



**UNIVERSIDAD ESTATAL
PENÍNSULA DE SANTA ELENA**

**FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD
CARRERA DE DERECHO**

**TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE ABOGADO**

TITULO:

**LA CONVALIDACIÓN DE LAS ESCRITURAS PÚBLICAS POR EL ERROR DE
DERECHO, 2025.**

AUTORAS:

CÁCERES MINA DAYRA JACQUELINE

PÁRRAGA VALENCIA ELIZABETH CRISTINA

TUTORA:

AB. KARINA GALLEGOS NORIEGA, MGTR.

LA LIBERTAD- ECUADOR

2026

**UNIVERSIDAD ESTATAL
PENÍNSULA DE SANTA ELENA**

**FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD
CARRERA DE DERECHO**

**TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE ABOGADO**

TITULO:

**LA CONVALIDACIÓN DE LAS ESCRITURAS PÚBLICAS POR EL ERROR DE
DERECHO, 2025**

AUTORAS:

CÁCERES MINA DAYRA JACQUELINE

PÁRRAGA VALENCIA ELIZABETH CRISTINA

TUTOR:

AB. KARINA GALLEGOS NORIEGA, MGTR.

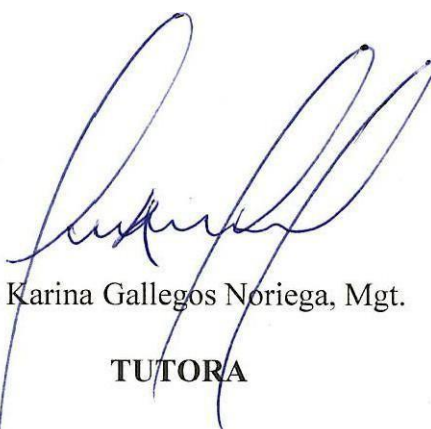
LA LIBERTAD- ECUADOR

2026

APROBACIÓN DE LA TUTORA

CERTIFICO

Que he analizado el trabajo de integración curricular con el título **“LA CONVALIDACIÓN DE LAS ESCRITURAS PÚBLICAS POR ERROR DE DERECHO, 2025”**, presentado por las estudiantes CÁCERES MINA DAYRA JACQUELINE con cédula de ciudadanía N° 0750661910 y PÁRRAGA VALENCIA ELIZABETH CRISTINA con cédula de ciudadanía N° 0929150357, como requisito previo a la obtención del título de ABOGADO, y declaro que luego de haber orientado científicamente y metodológicamente su desarrollo, el referido proyecto de investigación se encuentra concluido en todas sus partes cumpliendo así con el proceso de acompañamiento determinado en la normativa interna.



Karina Gallegos Noriega, Mgt.
TUTORA

VALIDACIÓN GRAMATICAL Y ORTOGRÁFICA


CERTIFICO

Que, he revisado la redacción y ortografía del Trabajo de Integración Curricular titulado: LA CONVALIDACIÓN DE LAS ESCRITURAS PÚBLICAS POR EL ERROR DE DERECHO, 2025, elaborado por las estudiantes de la Carrera de Derecho de la Universidad Estatal Península de Santa Elena: CÁCERES MINA DAYRA JACQUELINE y PÁRRAGA VALENCIA ELIZABETH CRISTINA, como requisito previo a la obtención del título de Abogada/o.

Que, una vez realizadas las observaciones pertinentes al referido trabajo, se ha verificado que las mencionadas estudiantes acogieron de manera proactiva las recomendaciones emitidas, incorporando los ajustes correspondientes conforme a las sugerencias planteadas.

Por lo expuesto, autorizo a las peticionarias, a hacer uso del presente certificado en lo que estimen conveniente.

Atentamente,



Alexandra Suárez Caiche

Licenciada en Administración de Turismo

Magíster en Diseño y Evaluación de Modelos Educativos

C.I. 0912769072

Registro SENESCYT No.1050-12-86029450

Teléfono 093318997

La Libertad, a los 30 días del mes de Octubre de 2025

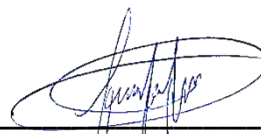
DECLARATORIA DE AUTORÍA

Nosotras, CÁCERES MINA DAYRA JACQUELINE Y PÁRRAGA VALENCIA ELIZABETH CRISTINA, estudiantes de la Carrera de Derecho de la Universidad Estatal Península de Santa Elena, habiendo cursado la asignatura de Integración Curricular II, declaro la autoría del presente trabajo de investigación de título **“LA CONVALIDACIÓN DE LAS ESCRITURAS PÚBLICAS POR ERROR DE DERECHO 2025”** desarrollado en todas sus partes por las suscritas estudiantes con apego a los requerimientos de la ciencia del derecho, la metodología de la investigación y las normas que regulan los procesos de titulación de la UPSE.

Atentamente



Párraga Valencia Elizabeth Cristina
C.I. 0929150357




Cáceres Mina Dayra Jacqueline
C.I.0750661910

CERTIFICACIÓN ANTIPLAGIO

En mi calidad de Tutor del Trabajo de Integración Curricular: “**LA CONVALIDACIÓN DE LAS ESCRITURAS PÚBLICAS POR ERROR DE DERECHO 2025**”, perteneciente a CÁCERES MINA DAYRA JACQUELINE Y PÁRRAGA VALENCIA ELIZABETH CRISTINA, estudiantes de la Carrera de Derecho, CERTIFICO, que el contenido de dicho trabajo ha sido sometido a la validación en sistema anti plagio COMPILATIO, obteniendo un porcentaje de similitud del 9 %, cumpliendo así con los parámetros técnicos requeridos para este tipo de trabajos académicos.




Karina Gallegos Noriega, Mgt.
TUTORA

APROBACIÓN DEL TRIBUNAL DE GRADO



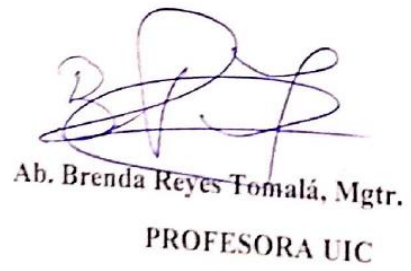
Ab. Victor Coronel Ortiz, Mgtr.
DIRECTOR DE CARRERA



Ab. Gisela Herdoiza Mgtr.
PROFESOR ESPECIALISTA



Ab. Karina Gallegos, Mgtr.
TUTOR



Ab. Brenda Reyes Tomalá, Mgtr.
PROFESORA UIC

DEDICATORIA

Este trabajo de titulación se lo dedico, en primer lugar, a Dios, por permitirme haber alcanzado este anhelado título.

A mis padres Manuel Javier Párraga Montoya e Inés Elizabeth Valencia Ríos, quienes sembraron en mí el valor del esfuerzo, la perseverancia y la importancia de la formación profesional, gracias a sus enseñanzas, hoy cumplo el sueño que siempre tuvieron: verme convertida en una profesional.

A mis hijos Brithany y Emmanuel Malla, por ser mi fuente de inspiración y fortaleza, mi mayor anhelo es dejarles un legado que los motive a seguir. A mi compañero de fórmula Nixon Malla por su paciencia, apoyo y constancia durante este largo proceso universitario.

Y a mis hermanos Ariel, Emilio y Jeng Yuri, con la esperanza de que este logro quede como testimonio de que, sin importar las circunstancias, el esfuerzo y la constancia siempre conducen al cumplimiento de las metas.

Con amor y gratitud, dedico este logro a todos ustedes.

Elizabeth Cristina Párraga Valencia.

El presente trabajo de titulación va dedicado a Dios, porque todas las cosas buenas que nos pasan son gracias a su gloria, él es quien nos guía y apoya en lo bueno.

A mis padres, Julio Reinerio Cáceres Sánchez y Venus Yojanny Mina Montaña, porque me enseñaron hacer las cosas con amor y a no rendirme.

A mis hermanos Julio Danilo Cáceres Largo, Vanessa del Roció Cáceres Largo y Dayamara Yamilexi Cáceres Mina, por impulsarme siempre a luchar por mis metas y por el apoyo incondicional que me dan.

Y a mi prima Eliza Georgina Marquínez Medina, por el constante apoyo que me brindo durante mi formación profesional.

Dayra Jacqueline Cáceres Mina

AGRADECIMIENTO

A Dios por guiar nuestros pasos y brindarnos la sabiduría necesaria para culminar este trabajo de titulación en el ámbito del derecho.

A la Universidad Estatal Península de Santa Elena, por la oportunidad de formación académica y profesional.

A nuestro director de carrera y docente Ab. Víctor Coronel Ortiz, por haber dejado en nosotras, a través de su enseñanza, la inspiración para desarrollar este tema de investigación y titulación.

A nuestras docentes de la Unidad de Integración Curricular I y II, abogada Karen Diaz Panchana y abogada Brenda Reyes Tomalá, por sus valiosas enseñanzas y su dedicación, las cuales fueron fuente de inspiración para culminar con éxito este proceso académico.

A nuestra Tutora, abogada Karina Gallegos, por el compromiso, orientación y excelencia durante el desarrollo de esta tesis.

A la abogada Lorena Macías Saltos, por su valioso aporte, apoyo y constante disposición para colaborar en el desarrollo de este proyecto.

A la abogada María Esther Choez, secretaria Provincial del Consejo de la Judicatura por la apertura y acompañamiento en el proceso de entrevistas dentro de su lugar de trabajo.

Al Dr. Eduardo Benavides León y Dra. Sabrina Plúas Barandica, Jueces de la Unidad Judicial del Consejo de la Judicatura de la Provincia de Santa Elena, por su valiosa colaboración en las entrevistas y por su cátedra enriquecedora que fortaleció este tema de titulación.

Gracias a todos por formar parte de este logro y por contribuir con nuestro crecimiento académico y profesional en el campo del derecho.

Elizabeth Cristina Párraga Valencia y Dayra Jacqueline Cáceres Mina.

ÍNDICE

APROBACIÓN DE LA TUTORA	III
VALIDACIÓN GRAMATICAL Y ORTOGRÁFICA	IV
DECLARATORIA DE AUTORÍA	V
CERTIFICACIÓN ANTIPLAGIO	VI
APROBACIÓN DEL TRIBUNAL DE GRADO	VII
DEDICATORIA	VIII
AGRADECIMIENTO	IX
ÍNDICE	X
ÍNDICE DE TABLAS	XII
ÍNDICE DE GRÁFICOS	XIII
RESUMEN	XIV
ABSTRACT	XV
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I	2
EL PROBLEMA DE LA INVESTIGACIÓN	2
1.1 Planteamiento del problema	2
1.2 Formulación del problema	3
1.3 Objetivos	3
Objetivo General	3
Objetivos Específicos	4
1.4 Justificación de la Investigación	4
1.5 Identificación de las Variables	5
Variable Independiente	5
Variable Dependiente	5
1.6 Idea a Defender	5
CAPÍTULO II	6
MARCO REFERENCIAL	6
2.1. Marco teórico	6
2.1.1 La Convalidación de la escritura pública	6
2.1.2 Escrituras públicas	7
2.1.3 Actos que se pueden elevar a escrituras públicas	8
2.1.4 Requisitos de fondo y forma de las Escrituras Públicas	18

2.1.5. Diferencias entre la validación y la convalidación.....	19
2.1.6 El error de derecho	22
2.1.7 El error de hecho	24
2.1.8 El error de derecho no viciado y como vicio del consentimiento	24
2.1.9 Teorías de nulidad según Rene Japiot y Julián Bonnecase	27
2.1.10 Nulidad relativa o anulabilidad	29
2.1.11 Principios afectados por el error de derecho	30
2.1.12 Mecanismos para Corregir el Error	33
2.2 Marco Legal.....	36
2.2.1 Constitución De La República Del Ecuador	36
2.2.2 Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.....	39
2.2.3. Código de Bustamante Convención de derecho Internacional Privado.	42
2.2.4 Código Orgánico Administrativo (COA).....	43
2.2.5 Código Civil.....	44
2.2.6. Código Orgánico General de Procesos, (COGEP).....	48
2.2.7. Código Orgánico de la Función Judicial	56
2.2.8. Ley Notarial.....	58
2.3 Marco conceptual.....	67
CAPÍTULO III	68
MARCO METODOLÓGICO	68
3.1. Diseño y tipo de investigación.....	68
3.2. Recolección de la Información	69
3.3. Tratamiento de la información.....	72
3.4 Operacionalización de las Variables.....	74
CAPÍTULO IV	75
4.1 Análisis, Interpretación y Discusión de Resultados.....	75
4.2 Verificaciones de la idea a defender	80
CONCLUSIONES.....	82
RECOMENDACIONES.	82
BIBLIOGRAFÍA	84
ANEXOS	87
.....	87

ÍNDICE DE TABLAS

TABLA # 1 EFECTOS Y RESPONSABILIDADES DE LA CONVALIDACIÓN	7
TABLA # 2 DIFERENCIA ENTRE LA VALIDACIÓN Y LA CONVALIDACIÓN	21
TABLA # 3 COMPARATIVO DE LAS TEORÍAS DE LA NULIDAD	28
TABLA # 4 POBLACIÓN Y MUESTRA	69
TABLA # 5 MÉTODOS, TÉCNICA E INSTRUMENTOS	71
TABLA # 6 OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES	74

ÍNDICE DE GRÁFICOS

GRÁFICO # 1	PRINCIPIOS AFECTADOS POR EL ERROR DE DERECHO.....	31
--------------------	--	-----------

**UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA DE SANTA ELENA
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y SALUD
CARRERA DE DERECHO**

**LA CONVALIDACIÓN DE LAS ESCRITURAS PÚBLICAS
POR EL ERROR DE DERECHO, 2025**

**Autoras: Elizabeth Párraga
Dayra Cáceres**

Tutora: Ab. Karina Gallegos, Mgtr.

RESUMEN

La convalidación de las escrituras públicas por el error de derecho, aborda una problemática jurídica en la seguridad de los actos notariales en el Ecuador, derivada de las contradicciones normativas entre el artículo 1468 y los artículos 13, 721, 2197 y 2199 del C. C. Dichas discrepancias generan incertidumbre al momento de determinar si el error de derecho puede o no viciar el consentimiento, dificultando así la aplicación uniforme de la convalidación en las escrituras públicas. El objetivo general consistió en analizar la convalidación de los actos notariales viciados por error de derecho, interpretando su alcance doctrinario y normativo para determinar su incidencia en la validez de los instrumentos públicos. La investigación se justifica en la necesidad de fortalecer la seguridad jurídica y la confianza en la función notarial, garantizando que los actos jurídicos respondan al principio de legalidad y a la voluntad real de las partes. La motivación radicó en la ausencia de criterios uniformes en la práctica judicial y notarial, situación que afecta directamente la eficacia de los actos celebrados ante la fe pública. El estudio se enmarca en un enfoque cualitativo, con diseño descriptivo y analítico. Se aplicaron los métodos inductivo, deductivo, exegético y comparativo, y técnicas como la revisión documental, el análisis normativo y entrevistas a jueces de la Unidad Judicial Civil de Santa Elena. Las bases teóricas se sustentan en autores como, René Japiot y Julián Bonnecase, quienes abordan la nulidad y convalidación de los actos jurídicos. Se evidenció que la aparente contradicción normativa entre el artículo 1468 y los artículos 13, 721, 2197 y 2199 del Código Civil no constituye una verdadera contradicción, sino que, es una ambigüedad del término “derecho”, esta confusión se produce al no distinguir claramente entre “derecho” como sistema normativo y “derecho” como facultad o exigibilidad de una obligación.

Palabras Claves: Convalidación, Escrituras, Públicas, Error, Derecho.

ABSTRACT

The present research entitled, the validation of public deeds by error of law, addresses a legal problem that affects the security of notarial acts in Ecuador, derived from normative contradictions between article 1468 and articles 13, 721, 2197 and 2199 of the Civil Code. Such discrepancies create uncertainty as to whether or not the legal error may vitiate consent, thus hampering the uniform application of validation in public deeds. The general objective was to analyse the validation of notarial acts vitiated by error of law, interpreting their doctrinal and normative scope in order to determine their impact on the validity of public instruments. The research is justified by the need to strengthen legal certainty and trust in the notarial function, ensuring that legal acts respond to the principle of legality and the real will of the parties. The main reason was the absence of uniform criteria in judicial and notarial practice, a situation which directly affects the effectiveness of acts concluded before the public authorities. The study is based on a qualitative approach with a descriptive and analytical design. Inductive, deductive, exegetical and comparative methods were applied, using as techniques documentary review, normative analysis and interviews with judges of the Civil Judicial Unit of Santa Elena. The theoretical foundations are based on authors such as René Japiot and Julián Bonnacase, who deal with the nullity and validation of legal acts. It was shown that the apparent normative contradiction, but arises from the ambiguity of the term law, this confusion occurs where there is no clear distinction between, law, as a normative system and, right, as the power or enforceability of an obligation.

Keywords: Validation, Public, Deeds, Error, Law

INTRODUCCIÓN

Las contradicciones normativas entre el artículo 1468 y los artículos 13, 721, 2197 y 2199 del Código Civil, generan incertidumbre al momento de determinar si el error de derecho puede o no viciar el consentimiento, creando inseguridad jurídica. Esto motiva el presente trabajo de investigación, que se estructura por capítulos según consta a continuación:

En el Capítulo uno, se desarrolla el planteamiento de la problemática, centrado en la aparente contradicción entre el artículo 1468, que dispone que el error de derecho no vicia el consentimiento, y, las concordancias del mismo artículo que establecen que, sí vicia el consentimiento, en este mismo capítulo se formulan los objetivos generales y específicos, la justificación de la investigación y la idea a defender, identificando a su vez variables y delimitando su campo de análisis.

En el marco teórico se examinan las principales doctrinas y fundamentos conceptuales que sustentan el estudio, destacando los aportes de René Japiot y Julián Bonnecase, así como las disposiciones normativas que respaldan el análisis sobre la convalidación de los actos jurídicos viciados por error de derecho. Estas teorías resultan esenciales para comprender temas como la nulidad absoluta o relativa, el error de derecho y las escrituras públicas, cuándo se puede nulitar este acto y qué solemnidades son determinantes para su validez, estos contenidos se encuentran en el capítulo dos conjuntos con la teoría.

El marco metodológico se encuentra en el capítulo tres del trabajo, que declara el enfoque cualitativo y el tipo de investigación descriptivo, asimismo se detallan los métodos de investigación: analítico, inductivo, deductivo, exegético y comparativo, junto con técnicas de revisión documental, análisis normativo y entrevistas a jueces de la Unidad Judicial Civil de Santa Elena, lo que permitió obtener información veraz y pertinente.

Los resultados obtenidos se muestran el capítulo cuatro, en el que se concluye que, la aparente contradicción normativa entre el artículo 1468 y los artículos 13, 721, 2197 y 2199 del Código Civil no constituye una verdadera contradicción, sino que proviene de la ambigüedad del término, derecho, el cual puede entenderse tanto como sistema normativo general como facultad o exigibilidad de una obligación. Esta distinción semántica es la que genera interpretaciones divergentes, y con la entrevista se pudo concluir que no se cumplía la idea a defender planteada en el estudio.

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1 Planteamiento del problema

En el desarrollo de los actos jurídicos, el error puede surgir como una de las principales causas que afectan la validez del consentimiento. Según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (2016), el error es “un concepto equívoco o juicio falso”.

En el ámbito jurídico se establece el error de derecho cuando existe consentimiento viciado en el acto jurídico que se lleva a cabo; sin embargo, si se plantea algo diferente de lo que se quería en realidad, ya sea por error de omisión, aparece la convalidación como figura de solución. Guillermo Cabanellas (1993), en su diccionario jurídico elemental, respecto a la convalidación, lo conceptualiza de la siguiente forma:

La convalidación constituye un acto jurídico por el cual se toma eficaz otro que estaba viciado de nulidad relativa. Ahora bien, si el acto que se intenta convalidar es nulo, de nulidad absoluta, también lo sería de convalidación; de tal manera que solo cabe realizarla en aquellos actos cuya nulidad sea subsanable. (pág. 79)

Un ejemplo de acto es la escritura pública, instrumento que gozará de validez jurídica una vez que se encuentre notariado, con la finalidad de acreditar la propiedad de un bien inmueble, en otras palabras, como plantea la ley notarial del Ecuador:

Art. 26 Escrituras públicas es el documento matriz que contiene los actos y contratos o negocios jurídicos que las personas entregan ante notario y que está autorizado e incorpora a su protocolo. Se otorga por escritura pública los actos y contratos o negocios jurídicos ordenados por la ley o acordados por voluntad de los interesados. (Registro Oficial 733, 2002)

El Código Civil, en adelante CC, establece en el art. 1468 el error de derecho que no vicia el consentimiento. No obstante, existen otros artículos 13,721,2197,2199 que sostienen lo contrario, generando una contradicción normativa que ocasiona inseguridad jurídica, sobre todo en actos formalizados mediante escrituras públicas.

A manera de ejemplo, se puede señalar que, una hipoteca en la que, por error, se citó al art.1423 del CC, relativo a la donación de todos los bienes, en lugar de los arts. 2309 y 2311,

que regulan la hipoteca. Dichos errores pueden derivar en impugnaciones y nulidades que ponen en riesgo el ejercicio de los derechos de los ciudadanos. Así, se presentan demandas para anular actos jurídicos, alegando vicio en el consentimiento, mientras la parte contraria invoca el art. 1468 para sostener que el error de derecho no es causal de nulidad. En esta problemática, el juez deberá corregir las omisiones sobre el punto de derecho siempre y cuando no sea distinto a lo alegado por las partes, según lo establecido en el art.91 del Código Orgánico de Procesos (COGEP, 2024)

En estos casos, el juez debe analizar si el error recae sobre elementos esenciales del acto o si es subsanable, la nulidad absoluta se configura cuando se vulneran normas de orden público o existe dolo, mientras que la nulidad relativa procede si el error no afecta el objeto principal del acto, es por eso que lograr determinar esta diferencia es crucial para preservar la seguridad jurídica.

El error de derecho constituye un elemento confuso en el derecho ecuatoriano, pues mientras el art 1468 indica que no vicia el consentimiento, los artículos 13, 721, 2197, 2199, que, si permiten considerar al error de derecho como vicio del consentimiento, dando así paso a la nulidad de determinados actos jurídicos.

El problema no es solo normativo, si no que refleja una deficiencia en la sistematización de principios del derecho civil, afectando de esta manera a la confianza en los actos notariales, por ello, es necesario definir parámetros claros que definan cuándo un error de derecho puede ser considerado esencial y cuándo sería subsanable mediante la convalidación.

1.2 Formulación del problema

¿Cómo afectan las contradicciones normativas del artículo 1468 del (Registro Oficial 46, 2022) en la convalidación de escrituras públicas por error de derecho?

1.3 Objetivos

Objetivo General

Analizar la doctrina de la convalidación implícita en el ámbito notarial, y las normativas vigentes del contenido constitucional ecuatoriano, el Código Civil ecuatoriano y la Ley Notarial ecuatoriana como normativas bases de la investigación, considerando criterios de

operadores de justicia y a través de la revisión documental, para la identificación de la problemática del error de derecho en las escrituras públicas y su incidencia en la seguridad jurídica respecto a la interpretación del artículo 1468 del Código Civil ecuatoriano.

Objetivos Específicos

- Interpretar el art. 1468 del Código Civil y sus concordancias, tomando como base principios doctrinarios y la base normativa, especificando la problemática que se produce con la convalidación de las escrituras públicas afectadas por el error de derecho.
- Explicar el tipo de error que vicia el consentimiento en la convalidación de las escrituras públicas, mediante el análisis de la doctrina respecto al impacto en la seguridad jurídica de los actos en la convalidación de las escrituras públicas.
- Definir en qué actos jurídicos el error de derecho genera nulidad absoluta o relativa en el marco del tratamiento legal, de acuerdo al contexto notarial.

1.4 Justificación de la Investigación

La investigación sobre el error de derecho en las escrituras públicas y los efectos que provoca debido a la contradicción que existe en el art 1468 del CC, que establece que el error de derecho no vicia el consentimiento y sus concordancias los artículos 13, 721, 2197 y 2199 del CC, se torna interesante ya que el problema causa incertidumbre en la validez y eficacia de los actos jurídicos formalizados mediante escrituras públicas, especialmente cuando el consentimiento se encuentra viciado por un error de derecho.

El estudio es relevante porque permite el análisis de casos de escrituras públicas en el que el error de derecho afecta la validez del consentimiento del documento notarial, de esta forma se busca proporcionar claridad sobre la convalidación de estos actos jurídicos, evitando conflictos legales y promoviendo la seguridad jurídica.

Esta investigación está dirigida a jueces, notarios, abogados, estudiantes de derecho y ciudadanos interesados en la materia, ya que les servirá como una herramienta de consultas para tomar decisiones informadas en el ámbito notarial y judicial y a los estudiantes como fuente de investigación para trabajos de tesis, ensayos entre otras.

El principal beneficio de este estudio es que permitirá que se establezcan criterios más precisos para determinar cuándo un error de derecho vicia el consentimiento en las escrituras públicas.

La investigación no se limita al análisis normativo, sino que busca también incorporar criterios técnicos a través de la exploración de fuentes académicas, doctrinales, normativas y la experiencia de operadores de justicia, específicamente jueces civiles.

El trabajo a partir de la información de campo recabada, no solo aportará una visión práctica, sino que integrará la norma con la experiencia judicial cotidiana, la entrevista no pretende direccionar sus respuestas, sino más bien abrir espacios para que compartan su comprensión, límites y propuestas en torno al problema planteado, a través de este proceso prospectivo, la investigación busca no solamente una solución técnica, sino una visión crítica que aporte a la mejora del sistema legal ecuatoriano, proponiendo parámetros claros para distinguir cuándo un error de derecho puede convalidarse y cuándo no, fortaleciendo así la seguridad jurídica, tal cual como lo estipula el artículo 82 de la constitución ecuatoriana, y aumentar la certeza de los actos notariales y la confianza en el sistema judicial.

1.5 Identificación de las Variables

Variable Independiente

Convalidación de escritura pública.

Variable Dependiente

El error de derecho

1.6 Idea a Defender

Las contradicciones normativas entre el artículo 1468 y los artículos 13, 721, 2197 y 2199 del Código Civil, dificultan la aplicación uniforme de los criterios en la convalidación de las escrituras públicas del acto jurídico vinculado por el error de derecho.

CAPÍTULO II

MARCO REFERENCIAL

2.1. Marco teórico

2.1.1 La Convalidación de la escritura pública

La convalidación es la figura jurídica mediante la cual un acto inicialmente inválido o anulable se transforma en válido, al haberse subsanado la causa del vicio que lo afectaba, en el contexto de las escrituras públicas, la convalidación adquiere especial relevancia cuando se trata de corregir defectos que afectan la validez del consentimiento, la capacidad de las personas o el cumplimiento los requisitos formales esenciales, a diferencia de la validación, que puede implicar el reconocimiento tácito o la subsanación de defectos menores, la convalidación requiere la intervención activa de una o ambas partes o de una autoridad competente, para transformar un acto jurídicamente defectuoso en uno válido. Esto se produce cuando desaparece la causa del vicio que generalmente afectaba a la escritura pública.

La convalidación actúa como una herramienta de corrección y estabilización jurídica, que evita mayores perjuicios derivados de la nulidad y favorece la continuidad de las relaciones jurídicas. En este punto es importante destacar que no todos los actos son susceptibles de convalidación, aquellos que tienen dolo es necesario la nulidad absoluta, por contrariar normas de orden público o carecer de un elemento esencial, no puede ser convalidados en ninguna circunstancia. La convalidación solo es posible respecto de, actos anulables, es decir, aquellos cuya nulidad pueden ser subsanadas por voluntad de las partes o resolución judicial.

En escrituras públicas la convalidación representa un mecanismo jurídico útil para restaurar la validez de actos defectuosos, siempre que estos no hayan vulnerado principios, su correcta aplicación permite evitar conflictos judiciales innecesarios, reducir la litigiosidad y proteger la estabilidad de los actos notariales, esta convalidación puede mantener la transferencia de dominio, la constitución de una obligación, o cualquier efecto pactado originalmente, esto evita la necesidad de realizar un nuevo acto jurídico, reduciendo costos y tiempo para las

partes involucradas.

Sin embargo, la convalidación no puede afectar derechos adquiridos por terceros de buena fe. Si durante el tiempo en que el acto fue inválido se realizaron actos jurídicos conexos, su validez debe analizarse con base al derecho de seguridad jurídica que está estipulado en el artículo 82 de la Constitución ecuatoriana (Asamblea Nacional, 2008a).

TABLA # 1
EFFECTOS Y RESPONSABILIDADES DE LA CONVALIDACIÓN

Efectos jurídicos de la convalidación	Responsabilidades derivadas
Validez retroactiva del acto jurídico. Es acto es considerado válido desde de su celebración, como si nunca hubiere existido el vicio que lo afectó.	El notario, deberá verificar la legalidad y autenticidad del acto, tiene la obligación de verificar la capacidad de los otorgantes.
Imposibilidad de impugnar el acto por la misma causa que fue subsanada, la convalidación impide alegar nulidad por el mismo vicio previamente corregido.	Los abogados que intervinieron pueden enfrentar consecuencias si se demuestra que no informaron adecuadamente a sus clientes sobre los efectos jurídicos del acto.

Fuente: Las leyes de la convalidación en el ordenamiento constitucional, de Andrés Boix Palop Elaborado por, Elizabeth Párraga y Dayra Cáceres (2025).

El propósito de la tabla es sintetizar los efectos jurídicos y las responsabilidades que genera la convalidación de actos jurídicos, especialmente en el ámbito de las escrituras públicas. Su finalidad es permitir que se visualice de manera clara y esquemática las implicaciones legales del mencionado instituto jurídico, facilitando la comprensión de sus consecuencias para los notarios, profesionales del derecho, partes intervinientes y los terceros, además de aportar al objetivo general de la investigación, orientado a establecer criterios unificados que fortalezcan la seguridad en los actos formalizados mediante escrituras públicas.

2.1.2 Escrituras públicas

Desde tiempos remotos, la necesidad de dejar constancia de actos jurídicos ha sido firme en la organización de las sociedades, en sus formas más primitivas, los acuerdos se sellaban mediante pactos orales, a medida que las comunidades humanas fueron creciendo y se volvieron más complejas, emergió la necesidad de registrar estos actos de manera duradera y verificable, sentando las bases de lo que hoy conocemos como escritura pública.

Las civilizaciones antiguas, como la Mesopotamia o la egipcia, ya utilizaban tablillas de arcilla o papiros para formalizar transacciones, herencias y otros acuerdos importantes, sin embargo, no fue hasta la expansión del derecho romano cuando se consolidó la figura del escribano como funcionario encargado de dar la autenticidad a los documentos públicos y fue así como durante la edad media, el notario fue asumiendo un papel esencial en la administración de justicia y en la estructuración del derecho escrito y fue ahí cuando la escritura pública adquirió no solo valor probatorio, sino también fuerza ejecutiva, lo cual reforzó su importancia en el sistema legal. “La figura del notario, como fedatario público, fue moldeándose bajo diversas tradiciones jurídicas, especialmente en los sistemas romanos germánicos, dándole lugar a diferentes escuelas del pensamiento sobre su rol y sus funciones”.(Moreira & Lescay, 2022)

Desde una perspectiva doctrinal, la escritura pública presenta un acto jurídico formal en el que confluyen voluntades privadas dentro de un marco de legalidad y control estatal, la intervención notarial no solo se limita a la redacción del documento, sino que también implica un deber de asesoramiento, control de legalidad y garantía de consentimiento libre e informado.

2.1.3 Actos que se pueden elevar a escrituras públicas

Las escrituras públicas dentro del sistema jurídico ecuatoriano, representan una manifestación concreta de la seguridad jurídica que ofrece el notario como institución. Cada tipo de escritura pública cumple con una función esencial en la vida civil, familiar, patrimonial y mercantil de las personas. Lejos de ser simples documentos formales, estos instrumentos legales reflejan decisiones trascendentales, como transmitir bienes, constituir sociedades, otorgar poderes formalizar actos voluntarios entre partes.

Esta función notarial tiene mucha relevancia por el grado de formalidad que caracteriza a las relaciones jurídicas; la intervención del notario y la elevación de actos a escrituras públicas no solo brinda certeza a las partes, sino que previenen conflictos, facilitan la ejecución de derechos y resguardan los intereses patrimoniales de los ciudadanos. Por ello entender cada tipo de escritura no es solo una cuestión técnica, si no un paso esencial hacia el fortalecimiento del estado de derecho y la cultura jurídica de nuestra sociedad.

2.1.3.1 Testamento

Se ha dicho, con toda razón, que el testamento es el principal tipo dentro de los actos de última voluntad, que a su vez es especie de los actos mortis causa. (Pérez Gallardo, 2004) Además de ser un acto jurídico, cumple una función social fundamental, ya que permite al testador ejercer su autonomía para ordenar la transmisión de su patrimonio conforme a su voluntad. Este acto no solo busca la distribución material de bienes, sino también la protección de personas vulnerables, como hijos menores o personas con discapacidad. A través del testamento, se pueden establecer fideicomisos, legados específicos o incluso reconocimientos de hijos, en este sentido, el testamento puede tener efectos patrimoniales y extrapatrimoniales, el CC prevé estas posibilidades, otorgando al testador una herramienta de planificación sucesoria, de esta manera se evita la aplicación automática de la sucesión intestada. Así, se promueve la certeza jurídica respecto a la voluntad post mortem del causante.

Es importante mencionar que, la capacidad para testar está sujeta a ciertos requisitos legales establecidos en la legislación ecuatoriana, (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014) en el cual se menciona a quienes están aptos para otorgar un testamento, se conoce que únicamente pueden realizar dicho acto las personas que sean mayores de edad y las que tenga plena facultad mental para su realización ya que se considera un punto esencial para la validez del acto testamentario, sin esta facultad y al realizarse el acto este puede ser impugnado judicialmente, a manera de apoyo la (Vaquer, 2015) exige que todo testamento sea expresado de forma clara, sin ambigüedades ni contradicciones, con este enunciado se protege la voluntad autentica del testador y se garantiza la seguridad jurídica. En este mismo cuerpo normativo existen diversas modalidades de testamento, además del abierto y cerrado se encontrará el testamento ológrafo, (Pérez, 2004) mismo que debe ir con fecha, firmado y escrito por el testador, su uso no es frecuente debido a los requisitos formales que se exige sin embargo este tiene validez, una modalidad más de testamento es el solemne (Cáceres, 2021) el cual es otorgado en presencia de testigos que tomarán relevancia al no encontrarse el notario, estos casos se dan especialmente en las zonas rurales, también existen formas excepcionales para testar como lo son el testamento militar o el marítimo, su utilización es adecuada para situaciones extraordinarias, cada testamento responde a la necesidad del testador, mediante el cual se expresa la voluntad.

La revocabilidad del testamento es un principio esencial en materia sucesoria ,(Vaquer, 2015) el testador puede modificar o anular su testamento las veces necesarias y este poder lo perderá junto con su existencia, la única forma de la revocación será de forma expresa y redactando un nuevo testamento que invalidará al anterior, o tácitamente siempre y cuando las nuevas disposiciones contradigan las anteriores, aquí prevalece la libertad del testador y permite que el testamento evolucione de la misma manera que su vida familiar o personal, es común que las personas ajusten sus disposiciones testamentarias con el paso del tiempo. La ley, al permitir estas modificaciones, reconoce la naturaleza dinámica de la voluntad humana. Así, se protege tanto la autonomía del individuo como los derechos de los herederos.

Es indispensable considerar que el testamento no puede contener disposiciones contrarias al orden público ni a las normas imperativas del derecho sucesorio, aunque el testador goza de libertad para distribuir sus bienes, esta no es absoluta, por ejemplo, no puede desconocer la legítima que corresponde por ley a ciertos herederos forzosos, como hijos o cónyuge, ya que la legítima es una porción del patrimonio que la ley reserva obligatoriamente a estos herederos, aun cuando el testador disponga lo contrario, si se vulnera este derecho, los afectados pueden demandar la reducción de las disposiciones testamentarias, ya que este mecanismo legal busca equilibrar la libertad testamentaria con la protección de los derechos hereditarios, así se previenen conflictos familiares y se asegura una sucesión más justa.

2.1.3.2 Capitulaciones matrimoniales

Las capitulaciones matrimoniales son pactos que celebran dos personas que van a contraer matrimonio o que ya lo han hecho, con el objeto de regular el régimen económico en su relación, en Ecuador la ley permite la celebración de las capitulaciones en cualquier momento del vínculo, ya sea antes o después del matrimonio, siempre que se haga mediante escritura pública, mediante este acto los cónyuges pueden acordar la separación de bienes, y exclusión de ciertos activos del régimen común, o establecer reglas específicas para la administración de bienes durante el matrimonio, este mecanismo permite evitar conflictos a futuros, ya que deja por sentado cuales son los patrimonios individuales y cuáles son los comunes, también pueden establecer condiciones para la liquidación del régimen económico si llegara a disolverse, en su caso, en el registro civil o en el registro de la propiedad, según el contenido de los acuerdos, su utilidad puede reflejarse al estar uno de los conyugues en deuda, y protege a la otra parte de la afectación, es decir las capitulaciones en esta ocasión

no se dividen, el objetivo es proteger a la pareja, la posibilidad de modificar las capitulaciones matrimoniales es otro aspecto relevante esto se dará siempre y cuando los conyugues estén de acuerdo, con esto se permite que se realicen cambios significativos, como la adquisición de nuevos bienes, emprendimientos conjuntos o cambios en el entorno familiar, asegurando transparencia y publicidad frente a terceros y se evita fraudes o disputas futuras, este tipo de pactos resultaría beneficioso en los casos donde uno o ambos cónyuges poseen bienes que son significantes antes de la unión, o cuando forman parte de negocios familiares, pueden ser consideradas útiles cuando existen segundas nupcias e hijos de relaciones anteriores, ya que permitirá que se definan los derechos hereditarios y a si se evitan conflictos futuros, aplicarlo es contribuir a fortalecer la confianza eliminando así temores sobre posibles abusos o desequilibrios económicos.

Para celebrar capitulaciones matrimoniales en Ecuador se requiere de ciertos requisitos formales, (Registro Oficial 46, 2022) como la redacción mediante escritura pública ante notario. Este procedimiento otorga seguridad jurídica y evita ambigüedades que podrían surgir de acuerdos verbales o informales, posteriormente, para que los pactos tengan efectos frente a terceros, deben ser inscritos en el Registro Civil o en el Registro de la Propiedad, según corresponda, esta inscripción permite que personas ajenas al matrimonio, como acreedores, conozcan el régimen económico vigente, de esta forma, se protegen tanto los intereses de los cónyuges como los de terceros con quienes mantengan relaciones contractuales.

La existencia de acuerdos claros puede prevenir conflictos judiciales prolongados, que afectan tanto a los cónyuges como a otros miembros de la familia, especial si hay hijos, además, permite que cada parte conserve lo que le corresponde sin que exista lugar a interpretaciones subjetivas, y a la vez se previene de escenarios mediante las capitulaciones reflejando una planificación inteligente y responsable. Esto demuestra cómo lo jurídico puede servir como herramienta de armonía, más allá del contexto conflictivo.

2.1.3.3 Escritura de poder notarial

El poder notarial es un instrumento mediante el cual una persona otorga facultades a otra para que actúe en su nombre, este poder puede ser general o especial, según la extensión de las atribuciones conferidas, dicho poder se otorga mediante escritura pública ante un notario y tiene efectos inmediatos desde su otorgamiento, el poder notarial no necesita justificación para delegar su representación, y el apoderado no está obligado a receptor formalmente el

poder para que tenga validez, el poder puede autorizar al apoderado a realizar actos civiles, comerciales, judiciales o administrativo, también puede revocarse en cualquier momento mediante otra escritura pública.

El poder notarial adquiere su validez jurídica desde el momento en que se suscribe la escritura pública ante el notario, sin que sea necesario realizar trámites adicionales, (Vargas, 2022) otorgándole al documento autenticidad y permite que el apoderado haga uso de la misma de manera inmediata, el fedatario público mediante su rol de notario tiene el deber de verificar la identidad y capacidad legal del apoderado para así poder entregarle el poder, con esto se pretende garantizar que no se vicie la voluntad o la incapacidad aunque en la practica el poder notarial es una herramienta eficaz, para los actos que requieren una representación legal, siendo utilizada tanto por personas naturales y jurídicas que delegan funciones, con esto se contribuye a su adopción en numerosos ámbitos profesionales.

La estructura del poder notarial debe contener elementos esenciales que permitan identificar claramente a las partes involucradas, las facultades concedidas y el ámbito de aplicación del mandato, no basta con una declaración genérica de representación. El contenido debe describir con precisión las acciones que puede ejecutar el apoderado, además, el documento debe especificar si el poder es revocable o irrevocable, temporal o indefinido, y si existen restricciones sobre su uso, en este nivel de detalle es fundamental para evitar interpretaciones ambiguas y proteger los intereses del poderdante.

La revocación del poder notarial es un derecho exclusivo del poderdante, quien puede cancelarlo en cualquier momento sin necesidad de justificar su decisión, para que esta revocación tenga efectos jurídicos, debe ser formalizada también mediante escritura pública y notificada al apoderado. En caso de que el apoderado continúe actuando tras ser revocado el poder, sus acciones no tendrán validez legal y podrían acarrear consecuencias, es relevante señalar que algunos poderes se extinguen automáticamente por el fallecimiento del poderdante o del apoderado, o por el cumplimiento del objeto para el que fueron otorgados, es importante también estar actualizado en cuanto al estado del poder notarial, especialmente si se utiliza con frecuencia, la buena práctica implica dejar constancia escrita de cualquier cambio, renovación o anulación del mismo, para evitar malentendidos o usos indebidos.

2.1.3.4 Escritura de compraventa

La escritura de compraventa es el documento que formaliza la transferencia de un bien, generalmente inmueble, de una persona a otra mediante el pago de un precio determinado, en Ecuador (Vargas, 2022), esta escritura es obligatoria cuando se trata de bienes inmuebles y debe otorgarse ante notario, el contenido de la escritura incluye la descripción del bien, el precio, las condiciones de pago, las declaraciones de los comparecientes, y el estado legal del inmueble. Este documento garantiza que el comprador obtiene el derecho de propiedad y que el vendedor declara no tener deudas o gravámenes ocultos, una vez firmada e inscrita en el registro de la propiedad, el comprador se convierte en titular legítimo del bien, este tipo de escritura es una de las más comunes en la práctica notarial.

En cuanto a la intervención de las partes, ambas deben comparecer personalmente o mediante apoderado con facultades suficientes para la suscripción del documento, es fundamental que los comparecientes manifiesten su consentimiento libre, informado y sin vicios que puedan afectar la validez del contrato, la escritura recoge también las manifestaciones relativas al régimen de sociedad conyugal si alguno de los comparecientes está casado, aspecto que puede influir en la titularidad del bien adquirido, esta formalidad es crucial para que la transferencia sea oponible frente a terceros.

Una vez suscrita la escritura, el siguiente paso obligatorio es su inscripción en el Registro de la Propiedad correspondiente, este trámite es lo que consolida el derecho real del comprador y lo convierte en titular frente al mundo jurídico, la falta de inscripción limita la eficacia del documento, ya que, aunque el contrato existe entre las partes, no produce efectos frente a terceros, la función registral, por tanto, otorga publicidad, prioridad y legitimidad a la transacción, convirtiéndose en una fase esencial del proceso de compraventa, su materialización genera obligaciones tributarias por lo que contrae implicaciones fiscales, como lo es el pago de impuestos a la transferencia de dominio, este tributo y otros gastos notariales y registrales, deben ser tratados a lo que se realiza la negociación, existen casos donde los municipios para emitir el certificado de no adeudar, deben presentara la escritura con esto se pretende que el documento tenga una función transversal con aspectos legales y administrativos ante la propiedad de bienes inmuebles.

2.1.3.5 Escrituras de préstamo hipotecario

El préstamo hipotecario es una operación financiera en la que una persona recibe un capital con la obligación de devolverlo en cuotas periódicas, garantizando el pago mediante un bien

inmueble, en Ecuador, esta operación se formaliza mediante escritura pública ante notario. En la escritura se especifica las condiciones del préstamo, monto, plazo, tasa de interés, forma de pago y condición de ejecución de la garantía, la hipoteca se inscribe en el registro de la propiedad, lo que impide que el bien se transfiera libremente hasta el pago total del préstamo, este instrumento da seguridad al acreedor y permite al deudor acceder a financiamiento con condiciones preferenciales, la escritura de hipoteca es indispensable en operaciones inmobiliarias, tanto residenciales como comerciales.

En Ecuador, la elaboración de la escritura hipotecaria debe ajustarse al marco normativo vigente,(Registro Oficial 46, 2022) especialmente al Código Civil y al Código Orgánico General de Procesos, este último establece la obligación de registrar la hipoteca para que tenga efectos frente a terceros, así, si bien el acuerdo puede existir entre las partes, su oponibilidad jurídica solo se activa mediante la inscripción registral, este procedimiento le otorga publicidad a la carga hipotecaria, lo cual evita su ocultamiento y protege a potenciales compradores del inmueble, es decir, la escritura sin registro no cumple plenamente su función jurídica, la escritura debe ser establecida con claridad junto con los mecanismos de pago y amortización del préstamo, incluyendo si se empleará otros sistemas o método financiero distintos esta información es fundamental para que el deudor conozca su carga financiera actual, se deberá realizar el detalle de las fechas de vencimiento, los intereses ordinarios y moratorios, así como las consecuencias del impago, el conocimiento anticipado de estos elementos permite mejor planificación financiera del prestatario, en la práctica, la omisión de estos detalles puede dar lugar a reclamos por cláusulas abusivas o sorpresivas.

Las escrituras de préstamo hipotecario incorporan garantías adicionales, como fiadores solidarios o prendas sobre otros bienes, (Registro Oficial 46, 2022) estas medidas se utilizan cuando el valor del inmueble no cubre totalmente el riesgo asumido por la entidad financiera, aunque no son obligatorias, su inclusión puede ser requisito para acceder a mejores condiciones crediticias, es fundamental que dichas garantías sean claramente especificadas en la escritura, con igual formalidad y requisitos de validez que la hipoteca principal, esta práctica asegura que el contrato sea ejecutable en caso de mora y protege al acreedor de eventuales pérdidas, también refleja un mayor nivel de compromiso del prestatario con la obligación asumida, en este punto se coloca como otro punto esencial el destino del préstamo ya que el financiamiento hipotecario está condicionado al uso que se le dará a los fondos, pudiendo ser la adquisición de una vivienda o la construcción de un inmueble, con esto se le

permite al banco que realice el monitoreo correspondiente al cumplimiento ya que es parte de su gestión del riesgo, las líneas de créditos subsidiadas o con beneficios fiscales requieren de dicha declaración formal y la omisión o falsedad del destino de los fondos traerán consigo sanciones legales e incluso la cancelación del préstamo, es decir en la escritura debe constar de forma clara y exacta.

2.1.3.6 Escritura de donación

La donación es un acto jurídico por el cual una persona trasfiere, sus bienes inmuebles o de alto valor requiriendo escrituras públicas, mientras que para bienes de menor cuantía se puede realizar por otros medios, en la escritura de donación se debe detallar el bien donado, las condiciones, si las hubiera y la aceptación expresa del donatario, es un contrato unilateral en intención, pero bilateral en su perfeccionamiento, la escritura se inscribe en el registro de la propiedad si involucra inmuebles, la donación puede ser revocable en ciertos casos, como incumplimiento de condiciones o ingratitud del donatario, este instrumento es común en el contexto familiar, como forma de adelantar herencias o beneficiar a seres queridos (Registro Oficial 46, 2022).

Un elemento esencial en la escritura de donación es la aceptación por parte del donatario, ya que sin ella el acto no surte efectos, esta aceptación debe ser expresa y puede realizarse en el mismo acto notarial o en documento posterior, pero siempre ante notario, la falta de aceptación implica la ineficacia del contrato, además, es posible que el donante imponga condiciones o limitaciones al uso o destino del bien donado, lo que debe quedar claramente consignado en el documento, tales condiciones pueden estar orientadas a garantizar el uso responsable del bien o a evitar su enajenación sin autorización, en caso de que el donatario incumpla dichas condiciones, se puede solicitar la revocación de la donación, esta posibilidad dota al contrato de un carácter dinámico y sujeto a supervisión.

A pesar de ser un acto de liberalidad, la donación puede generar obligaciones para el donatario, por ejemplo, si se imponen cargas, como el cuidado del donante en su vejez o el mantenimiento de un bien en determinadas condiciones, estas deben cumplirse fielmente, el incumplimiento de dichas cargas puede dar lugar a la revocación de la donación, conforme lo permite la legislación civil, la figura del modo, en la donación se refiere precisamente a estas obligaciones impuestas por el donante, de este modo, la escritura se convierte no solo en un instrumento de transferencia de propiedad, sino también en un mecanismo para

establecer compromisos futuros, esto convierte a la donación en un contrato más complejo de lo que aparenta.

Otra causa de revocación contemplada en el ordenamiento jurídico es la ingratitud del donatario, esta se manifiesta a través de conductas que demuestran deslealtad, maltrato o desprecio hacia el donante, la revocación por ingratitud no opera de forma automática, sino que debe solicitarse judicialmente y probarse con claridad, esta posibilidad busca proteger el espíritu de generosidad que caracteriza al acto de donar, la jurisprudencia ha determinado que la ingratitud debe ser grave, reiterada y demostrable para justificar la revocación, esta característica le otorga un componente ético al contrato, vinculando el ámbito jurídico con el valor de la reciprocidad moral, así, la escritura de donación se convierte también en reflejo de una relación personal.

La escritura por donación puede cumplir fines sociales o benéficos, como ocurre cuando se dona a instituciones sin fines de lucro ahí el contrato puede incluir cláusulas que aseguren el uso adecuado del bien o fondos donados, esta supervisión puede ser trasladada al donante o a un tercero designado que se encuentre dentro de la escritura este tipo de donaciones suelen tener beneficios fiscales y están sujetas a régimen jurídico específico, el objeto de la donación es mantener su validez al tratarse de fines colectivos, así, el derecho regula los aspectos sociales de la liberalidad, la donación puede coexistir con otras figuras jurídicas, como la reserva de usufructo o el derecho de habitación, esto permite al donante conservar derechos sobre el bien donado aun ya se ha transferido la propiedad, equilibrando la necesidad de protección personal o patrimonial del donante, esta cláusula debe contar en el documento de forma correcta indicando su alcance y duración, la precisión y claridad al redactar son fundamentales ya que se evita malos entendidos e incluso futuros litigios.

2.1.3.7 Escrituras de constitución de sociedades mercantiles

La constitución de una sociedad mercantil implica la creación de una persona jurídica con fines comerciales, el proceso inicia con la redacción de una escritura pública que contiene los estatutos sociales como qué tipo de sociedad mercantil será, nombre, objetivo, duración, capital, administración y las reglas de funcionamiento (Registro Oficial 497, 2019).

Esta escritura debe ser otorgada ante notario y luego inscrita en el registro mercantil para que la sociedad tenga existencia legal según la estructura elegida, puede tratarse sociedad

anónima, de responsabilidad limitada, entre otras, una vez constituida, la sociedad adquiere capacidad para operar, contratar adquirir bienes y ejercer derechos.

El contenido de la escritura de constitución varía en función del tipo de sociedad elegido, pero existen elementos mínimos obligatorios establecidos por la legislación mercantil, entre ellos se encuentran la razón social, el objeto de la empresa, el capital social, la forma de administración y la duración de la sociedad, además, se deben identificar claramente a los socios fundadores, así como la distribución de sus aportaciones y la forma en que se repartirán las utilidades y pérdidas, en el caso de sociedades por acciones, se deben especificar las clases de acciones emitidas y sus características, estos elementos aseguran la transparencia entre los socios y con terceros interesados, la omisión o ambigüedad en alguno de estos puntos puede generar conflictos legales a futuro.

Dentro del marco normativo de cada país, existen disposiciones específicas sobre las cláusulas obligatorias y opcionales que pueden incluirse en la escritura, algunas legislaciones permiten que las sociedades incorporen pactos especiales sobre temas como cláusulas de arrastre o acompañamiento, derechos preferentes de adquisición o restricciones para la venta de acciones, estos mecanismos sirven para proteger la estabilidad societaria y prevenir entradas o salidas no deseadas de socios, aunque estas cláusulas no son obligatorias, pueden ser fundamentales para la armonía interna de la empresa, de este modo, la escritura se convierte en un reflejo del acuerdo estratégico entre los fundadores.

Además de los aspectos estructurales, la escritura puede incluir disposiciones sobre resolución de conflictos internos, mecanismos de arbitraje y medidas de disolución anticipada, estas previsiones permiten que la sociedad enfrente escenarios críticos de forma ordenada y legal, por ejemplo, en caso de discrepancias graves entre socios, puede establecerse un procedimiento para la salida voluntaria o forzosa de uno de ellos, así, se protege la continuidad de la empresa y se evitan litigios prolongados, esta dimensión preventiva del documento fortalece la institucionalidad de la organización.

Una vez constituida la sociedad, la escritura se convierte en una fuente continua de referencia para decisiones internas, reformas estatutarias y entrada de nuevos socios, cualquier modificación relevante debe ser formalizada mediante una escritura modificatoria y seguir el mismo procedimiento de inscripción, esto asegura la trazabilidad jurídica de los cambios realizados a lo largo de la vida de la sociedad, es decir los registros públicos permiten a

terceros consultar la información básica sobre la empresa, aumentando la confianza y seguridad jurídica este carácter público de la escritura cumple también una función informativa y de control institucional.

2.1.4 Requisitos de fondo y forma de las Escrituras Públicas

la escritura pública representa uno de los pilares fundamentales dentro del sistema jurídico ecuatoriano, al constituirse como un instrumento que no solo respalda la voluntad de las partes, sino que también garantiza la legalidad y autenticidad de los actos que en ella se consignan, su función trasciende la mera formalidad documental, convirtiéndose en un vehículo mediante el cual el notario da fe pública de los hechos y declaraciones que le son presentados, en este contexto, se vuelve indispensable analizar, desde una perspectiva técnico jurídica los requisitos sustanciales y formales que debe concurrir para dotar de plena validez a la escritura pública.

Los requisitos de fondo también conocidos como sustanciales, están dirigidos a verificar que los actos contenidos en las escrituras públicas se ajusten tanto a la ley como a la voluntad libre y consiente de las partes, si bien el notario no es responsable directo del contenido del acto jurídico celebrado entre los comparecientes, si tiene la obligación legal de velar porque este se fundamente en principios de legalidad, licitud del objeto y capacidad de los otorgantes.

Una de las funciones esenciales del notario es garantizar que los intervinientes cuenten con la capacidad legal para obligarse, esto implica la verificación de su identidad si no también la constancia de que se encuentran en pleno uso de su facultad mentales y no se hayan sujetos a ninguna causa de inhabilitación, en este sentido, la presentación de documentos como cedula de identidad, poderes notariales o sentencias de poder legal es fundamental para constatar la legitimidad de su actuación, especialmente cuando actúan en calidad de representante o apoderado.

Igualmente corresponde al notario asegurarse de que no existe vicios de consentimiento al momento de la celebración del acto, es decir, debe comprobar mediante una entrevista personal y confidencial si así lo requiere el caso, que las partes no hayan sido forzadas o inducidas a otorgar las escritura mediante coacción, engaño, intimidación o manipulación.

En cuanto a los requisitos de forma, estos hacen referencia a las escrituras, redacción y solemnidades que debe reunir toda escritura pública para que surta efecto jurídico, la ley

notarial vigente establece con claridad los elementos formales mínimos que deben constar en cada instrumento notarial.

Las escrituras deben estar redactadas en idioma castellano, incluido lo que es lugar, fecha y hora de su otorgamiento, así como los datos personales completos tanto del notario como de los otorgantes, se debe precisar si actúan en nombre propio o en representación de terceros, y en este último caso, debe adjuntarse los documentos habilitantes que acrediten las facultades del compareciente.

La redacción del acto jurídico debe realizarse de forma clara, precisa y sin ambigüedades, evitando el uso de símbolos, números o abreviaciones que puedan generar confusión, salvos en los casos que se trate de términos técnicos legalmente aceptados, adicionalmente debe hacerse constar la lectura íntegra del documento a los comparecientes, la cual debe realizarse en voz alta en presencia del notario y, de ser el caso del interprete o testigos.

Las formalidades y el trato que se procede en caso de las personas con discapacidad al momento de comparecer ante el notario, por ejemplo, si uno de los otorgantes es ciego, el documento deberá ser leído en dos ocasiones, una por la persona que el mismo designe y otra por el notario, si se trata de una persona sordomuda que sepa escribir, se procederá con una minuta escrita firmada por ellos y reconocida ante el notario, en ambos casos, el incumplimiento de estos procedimientos puede acarrear la nulidad del acto.

2.1.5. Diferencias entre la validación y la convalidación

Si bien los términos validación y convalidación, pueden parecer similares y en algunos contextos se usan indistintamente, en el ámbito jurídico y particularmente en el estudio de las escrituras públicas tienen diferencias claras tanto en su fundamento como en su aplicación, comprender estas diferencias es fundamental para el análisis correcto de los actos notarial que presentan irregularidades.

La validación se refiere al reconocimiento de la validez de un acto que desde el inicio ha sido eficaz, aunque quizás haya tenido defectos formales menores o subsanables. No requiere la modificación sustancial del acto ni la intervención directa de las partes para corregirlo, por ejemplo, si una escritura pública presenta errores de forma que no afecte su contenido ni el consentimiento, pero estos documentos pueden ser considerados válidos sin necesidad de ser repetido.

La convalidación se manifiesta en el acto inicialmente inválido o anulable y transforma en válido con la intervención expresa de quien tiene la potestad para subsanar el defecto, al existir un vicio en el consentimiento, una falta de capacidad o representación, e indispensable una ratificación para la adquisición de la eficacia, en el sentido la convalidación no presume validez original del acto, si no la posibilidad de hacerla seguir posteriormente.

Asimismo, la naturaleza de los efectos que puede cubrir cada figura también los distingue. La validación aplica a erros formales o accesorios mientras que la convalidación opera sobre efectos sustanciales o esenciales, como el consentimiento viciado o la representación insuficiente, también es relevante la fuente de la corrección, en la validación, muchas veces la simple ejecución del acto o el paso del tiempo puede confirmarlo tácitamente. En cambio, la convalidación requiere una acción consistente y voluntaria como una ratificación expresa o una acción judicial.

En el campo del derecho notarial ecuatoriano, la distinción entre validación y convalidación reviste una importancia trascendental, ya que permite determinar la eficacia y legitimidad de los actos jurídicos que presentan irregularidades. Ambas figuras cumplen una función de corrección, pero su naturaleza y efectos son distintos, la validación se refiere al reconocimiento de la validez de un acto que, aunque presente defectos formales o errores menores, conserva desde su origen la esencia jurídica y la intención válida de las partes. En este caso, el acto no requiere ser repetido ni modificado sustancialmente, pues su validez puede confirmarse mediante la ejecución del mismo o por el simple transcurso del tiempo, la convalidación se aplica cuando un acto nace afectado por una causa de nulidad o anulabilidad, es decir, cuando carece de algún elemento esencial como la capacidad, la representación o el consentimiento válido; en tales situaciones, la convalidación transforma el acto inválido en válido mediante una intervención expresa, generalmente a través de la ratificación por parte del legitimado, su comprensión de estas figuras permite a los operadores jurídicos notarios, abogados y jueces aplicar adecuadamente las normas, evitando nulidades innecesarias y garantizando la seguridad jurídica, además, fortalece la confianza en los actos notariales, protege la voluntad de las partes y asegura la coherencia del sistema legal ecuatoriano, al ofrecer mecanismos que equilibran la rigidez formal del derecho con los principios de equidad y buena fe que rigen la función notarial.

La diferenciación de la validación versus la convalidación no radica únicamente en los supuestos de hechos entendidos en sus efectos, requisitos y naturaleza jurídica, es

indispensable realizar esta distinción para la correcta interpretación y aplicación del derecho en materia notarial.

En la siguiente tabla se explica de manera simplificada las diferencias entre la validación y convalidación.

TABLA # 2
DIFERENCIA ENTRE LA VALIDACIÓN Y LA CONVALIDACIÓN

CRITERIO	VALIDACIÓN	CONVALIDACIÓN
Naturaleza	Acto jurídico que subsana el vicio desde su origen.	Mecanismo que hace eficaz un acto que fue ineficaz por un defecto subsanable
Momento de corrección	Se corrige el error antes de que se produzca efectos jurídicos plenos.	Se reconoce posteriormente, permitiendo que el acto surta efectos válidos.
Requisitos	Requiere la voluntad expresa de las partes para rectificar el contenido.	Para realizar una convalidación el primer requisito es que el documento sea validado por un notario
Efectos sobre el acto viciado	Repara el error y lo convierte en plenamente válido desde su origen.	No elimina el vicio, pero permite que el acto produzca efectos válidos.
Implicación legal	Reconoce que hubo un error de derecho subsanable mediante ratificación	Se acepta a pesar del error, el acto puede mantenerse por interés jurídico.
Participación notarial o judicial	Normalmente requiere una nueva interpretación notarial.	Puede darse sin nueva escritura, si hay aceptación tácita de las partes.
Aplicación en derecho notarial	Usada cuando el error afecta cláusulas esenciales de la escritura pública.	Utilizada cuando el error no afecta sustancialmente, pero se requiere regularizar.
Ejemplo típico	Rectificación de una cláusula errónea en una compraventa por desconocimiento normativo.	Reconocimiento tácito de una donación mal formulada que ya produjo efectos.

Elaborado por: Elizabeth Párraga y Dayra Cáceres (2025)

Es fundamental establecer con claridad la diferencia entre validación y convalidación, ya que ambas figuras responden a situaciones distintas, aunque persigan el mismo objetivo, preservar la eficacia de los actos jurídicos y evitar su nulidad innecesaria, mostrar la distinción entre ambas figuras permite delimitar con precisión los casos en que un acto puede

corregirse jurídicamente sin que se ponga en duda la voluntad de las partes y cuando, por el contrario, el vicio compromete al acto mismo y requiere una intervención más estructural, es importante aclarar que no todos los errores que aparecen en una escritura pública tienen la misma naturaleza ni las mismas consecuencias, algunos pueden ser simplemente subsanados por la validación formal, pero otros que involucran el consentimiento o el contenido esencial del acto deben ser corregidos a través de la convalidación. Desde esta perspectiva es relevante realizar esta comparación para determinar con claridad cuando estamos frente a una nulidad absoluta, una nulidad relativa o un acto subsanable y sobre todo que tipo de respuesta jurídica es adecuada en cada caso.

2.1.6 El error de derecho

La persona que actúa bajo una interpretación equivocada, pero trae consigo la razonabilidad y la buena fe sería injusto imponerle consecuencias de un acto jurídico al que nunca quiso celebrar en los términos que la ley en su realidad dispone. En este sentido la rigidez de la norma consolida situaciones que afectan la voluntad de las personas específicamente cuando se encuentra en desventaja en el sentido del conocimiento jurídico. Para interponerse a esta fatídica realidad es necesario que exista una visión más flexible del ordenamiento con el fin de que los jueces puedan valorar realmente en los casos excepcionales, si el error afecta de manera sustancial al conocimiento.

Con esto se busca fortalecer la seguridad jurídica mediante un sistema más equitativo y adaptable en los casos donde se presenten el error de derecho de esta manera se logra obtener un equilibrio justo cumpliendo la ley y a la vez protegiendo la voluntad y la buena fe de las personas.

Principalmente los efectos jurídicos del error de derecho se manifiestan en la validez o nulidad, el error puede determinar si el acto es válido, nulo absoluto o anulable, el error al ser esencial recaerá en el objeto, causa o naturaleza del acto, puede viciar el consentimiento y dar lugar a la nulidad, dependiendo de la gravedad y del marco legal aplicable.

El error de derecho al producirse por omisión o deficiencia del asesoramiento de notarios, abogados o asesores legales, podrá derivarse a responsabilidades civiles o administrativas, la función del notario como garante de legalidad cobra especial relevancia, ya que está obligado a informar correctamente a las partes sobre el alcance jurídico de los actos que formaliza (Venegas Guayasamín et al., 2024).

Para abordar el error de derecho es necesario precisar el concepto de error, entendiéndose como la ausencia de criterios, es decir el desconocimiento o la noción equivocada que se tiene acerca de una norma jurídica, de su alcance, interpretación o de un hecho determinado. Con esta definición, puede señalarse que el error surge de dos fuentes: del desconocimiento absoluto que es cuando no se posee información alguna y, por tanto, no es posible actuar de manera correcta. La falsa creencia se produce del hecho de creer que se sabe algo, pero al final eso que cree saber es inexacto. En cualquiera de estos dos supuestos se estaría dentro de un error, ya sea de hecho o de derecho. Martinic Galetovic y Ricardo Reveco (2009) en la publicación realizada en la Revista Jurídica, Acerca del error, su excusabilidad y otros tópicos mencionan que:

El error de derecho, recae respecto de una equivocada o ignorada realidad jurídica, es decir, sobre la aplicación e interpretación de una determinada norma jurídica al negocio que se celebra (p. 34).

El hecho de no entender correctamente lo que la ley establece, o creer que la norma que se está tratando es aplicable bajo el concepto equivoco de los intervinientes, permitirá que se recaiga en el error de derecho, esto no implica que se desconozca la norma, sino que se está interpretando de manera incorrecta, lo que produce una mala aplicación de la ley a un acto jurídico. En el ámbito civil, este tipo de error se distingue del error de hecho, al referirse específicamente a la interpretación y aplicación equivocada de la ley. En Ecuador, el principio *ignorantia legis non excusat*, deja claro que la ignorancia de la ley no excusa; por ello, se reconoce que el error de derecho generalmente no invalida un acto jurídico, sin embargo, si este error es determinante y fundamental, puede afectar la voluntad del contratante y llegar a cuestionar la validez del acto celebrado.

Las situaciones en las que el error no es espontáneo ni inocente, sino provocado de forma maliciosa para obtener un beneficio, presentan una complejidad particular. En estos casos, la distinción entre error o conducta dolosa y el error y la conducta dolosa se vuelve difusa, ya que podría parecer que el error consiste en una simple equivocación sobre la norma, cuando en realidad existe una intención oculta de engañar con fines de beneficios propios. Por ello, el error de derecho debe entenderse como un desacierto a la interpretación normativa que no genera la nulidad del acto, salvo en los casos en que este acompañe de dolo o se identifiquen irregularidades reconocidas por el ordenamiento jurídico. Esta postura busca mantener la estabilidad de los actos y asegurarse que las normas sean de cumplimiento obligatorio.

2.1.7 El error de hecho

El error de hecho se refiere al conocimiento o la apreciación incorrecta de lo que se está celebrando, respecto a la realidad material involucrada en un acto jurídico, afectando la percepción que tiene sobre el objeto, la situación o la persona con la que celebra el contrato. (Cabanellas, 2022) En su diccionario jurídico elemental, manifiesta que “El que versa sobre una situación real; el proveniente de un conocimiento imperfecto sobre las personas o las cosas; y acerca de si se ha producido, o no, un acontecimiento”.

Este tipo de error recae sobre los elementos objetivos como la naturaleza del acto, la identidad de las personas o las cualidades esenciales del objeto o sujeto. Para que dicho error produzca efectos jurídicos, deberá ser esencial, es decir, de tal magnitud que, de haber conocido la verdadera situación, la persona no habría prestado su consentimiento o lo habría hecho en términos distintos, que influye directamente en la formación del consentimiento de una de las partes, En estos casos, el ordenamiento jurídico lo reconoce como vicios del consentimiento que da lugar a la nulidad relativa del acto jurídico, al no existir una voluntad plenamente libre. En tal caso se está tratando del error de hecho y se diferencia del error de derecho, ya que su equivocación recae sobre el alcance de una norma jurídica.

El hecho, en el ámbito jurídico, es la base para la construcción de los actos o contratos y recae exactamente sobre las cosas y las personas que se encuentran inmersas en la contratación, para que dichos actos se consideren válidos, es necesario que exista conocimiento preciso y particularizado de la realidad y de las características esenciales de aquello que será objeto de la voluntad de las partes, en el ámbito civil, los hechos son analizados por su relevancia jurídica, siendo descritos de forma empírica para reflejar la realidad. En definitiva, el concepto de hecho en derecho comprende el conocimiento de la realidad o de lo que se presume.

2.1.8 El error de derecho no viciado y como vicio del consentimiento

El error de derecho no viciado es aquel que, si bien implica una interpretación equivocada o desconocimiento de la norma jurídica, no alcanza la gravedad suficiente para viciar el consentimiento ni afectar la validez del acto jurídico celebrado, en otras palabras, se trata de un error que no influye de manera determinante en la voluntad de la persona al momento de contratar o celebrar un acto, por lo que el negocio jurídico se mantiene válido y eficaz. El Código Civil ecuatoriano (2005) en su Art. 1468 expresa que “el error sobre un punto de derecho no vicia el consentimiento”. Es decir, no es un fundamento que pueda afectar el

consentimiento y anular los actos pactados por las partes, ya que deberá existir un conocimiento previo a la obtención o realización. El conocimiento no permitirá que se vea afectado el acto por el error de derecho, a razón de no poder alegar la ignorancia como excusa para su cumplimiento.

Dentro del aspecto normativo del error de derecho se encuentra a las normas supletorias e imperativas, proviniendo de dichas norma la interpretación y aplicación para determinar si el error de derecho constituye vicio del consentimiento en los actos jurídicos, las normas supletorias se encontraran normalmente en la normativa contractual y civil e incluirán el aspecto teórico de la voluntad, reconociendo al principio teórico de la voluntad autónoma como factor crucial que es aplicado por las partes, deberán asegurarse de no inferir en las buenas costumbres y la moral de la sociedad.

Las normas imperativas son aplicadas de manera independiente al consentimiento dado por las partes, es decir no se reconoce la voluntad aplicada de manera específica, su enfoque recae en la regulación y administración de la sociedad para que no se contravenga con los principios del orden público. El principio ignorantia juris non excusat aparece como una justificación para no aceptar el error de derecho como nulidad. Liborio (Vidal Aparicio, 2020), en la publicación realizada en la Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid acerca de, el modesto principio de que la ignorancia del derecho no excusa de su cumplimiento lo define como:

La armonía de la normativa vigente, como un elemento fundamental para el Código Civil, no acepta el error de derecho como prueba invalidante, así como tampoco es considerado como vicio que afecte el consentimiento de las partes, la supremacía constitucional y la armonía normativa que existen entre las leyes, dificultan esta aceptación. (p. 181)

A este principio se expondrán todas la materias de derecho, en el ámbito civil implica que una persona no puede alegar el desconocimiento de una norma legal para evadir las consecuencias jurídicas, sin embargo existen excepciones ya que el ordenamiento jurídico puede llegar a reconocer la ignorancia de la ley como causa suficiente para excusar responsabilidades en los casos de personas en situaciones de vulnerabilidad o cuando la norma en cuestión es compleja y de difícil acceso, estas excepciones deberán estar contempladas en la legislación o ser reconocidas por la jurisprudencia.

El error como vicio del consentimiento es un tema muy complejo dentro del ámbito jurídico, ya que afecta directamente la validez de los actos y la libre voluntad de las partes, para que

el consentimiento sea jurídicamente válido debe emanar del conocimiento libre y voluntario, sin embargo, al formarse la voluntad de un conocimiento erróneo nacería una afectación directa que no puede ser ignorada. el error al entenderse como una falsa representación de la realidad se convierte en vicio del consentimiento, el error es un vicio del consentimiento y la aprobación es un elemento fundamental para la existencia de los actos jurídicos.

Manuel Ossorio en su diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales define al vicio como “mala conducta con probables o seguros perjuicios para el cuerpo o para el espíritu”. (pág. 989). Es decir, esta noción no sólo alude a los comportamientos éticamente reprochables, sino también a los actos que desde la perspectiva jurídica afectan la integridad física o moral del individuo, el vicio en el ámbito del derecho se evidencia de diversas formas, ya sea como una causal de nulidad en los actos jurídicos o como un elemento perturbador del orden social y jurídico.

Pico Rivera & Lescano Galeas (2023) en la publicación anuarios del derecho, en su análisis, De nuevo sobre el error en el consentimiento, consideran, que el error como vicio en el consentimiento plantado en los contratos es un punto que oscurece la naturaleza de un acto, resaltándolo:

La interpretación de los dichos y hechos de los contratantes es una cuestión siempre previa y fundamental. Aquí puede plantearse, además de para averiguar el contenido del contrato, para saber cuál sea el objeto de cada contrato, la sustancia de la cosa o de dicho objeto. Las condiciones de la misma, el motivo que llevara a celebrarlo y su carácter de principal o secundario, etc. ¿Qué quiso, ¿qué deseaba, cada uno de los contratantes? ¿Cuál resulta ser la finalidad del contrato celebrado? Para responder estas preguntas, la teoría voluntarista predica una investigación psicológica, mientras que la dirección declaracionista se inclina por atenerse a la literal manifestación. Más, por muy ingeniosa o matizadamente que una y otra se hayan defendido, no puede desconocerse que ninguna de ellas, aisladamente, resulta aplicable en la práctica; antes bien, se completan siempre en cierto sentido.

El acuerdo libre y voluntario que emana de las personas, este se convierte en un requisito indispensable para el nacimiento de un acto a la vida jurídica, el consentimiento se da cuando una de las partes toma la iniciativa para la realización de actos jurídicos a falta de este no se podría llegar a la obtención de ningún acto, ya que sin conocimiento real de lo que se está realizando podría traer afectaciones jurídicas, entonces el error de derecho como vicio del consentimiento si afecta a los actos jurídicos que se celebran con error de derecho ya que se podría tomar una interpretación distinta de la que por inicio se desea obtener , quiere decir que no solo contempla la equivocada representación mental de una realidad que sirve como

valoración al realizar el acto, sino también como la actuación de mala fe de una de las partes, la contradicción del vicio del consentimiento se ha vuelto muy complejo, por el hecho de tomarlo como beneficio, es por ello que se debe recurrir a la verificación de la naturaleza del acto para llegar a tomar una solución adecuada, misma que no debe perjudicar a ninguna de las partes, sino tomar lo que por inicio era correcto.

2.1.9 Teorías de nulidad según Rene Japiot y Julián Bonnecase

El derecho Civil ha contado con varias teorías de nulidades a lo largo de la historia, mismas que han sido evolutivas en cada postura, presentándose con diferentes visiones, como el formalismo clásico, perspectivas funcionales y garantistas, por ello se estudiara a dos autores que en primera instancia al referirse a las teorías de las nulidades parten desde un mismo punto, pero en lo que avanza su ilustración se puede evidenciar que divergen. Parra (2011) en su libro Teoría de las nulidades e ineficacias del acto jurídico, se refiere al argumento que hacen otros autores y señala en su artículo sobre nulidades lo siguiente:

René Japiot, propone un enfoque distinto sobre las nulidades en el ámbito jurídico, busca un punto medio a la rigidez de la escuela de la exégesis. Mientras que, Bonnecase, establece que la inexistencia se presenta cuando al acto jurídico le faltan uno o todos sus elementos orgánicos o específicos, esto es, sus elementos esenciales, que son: uno psicológico, que se materializa con la manifestación de voluntad del autor del acto o el acuerdo de voluntades, o consentimiento y otro material, que se manifiesta a través del objeto del acto jurídico; y la forma, cuando la misma tenga el carácter de solemne y por consecuencia, sea un elemento de esencia del acto mismo. (Pág.66)

La teoría desarrollada por Japiot es una teoría funcional e instrumental de la nulidad, así como la clasificación estructural que menciona Bonnecase, para Japiot la nulidad bajo ninguna circunstancia debería ser considerada como consecuencia que se deriva de la infracción normativa, plantea que lo correcto es analizar desde la finalidad de la norma vulnerada y los intereses que protege. Para dicho autor no toda infracción legal debe culminar con la nulidad, es necesario identificar aquellas que realmente causen daño real, indefensión o vulneración, introduce un doble plano que lo lleva relativamente a la valides para evidenciar si está viciado el acto, así mismo vincula a la eficacia para probar la ponderación del vicio y así conocer si se pondera la nulidad por medio de los vicios, incorpora a la inoponibilidad, para los casos que son válidos únicamente entre partes, pero resultan ineficaz frente a terceros, su fin es evitar medidas que lleven a la nulidad total ya que concibe a la nulidad como técnica procesal al servicio del ordenamiento, así como también refuerza la idea de un papel activo y flexible que deben tener los jueces para que sean capaces de valorar el daño real y ponderar intereses contrapuestos (Parra, 2011).

Bonnecase para tratar este tema introduce la figura de la inexistencia la plantea como una forma distinta de la ineficacia, para este autor la falta de un elemento esencial del acto, consentimiento, objeto o forma no lo concibe como un acto jurídico, sino como acto sin efectos jurídicos, por lo que la inexistencia no puede ser convalidada ni sanearse, pero si puede ser invocada por cualquier interesado y no necesitara de una declaración judicial, es firme en su postura sobre la nulidad absoluta y relativa, es importante mencionar que su teoría se plasma como una teoría analítica, distingue los actos inexistente de los actos defectuosos y le otorga a la inexistencia un lugar autónomo dentro de las teorías de la ineficacia, es la teoría contemporánea se orienta cada vez más hacia la visión de Japiot, ya que se busca que el derecho no sea considerado como mecanismo sancionador sino más bien como un instrumento para equilibrar intereses legítimos y proteger derechos fundamentales.

TABLA # 3
COMPARATIVO DE LAS TEORÍAS DE LA NULIDAD

CRITERIO	JULIÁN BONNECASE, TEORÍA DE LA INEXISTENCIA Y NULIDAD	RENÉ JAPIOT, TEORÍA INSTRUMENTAL
Visión general	Técnica y Analítica, con distinción tripartita	Funcional, Flexible y Contextualizada
Clasificación	Inexistencia, Nulidad Absoluta y Nulidad Relativa	Invalides y Eficacia según la afectación de derechos
Reconocimiento de la inexistencia	La reconoce plenamente como una forma distinta de ineficacia	No la concibe como categoría sustantiva
Elementos Esenciales	En el caso de faltar consentimiento, objeto o forma solemne no existirá el acto	Analiza el acto según la finalidad de la norma y no solo la estructura
Nulidad Absoluta	Igual afecta el orden público no convalidable ni prescriptible	Debe realizarse si generalmente genera perjuicio o indefensión
Nulidad Relativa	Solo puede alegarla el afectado	Se permite si hay vulneración real de derechos
Papel del Juez	Constata la inexistencia o nulidad si se prueba	Actúa como interprete activo y valora daños y efectos
Finalidad de la nulidad	Separa lo que es acto jurídico de lo que no es	Proteger intereses legítimos y evitar sanciones innecesarias
Aporte principal	Introducción de la inexistencia como categoría autónoma	Enfoque racional y flexible centrado en el interés protegido

Elaborado por: Elizabeth Párraga y Dayra Cáceres (2025).

El cuadro comparativo muestra la postura de los autores; cada uno muestra su visión particular y evolutiva. El enfoque técnico de Julián Bonnecasse reconoce las nulidades

absolutas y relativas, pero además incorpora a este grupo a la inexistencia jurídica, directamente señala que, al no existir consentimiento, objeto o forma esencial, el acto será inexistente absolutamente. Sin embargo, la teoría de René Japiot es más instrumental y funcional, mencionando que no es lo más importante la estructura o forma del acto, sino que esta cumpla su finalidad y a la vez respete lo contemplado en la norma.

Los aportes de cada autor son distintos, Bonnacasse introduce la inexistencia como una figura de utilidad en cambio Japiot se enfoca en la protección, es así como se muestra la evolución desde una visión rígida hacia la interpretación práctica.

2.1.10 Nulidad relativa o anulabilidad

La nulidad relativa o anulabilidad es una figura del derecho civil que permite que un acto jurídico realizado con vicio sea invalidado ya que afectan la validez del mismo, pero este a su vez no compromete al orden público, a diferencia de la nulidad absoluta la nulidad relativa no opera en pleno derecho esta debe ser solicitada por la parte afectada y se la realiza ante la autoridad competente. Vidal Aparicio (2020), en su artículo consentimiento en el contrato: causal de nulidad y no de anulabilidad manifiesta que:

Ambas, nulidad y anulabilidad, constituyen sanciones que son previstas por ley e impuestas por el juez; tienen efectos con carácter retroactivo. El Art. 549 del C.C. en sus cuatro primeros incisos se refiere a las nulidades textuales al disponer que el contrato es nulo por: falta de objeto o forma prevista por ley como requisito de validez; faltar en el objeto del contrato; ilicitud de la causa o motivo que impulsó a las partes a celebrar el contrato; error esencial que recae sobre la naturaleza o sobre el objeto del contrato; demás casos determinados por la ley. Las nulidades virtuales dan lugar al principio de la especificidad que surge de las previsiones contenidas en los Arts. 90 caso primero y 351 del Código de Procedimiento Civil. El numeral 5) del Art. 549 del Código Civil, se refiere a estas nulidades que son las transgresiones a las disposiciones contenidas en normas imperativas. (pág. 4).

Según Parra (2011) la nulidad como la anualidad, constituyen de una u otra forma sanciones, que son de conocimiento general y previstas por ley e impuestas por el juez, ya que una falta al objeto del contrato es igual a la ilicitud de la causa o razón por la que el contrato fue celebrado, los actos que son considerados anulables producen todos sus efectos aun conociendo que están sujetos a ser destruidos retroactivamente al ser impugnado por el que tiene el interés legítimo. En el ámbito ecuatoriano la nulidad relativa es la regla general aplicable a todo acto que no cumpla con los requisitos de forma o capacidad, estos requisitos no deben estar sancionados con nulidad absoluta.

Un acto anulable es aquel que, a pesar de presentar vicios en su formación, produce efectos jurídicos desde la celebración del acto, estos efectos son condicionados a la posibilidad de ser anulados al solicitarlo la parte afectada para ser impugnado. Su enfoque es la protección de intereses particulares, este enfoque permite que en casos la parte jurídica opte por mantener el acto aun considerando que el vicio resulte conveniente, las causales deben estar expresadas bajo lo que estable la ley y la acción para solicitar la anulación deba estar sujeta a un plazo prescripción, esto quiere decir que la nulidad relativa es legal y permite corregir actos jurídicos viciados, protegiendo los intereses de las partes afectadas sin llegar a comprometer la seguridad del sistema normativo.

Las consecuencias de la nulidad relativa, una vez que el acto sea declarado inválido desde su origen las partes deberán restituirse mutuamente las prestaciones realizadas, sin embargo si la parte con derecho a reclamar no lo hace dentro del plazo establecido el acto podría convalidarse y así adquiere plena validez jurídica, esta nulidad es una herramienta importante para proteger los derechos individuales y garantizar la equidad en las relaciones jurídicas, permitiendo corregir actos formalmente correctos, en condiciones que afectan la voluntad de las partes involucradas.

2.1.11 Principios afectados por el error de derecho

Se concibe la idea de afectación cuando involucra un daño o compromete principios que legalmente sustentan lo legitimo, es por ello que en este tema se la afectación directa a tres principios fundamentales como el principio de buena fe, la autonomía de la voluntad y la seguridad jurídica.

La incidencia del error de derecho sobre estos principios resulta relevante, ya que puede alterar el equilibrio y la justicia en los actos jurídicos, cuando una de las partes actúa bajo una interpretación equivocada de la norma, se vulnera el principio de buena fe, al desconocer la recta intención y confianza que deben regir las relaciones jurídicas. De igual manera, se compromete la autonomía de la voluntad, pues la decisión no se basa en un conocimiento libre y consciente del derecho aplicable. Finalmente, la seguridad jurídica se ve afectada, ya que los actos celebrados bajo error generan incertidumbre sobre su validez y eficacia; por ello, corregir o evitar el error de derecho es esencial para preservar estos pilares del orden jurídico.

GRÁFICO # 1

PRINCIPIOS AFECTADOS POR EL ERROR DE DERECHO



Fuente: La autonomía privada y la buena fe como fundamento de la fuerza obligatoria del contrato. Elaborado por: Elizabeth Párraga y Dayra Cáceres (2025).

La interacción de estos tres pilares fundamentales del derecho privado y constitucional deben ser estudiada de forma completa ya que protege la libertad, la confianza y la previsibilidad en las relaciones jurídicas.

Al momento en que una persona actúa bajo el error de derecho, pero lo hace con buena fe, no puede ser juzgada de la misma forma que alguien que obre con dolo o mala intención, la buena fe exige que el orden jurídico respete cuando la intención es honesta.

A su vez la autonomía es limitada cuando la persona toma decisiones jurídicas desde la ignorancia. Esto quiere decir que si se conoce o comprende el verdadero sentido de lo que expresa la ley, su voluntad no es considerada libre ni consiente.

Por último, la seguridad jurídica se ve desafiada por el error de derecho cuando se vuelve común, esto deja en evidencia al sistema normativo como poco accesible.

Garantizar que estos tres principios se lleven a cabo correctamente implicaría que no únicamente se aplique la debida justicia, sino también se fortalecería la confianza de la ciudadanía en el derecho.

La razón de esta investigación está enfocada en la interpretación del artículo 1468 del Código Civil ecuatoriano, señalando directamente que el error de derecho no vicia el consentimiento, sin embargo esta disposición es contrapuesta a lo que mencionan los artículos 13,721,2197 y 2199 los cuales manifiestan que el error de derecho si afecta la validez del consentimiento

al incidir en elementos esenciales del acto jurídico, dicha contradicción normativa conduce a la inseguridad jurídica de las escrituras públicas, donde se presume validez, legalidad y buena fe (Registro Oficial 46, 2022).

Desde esta perspectiva, es indispensable examinar cómo esta argumentación afecta el funcionamiento del sistema notarial y judicial. En la práctica los ejecutores del derecho se podrían encontrar en dilema al momento de determinar cuando el error de derecho es lo suficientemente grave para invalidar una escritura pública o a su vez si es subsanable mediante la convalidación, esto derivaría a situaciones contradictorias entre jueces y notarios ya que responde a actos discrecionales y a su vez se vulnerarían principios fundamentales del derecho civil como lo son la seguridad jurídica, la buena fe contractual y la autonomía de la voluntad.

Es necesario revisar el alcance del artículo 1468 desde una perspectiva doctrinaria y práctica, el principio *ignorantia legis non excusat* impide aceptar la ignorancia del derecho como excusa, de igual manera se puede mencionar a la complejidad del ordenamiento jurídico que puede provocar errores genuinos especialmente cuando son inducidos o no advertidos por los profesionales a cargo de la realización de las escrituras públicas, es por esto que se requiere el desarrollo de criterios objetivos y uniformes para identificar cuando el error de derecho es irrelevante, cuando genera una nulidad relativa susceptible de convalidación y cuando configura una nulidad absoluta que al final impide validar el acto jurídico.

Este análisis permite comprender que el error de derecho no puede ser tratado de forma rígida y aislada. su impacto debe ser evaluado dentro del argumento del acto jurídico, del tipo de escritura pública involucrada y del daño que se genere, este conflicto acarrea dimensiones normativas, doctrinarias, éticas y prácticas que deben ser tratadas íntegramente para con ello fortalecer la seguridad y coherencia normativa del sistema jurídico.

Este marco teórico sea abordado de forma completa los conceptos fundamentales en base a las escrituras públicas, la convalidación y el error de derecho y a su vez las distintas formas que afectan dichos actos jurídicos. A través del análisis doctrinario y normativo se evidencia que, aunque el artículo 1468 del Código Civil establece que el error de derecho no vicia el consentimiento, esta afirmación no es absoluta, ya que se torna problemática al existir contradicciones normativas y vacíos interpretativos que afectan la aplicación práctica del derecho.

Se ha podido evidenciar que la convalidación, como figura jurídica ofrece una vía para subsanar ciertos defectos en los actos jurídicos, pero su aplicación a su vez requiere una correcta identificación del tipo de nulidad que afecta a las escrituras. Es por ello que los operadores jurídicos deben contar con criterios claros al momento de distinguir entre errores meramente formales de aquellos que afecten de manera sustancial a la voluntad de las partes.

Por aquello se concluye que el error de derecho, lejos de ser una figura irrelevante, deberá ser analizada detenidamente en el contexto de las escrituras públicas, ya que su incorrecta aplicación vulneraría múltiples principios. En este marco teórico se sienta bases fundamentales para el desarrollo de propuestas que permitan armonizar la normativa vigente con la realidad jurídica, doctrinaria y jurisprudencial.

2.1.12 Mecanismos para Corregir el Error

Todo acto administrativo, sea público o privado puede tener inmersos errores, que obligan a la administración sea llevada a la corrección. Estos errores pueden ser de tipo material, hecho o de un error de derecho, es importante que cada tipo de error requiera un mecanismo de actuación, en cualquiera de estos casos deben ser clarificados, con el objetivo de evitar manipulación o desventajas entre contratantes. (Méndez Álvarez et al., 2019) en su publicación en la revista de administración pública, referente al error de derecho y los mecanismos de corrección manifiesta que:

No todos los errores producen las mismas consecuencias ni se enfocan en la misma gravedad, en los casos de errores materiales se deberá recurrir al acto de mecanismo de rectificación para atribuirle al acto defectuoso a la administración este tipo de error se refiere a simples manifestaciones o equivocaciones que son evidentes, como lo son los fallos mecanográficos, errores numéricos o defectos de transcripción esto quiere decir que este tipo de error no altera la voluntad real de la administración. (pág. 188)

Para los casos de errores de hecho se deberá acogerse a los mecanismos de revisión con el fin de adecuar al acto a su naturaleza, ya que este error es la apreciación inexacta o equivocada de la realidad fáctica, sobre la que se funda el acto administrativo, por lo que al ser un acto que afecta la legalidad del acto, exige que se acuda al mecanismo de revisión con un solo fin que es el de anular o convalidar el acto.

Al referirse al error de derecho deberá también utilizar el mecanismo de revisión, para adecuarlo lo ilegal al acto jurídico, ya que consiste en la aplicación incorrecta o desconocimiento de la norma por lo que al igual que al error de hecho lo convierte en un

acto ilegal, es por ello que se utiliza el mismo mecanismo con el fin de determinar la anulación del acto o en ciertos casos, su convalidación (Asamblea Nacional, 2017).

Identificar de manera precisa frente a qué tipo de error se encontrará es fundamental ya que esto permitirá determinar que mecanismo se deberá utilizar para la pertinente corrección, ya que estos tres tipos de errores se conectan directamente con estas dos vías administrativas.

2.1.12.1 Rectificación y Revisión

Referirse a estas potestades es adentrarse en el mundo del derecho administrativo, en este apartado es importante entender que no todos los errores se corrigen de la misma manera, para que esto no sea complejo, existen dos vías. Guerrón (2016), en su artículo científico publicado en la Revista de Contabilidad y Tributación, el concepto de error de hecho en el procedimiento de rectificación de errores destaca:

Por un lado, la rectificación y por otro la revisión, si no se los identifica correctamente podría incurrir en error ya que aparentemente podrían significar lo mismo, pero en realidad son procedimientos distintos, cada uno fue pensado para diferentes tipos de errores con diferentes consecuencias jurídicas. (pág. 131).

A la rectificación se la podría determinar como un mecanismo sencillo y rápido, este se aplica cuando el error es puramente material, es decir, cuando el fallo es evidente como por ejemplo, cuando existen equivocaciones al escribir un nombre, un número o una fecha, estos son errores que fácilmente se evidencian, pues por ello lo que busca la rectificación es simplemente corregir la forma en que el acto administrativo es expresado, esto no contrae cambios exclusivamente hace ajustes que concuerde con la realidad del acto, la administración puede solicitar de oficio para que se solucione el inconveniente así como también puede solicitarlo cualquier ciudadanos y esto se lo podrá realizar en cualquier momento, todo este párrafo se lo podría resumir mencionando que este mecanismo se fija en corregir erratas, sin necesidad de volver al dictamen ni anularlo.

Mientras que a la revisión es un proceso que se plantea profundo complejo y garantista, este se lo utiliza cuando el error afecta el fondo del acto, es decir a la validez de lo decidido que se enfoca directamente en el error de hecho esto es cuando se basa en errores incorrectos o inexistentes en cambio en el error de derecho es directamente cuando se aplica mal la normativa, por ello la revisión busca examinar si el acto administrativo es válido en caso de no serlo correspondería anularlo o convalidarlo es decir puede mantenerse válido en el caso de no ser el error muy grave, este proceso se lo realiza mediante el recurso extraordinario de

revisión, este recurso es un procedimiento para los actos firmes es decir para aquellos actos que no pueden ser impugnados por la vía ordinaria, la revisión puede traer consigo la anulación total o parcial del acto administrativo ya que se tratan de errores que pueden haber afectado derechos o intereses legítimos, aquí no es suficiente con una corrección a la letra o al número, este tipo de procedimiento puede dejar directamente sin efecto el acto o dictar uno nuevo.

2.1.12.2 Revisión que determina la anulación o convalidación del acto

En los errores de hecho y derecho en base a este tema, la simple corrección superficial no es suficiente, en estos casos específicos se debe acudir al mecanismo de revisión, porque el error afecta el fondo del acto, logrando que este se torne incompatible con la realidad o con el acto jurídico, si se analiza el caso y se confirma que lo dictado está sobre una base equivocada, la revisión puede determinar que el acto debe ser necesariamente anulado es decir dejaría de existir y se lo considerara como si nunca hubiera sido dictado. Cruz (2019) en sus notas críticas de la vida jurídica expone a la revisión como “El cometido de la confirmación”. (pág. 466). En los casos de los errores de derecho cuando se aplica mal la norma, conlleva a que dicha cuestión torne al acto fraudulento y perjudicial de forma maliciosa para una de las partes y se aduce que se escogió mal la normativa jurídica y esto trae perjuicio, se deberá realizar la anulación total.

No todo acto defectuoso arrastra a la anulación consigo, por ello es importante examinar el error y concluir si el error es meramente digno de anulación o simplemente es un error reparable que simplemente necesita de una convalidación, mediante la convalidación se lograría seguir con el acto y únicamente se lo deberá ajustar a la legalidad o la realidad de los hechos. Es importante mencionar que la figura de convalidación se emplea cuando se demuestra que el error es accidental o secundario es decir este no afecta el núcleo esencial del acto, este tipo de errores pueden subsanarse sin necesidad de eliminar los efectos jurídicos que ya se encuentran establecidos, la convalidación no busca destruir el acto más bien su fin es arreglarlo para que sigan produciéndose efectos válidos.

Analizar el procedimiento de revisión para determinar la anulación o convalidación, desde esta perspectiva los errores que recaen aquí por tratarse de una naturaleza jurídica, no pueden ser corregidos con una simple rectificación, estos deben ser analizados mediante un exhausto procedimiento de revisión, este procedimiento al ser riguroso se ajusta buscare asegurar que

el acto se ajuste a pleno derecho, ya que estos errores pueden afectar principios esenciales como la legalidad, la seguridad jurídica o los derechos de los ciudadanos.

En caso de que el error afecte directamente la esencia del acto, es decir su validez entonces se deberá anularlo, en este caso al concluir que el acto es inválido queda excluido y se lo tomara como si nunca hubiera existido, la anulación la legalidad y la coherencia del sistema jurídico. En cuanto a los actos que pueden ser convalidados, son aquellos donde se determina que el error es secundario por lo que no afecta el contenido esencial del acto, entonces bajo esto puede convalidarse, es decir el acto sigue siendo válido y eficaz simplemente que se lo corrige para que se ajuste al derecho, evitando con ello procedimientos innecesarios de anulación.

Con el análisis doctrinal y legal expuesto en el presente capítulo, se evidencia que la convalidación de los actos jurídicos, particularmente en el ámbito de las escrituras públicas, constituye un mecanismo esencial para garantizar la seguridad jurídica, preservar la voluntad de las partes y evitar nulidades innecesarias, sin embargo, se observa que la figura del error de derecho genera incertidumbre, dada la contradicción entre lo dispuesto en el art 1468 del Código Civil y otras disposiciones que tienen su impacto en la validez de los actos.

En definitiva, la relevancia de la investigación de este capítulo se refleja en su potencial para generar cambios positivos en el ámbito legal y notarial, protegiendo los derechos de los ciudadanos y reforzando el principio de seguridad jurídica como pilar fundamental de nuestro ordenamiento. Bajo este contexto surge, la necesidad de proponer criterios claros y unificados que permiten identificar en qué casos el error de derecho logra viciarlo, cuando se procede la convalidación y cuáles son los efectos.

Por ello se considera que el marco teórico desarrollado en este capítulo sirve de sustento para abordar la problemática planteada en la investigación, que busca establecer parámetros jurídicos que garanticen la eficacia y seguridad de los actos notariales, contribuyendo a la reducción de litigiosidad fortaleciendo la función notarial como garante de la legalidad y la seguridad jurídica.

2.2 Marco Legal

2.2.1 Constitución De La República Del Ecuador

La historia de la constitución ecuatoriana desde 1830 hasta 2008 es un reflejo de la constante lucha por la estabilidad, legitimidad, seguridad social y transformación, desde que el

Ecuador se convierte en república se han promulgaron veinte constituciones, cada constitución respondía a las necesidades del momento, teniendo múltiples atinos para su desarrollo, así como también desatinos que dejaban en evidencia la vulneración de derechos, sin embargo cada una de estas constituciones respondía a la necesidad urgente de orden, inclusión y justicia (Asamblea Nacional, 2008).

La constitución del 2008 nace y se convierte en el punto culminante de todas las constituciones antes pasadas, compuesta por un preámbulo y 444 artículos, se encuentra dividida por nueve títulos y sus respectivos capítulos, los cuales detallan la organización del Estado, el régimen del buen vivir, la supremacía de la constitución entre otros, considerada como garantista, plurinacional y de derechos de la naturaleza, esta constitución protege todos los derechos fundamentales logrando mantener una convivencia pacífica y digna. El objetivo de analizar la trascendencia de una norma es poder evidenciar su proceso y con ello identificar si su evolución ha sido favorable, además de conocer cuales siguen siendo sus falencias. Siguiendo con lo que concierne al tema que se está investigando se menciona al siguiente párrafo:

Título II – DERECHOS

Capítulo primero - Principios de aplicación de los derechos

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

3. los derechos y garantías establecidos en la constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la constitución o la ley.

Los derechos serán planamente justificables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. (Asamblea Nacional, 2008)

Este articulado deja en evidencia que los derechos no necesitan de una norma secundaria para poder ser exigidos, su aplicabilidad debe ser directa e inmediata, esto quiere decir que ningún funcionario público podrá ser caso omiso a esta disposición ya sean jueces, servidores administrativos, policías o autoridades de cualquier índole están en la obligación de garantizar y respetar los derechos humanos sin que sean exigidos, esta idea es reforzada por los tratados internacionales de derechos humanos ya que se mantienen en el mismo margen con la idea de un Estado constitucional de derechos. Nadie tiene la autoridad para imponer trabas, condiciones o requisitos que no estén establecidos en la ley pues esta idea protege a los ciudadanos de todo acto arbitrario que intenten implementar los entes de la

administración pública así como también el sistema judicial, todos tienen derecho a tener un juicio justo, ágil y sin trabas innecesarias que retarden o vulneren los derechos de las y los ciudadanos, en caso de la existencia de dichas vulneraciones todos tienen derecho a exigir la restitución de sus derechos y no se podrá mencionar que no existe norma que regule dicha vulneración, esta cláusula evita que el ente estatal se excuse aduciendo la existencia de vacíos legales para negar la protección de los derechos y a su vez obliga a los jueces a tratar con el cuidado necesario y a resolver aun cuando no exista una ley secundaria, esta deducción es mencionada por el conocimiento de la superioridad de la norma constitucional.

Sección Duodécima - Servicio notarial

Art. 200.- Las notarías y notarios son depositarios de la fe pública; serán nombrados por el Consejo de la Judicatura previo concurso público de oposición y méritos, sometido a impugnación y control social. Para ser notaria o notario se requerirá tener título de tercer nivel en Derecho legalmente reconocido en el país, y haber ejercido con probidad notoria la profesión de abogada o abogado por un lapso no menor de tres años. Las notarías y notarios permanecerán en sus funciones seis años y podrán ser reelegidos por una sola vez. La ley establecerá los estándares de rendimiento y las causales para su destitución.

En el marco normativo fundamental para el ejercicio de la función notarial en Ecuador, destacando su carácter institucional como depositario de la fe pública; esta disposición normativa no se limita a consagrar la relevancia del notario dentro del sistema jurídico, sino que también introduce mecanismos de selección, control y evaluación orientados a garantizar la transparencia, la idoneidad profesional y la confianza ciudadana.

El reconocimiento del notario como depositario de la fe pública implica una responsabilidad trascendental, ya que su intervención en actos jurídicos genera certeza y legitimidad, al dotar de autenticidad y veracidad a los documentos que autoriza, otorgándole fundamentalmente el rol de prevención de conflictos en la seguridad jurídica en el ámbito civil, comercial y patrimonial, la designación se da a través de concursos públicos de oposición y méritos bajo control social y posibilidad de impugnación introduciendo principios del derecho público contemporáneo, meritocrático, participación ciudadana y transparencia, el consejo de la judicatura en este aspecto es el órgano garante de un proceso imparcial y riguroso que selecciona a los profesionales competentes y éticos, reduciendo la discrecionalidad.

Los requisitos establecidos, son tener título de tercer nivel en derecho y experiencia profesional como mínimo tres años con propiedad notarial, esto apunta a la formación académica sólida y al ejercicio profesional ético como condición ineludible para aspirar el cargo. La exigencia de propiedad notarial, no se refiere únicamente a la usencia de sanciones,

si no al reconocimiento público de conducta profesional íntegra y ejemplar, lo que refuerza la dimensión moral del ejercicio notarial.

La temporalidad del cargo fijada en seis años con posibilidad de una sola reelección, representa un equilibrio entre la estabilidad institucional y la renovación periódica. Este límite temporal evita la perpetuación en funciones y la renovación periódica, favorece la rendición de cuentas y promueve la rotación del capital humano dentro del servicio notarial. De este articulado se configura un régimen que busca consolidar un notariado profesionalizado, ético y al servicio de la ciudadanía, en consonancia con los principios constitucionales de buen vivir, seguridad jurídica y control democrático de las funciones públicas, buscando proyectar una confianza en el trabajo de un notario, en este caso en la subsanación de un error de derecho, o el simple hecho de confiar que el error del notario fue por omisión y no con dolo.

2.2.2 Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados

Desde su origen los tratados tienen como objetivo regular las relaciones entre comunidades, imperios y en el futuro los estados para con ello evitar conflictos, establecer límites y fomentar la cooperación con el fin de construir paz entre Estados (Pachot Zambrana, 2018).

La convención de Viena sobre el derecho de los tratados nace en Viena el 11 de abril de 1980, es considerado uno de los primeros instrumentos internacionales destinado a regular las modificaciones, interpretaciones y aplicación entre Estados, antes de la existencia de este convenio toda práctica era realizada conforme a lo que establecía el derecho internacional consuetudinario, lo que generaba inseguridad jurídica, es por ello tras 20 años de lucha logra establecerse la convención de Viena sobre el derecho de los tratados, en sus inicios únicamente lo ratificaron 35 países pero en la actualidad cuentan con la ratificación de 110 países, y se convierte en una norma fundamental del derecho internacional público, gracias a este alcance se cuenta con un marco normativo uniforme que garantiza la seguridad jurídica y el respeto entre estados (OEA, 1969).

Diferentes articulados de la mencionada convención aportan beneficiosamente a la realización de esta investigación:

Parte V - Sección Segunda

Nulidad de los tratados

Artículo 48. Error. 1. Un Estado podrá alegar un error en un tratado como vicio de su consentimiento en obligarse por el tratado si el error se refiere a un hecho o a una situación

cuya existencia diera por supuesta ese Estado en el momento de la celebración del tratado y constituyera una base esencial de su consentimiento en obligarse por el tratado.

2. El párrafo I no se aplicará si el estado de que se trate contribuyó con su conducta al error o si las circunstancias fueron tales que hubiera quedado advertido de la posibilidad de error.

3. Un error que concierna solo a la redacción del texto de un tratado no afectará a la validez de este: en tal caso se aplicará el artículo 79. (Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados, 1969, pág. 17).

Al existir un error como vicio del consentimiento un Estado estará en la libertad de invalidar su participación en cualquier tratado, sin embargo para que esto se lleve a cabo el error deberá ser relevante y consistir en un hecho o situación esencial, el error deberá ser un objetivo comprobable y afectar directamente en la decisión al momento de firmar el tratado es decir para que se establezca como error deberá afectar directamente a la voluntad del Estado, es importante resaltar las limitaciones a un Estado contribuir a su propio error ya sea por negligencia o por falta del deber de cuidado pues este error no podrá ser alegado después, cuando el error se encuentra en la redacción del texto y no afecta el contenido o fondo del tratado no se invalida pero deberán aplicarse otras reglas que tratan sobre la corrección de errores materiales.

Artículo 49. Dolo. Si un estado ha sido inducido a celebrar un tratado por la conducta fraudulenta de otro Estado negociador, podrá alegar el dolo como vicio de su consentimiento en obligarse por el tratado. (Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados, 1969, pág. 17).

Si un Estado es engañado o manipulado por otro durante la realización de la negociación del tratado, según el art 49 de esta convención se podrá alegar dolo como una causal para la nulidad de su consentimiento, la conducta fraudulenta incluye omisión de información relevante, falsificación de datos entre otras al darse estas anomalías el consentimiento del Estado queda viciado ya que no fue de forma libre ni plenamente informado y esto le dará el derecho al estado afectado a alegar la nulidad del tratado argumentado que la firma se realizó sin conocimiento a la verdad, este articulado se encarga de proteger la buena fe de las relaciones internacionales.

Estos artículos al ser analizados en conjunto dejan visible que nacieron y forman parte de las causales de las nulidades relativas de los tratados por los vicios del consentimiento, el error y el dolo buscan evitar que un estado quede inmerso en compromisos internacionales firmados bajo condiciones inapropiadas.

Parte VII - Depositarios, notificaciones, correcciones y registro

Artículo 79. Corrección de errores en textos o en copias certificadas conforme de los tratados. 1. Cuando, después de la autenticación del texto de un tratado. Los estados signatarios y los estados contratantes advierten de común acuerdo que contiene un error, este, a menos que tales Estados decidan proceder a su corrección de otro modo, será corregido:

- a) Introduciendo la corrección pertinente en el texto y haciendo que sea rubricada por representantes autorizados en debida forma;
- b) Formalizando un instrumento o canjeando instrumentos en los que se haga constar la corrección que se haya acordado hacer;
- c) Formalizando, por el mismo procedimiento empleado para el texto original, un texto corregido de todo el tratado.

2. En el caso de un tratado para que haya depositario, este notificará a los Estados signatarios y a los Estados contratantes el error y la propuesta de corregirlo y fijará un plazo adecuado para hacer objeciones a la corrección propuesta. A la explicación del plazo fijado;

- a) Si no se ha hecho objeción alguna, el depositario efectuará y rubricará la corrección en el texto. Extenderá un acta de rectificación del texto y comunicará copia de ella a las partes en el tratado y a los Estados facultados para llegar a serlo;
- b) si se ha hecho una objeción, el depositario comunicará la objeción a los Estados signatarios y a los Estados contratantes.

3. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 se aplicarán también cuando el texto de un tratado haya sido autenticado en dos o más idiomas y se advierta una falta de concordancia que los Estados signatarios y los Estados contratantes convengan en que deben corregirse.

4. El texto corregido sustituirá "ab initio" al texto defectuoso. A menos que los Estados signatarios y los Estados contratantes decidan otra cosa al respecto.

5. La corrección del texto de un tratado que haya sido registrado será notificada a la secretaria de las Naciones Unidas.

6. Cuando se descubra un error en una copia certificada conforme de un tratado, el depositario extenderá un acta en la que hará constar la rectificación y comunicará copia de ella a los Estados signatarios y a los Estados contratantes. (Convención de Viena Sobre el derecho de los tratados, 1969, pág. 26)

El procedimiento correcto para que los errores materiales o de redacción sean corregidos aun tratándose de tratados que ya se encuentran autenticados, esto no quiere decir que se tratara sobre el contenido que se generó por error sino más bien se encamina en la rectificación de los errores involuntarios, ya que estos pueden llegar a afectar el acto por el hecho de generar ambigüedades o malos entendidos o a su vez contradicciones, es necesario entender que al tratarse de una corrección que se aplicara directa al texto esta deberá ser rubricada por las autoridades que se encuentren a cargo de dichas diligencias luego de eso se deberán intercambiar los documentos ya corregidos, esta corrección deberá ser llevada de la misma forma en que se dio el primer acuerdo únicamente cambia el hecho de haber corregido los errores que estaban causando anomalías esto asegurará que la corrección se legitima, clara y verificable.

Cuando en los tratados existen las figuras de depositarios, estos serán los encargados de realizar las debidas notificaciones a las partes inmersas, proponiendo la corrección del acuerdo y así mismo deberá trabajar en la fijación de plazos con el objetivo de dar paso a los Estados que deseen presentar objeciones, en caso de existir objeciones se deberá notificar a los Estados para enfocarse en la revisión de la situación que está causando disturbios, en caso de no existir objeción, el depositario procede a la realización de las correcciones mediante un acta de rectificación para luego proceder a comunicar a los Estados involucrados que el error ha sido corregido con esto lo que se busca es garantizar la transparencia y el consenso de todo acto.

En el caso de existir errores en los tratados que se realizan en varios idiomas, esto ha causado una mala interpretación de comprensión, también deberá ese error ser subsanado ya que se estaría en medio de una falta de concordancia en un tratado en específico, este tratado busca solucionar todos los puntos donde se evidencie un error que se produce por malas interpretaciones o por términos no entendidos en su totalidad. En estos tratados el texto corregido sustituirá en absoluto al anterior.

2.2.3. Código de Bustamante Convención de derecho Internacional Privado.

El Código de Bustamante fue creado con el objetivo de ser el primero en intentar unificar las normas del derecho internacional privado, su creador lo planteo como un código uniforme, su fin era evitar contradicciones legales y resolver los conflictos de jurisdicción, aunque se lo consideraba importante, no todos los países lo ratificaron, los países que sí lo ratificaron, en algunos casos lo hicieron con reserva y otros sin reserva, en el caso de Ecuador sí lo ratificó y lo incorporó como fuente del derecho Internacional Privado (Yantani, 2017). La mencionada convención aporta con el siguiente articulado para enriquecer la investigación.

Capítulo II - De los Contratos en General

Artículo 183. Las disposiciones sobre nulidad de los contratos se sujetarán a la ley de que la causa de la nulidad dependa. (Código de Bustamante, 1928, pág. 25).

Este articulado reconoce la necesidad de remitir los contratos defectuosos a la ley que se encuentre más ligada para la solución de la problemática existente con la causa de nulidad, con ellos se daría el tratamiento específico para este tipo de acto y así se resguardara la seguridad jurídica y respeto a la autonomía de los ordenamientos nacionales.

Esta norma responde al conocido principio *lex causae*, ya que se aplica la ley que rige el fondo del asunto en disputa, imagínese un caso hipotético donde un contrato es inválido por la falta del consentimiento, a este problema se le deberá aplicar la ley que este direccionada a la regulación del consentimiento viciado en los contratos, en el caso de darse la nulidad por un objeto ilícito deberá ser juzgado con la normativa correspondiente a los casos donde el objeto ilícito sea sancionado, la finalidad de este articulado es garantizar la coherencia jurídica.

2.2.4 Código Orgánico Administrativo (COA)

Mediante la necesidad de ordenar y sistematizar la normativa administrativa (Asamblea Nacional, 2017), que se encontraba en diversas leyes, reglamentos y actos nace el COA siendo aprobado y publicado en 2017 entra en vigor en el 2018, con el objetivo de promover la eficiencia y eficacia de los ciudadanos frente a los actos administrativos (Torres N. , 2019).

La implementación del COA en la normativa administrativa le permite al ser humano sentirse libre, ya que se encargará de resguardar la seguridad de cada uno frente a los actos administrativos burocráticos, convirtiéndose en la única vía administrativa para todos los órganos públicos que conforman la administración pública del Estado dejando evidente la obligación de su utilización con el fin de precautelar los derechos constitucionales.

Capítulo Tercero - Recursos Extraordinario de Revisión

Artículo 232.- Causales. La persona interesada puede interponer un recurso extraordinario de revisión del acto administrativo que ha causado estado, cuando se verifica algunas de las siguientes circunstancias:

2. Que al dictarlos se haya incurrido en evidente y manifiesto error de derecho, que afecta a la cuestión de fondo.
3. que aparezcan nuevos documentos de valor esencial para la resolución del asunto que evidencian el error de la resolución impugnada, siempre que haya sido imposible para la persona interesada su aportación previa al procedimiento. (Código Orgánico Administrativo, pág. 30).

Entre los mecanismos excepcionales que permiten la realización de impugnaciones a actos administrativos que son firmes y definitivos, consta el recurso extraordinario de revisión, este recurso se enfoca en los casos de circunstancias graves que se evidencie que la decisión adoptada tiene vicios profundos y afectan su legalidad, como en los casos donde el error jurídico no recae en la interpretación sino en el desconocimiento y en la mala aplicación del derecho, estas incongruencias afectan a la cuestión de fondo, en los casos donde el error no se haya podido resolver por falta de evidencias, podrán ser retomados pero únicamente si se

fundamenta con razones obvia que los documentos que transformaran la decisión antes estipulada sean inaccesibles en el momento anterior, caso contrario no se podrá recurrir por este medio a la resolución del error ya que si la prueba que evitaba este error estuviese a la disposición y no fue presentada antes del acto no se la tomara como excusa.

Los enumerados inmersos en este articulado permiten que los errores sean corregidos, aun después de que ya se encuentren firmes, esto es un reflejo entre la seguridad jurídica y la justicia.

2.2.5 Código Civil

El Código Civil ecuatoriano es la adaptación del Código Civil chileno, redactado por Andrés Bello siendo aprobado el 21 de noviembre de 1857 y entro en vigor el 1 de enero de 1861, desde su creación ha sido objeto de múltiples modificaciones, este código es conocido como el cuerpo legal que contiene toda el derecho civil y común, en el están establecidos cuatro libros que norman a las personas, lo bienes, las sucesiones y las obligaciones, su fin es regular, proteger y hacer respetar los derechos consagrados en la carta magna (Judson, 2018).

Es importante mencionar que este código es conocido como el cuerpo legal destinado a la regulación de las relaciones civiles tanto de las personas físicas como jurídicas, cada uno de sus libros tiene como fin regular las relaciones de las personas limitar y hacer respetar el derecho de cada uno, promoviendo limites que deben ser respetados para mantener una convivencia pacífica.

Parágrafo 2° - De la promulgación de la ley

Art. 6.- la ley entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial y por ende será obligatoria, y se entenderá conocida de todos desde entonces.

Podrá, sin embargo, en la misma ley, designar un plazo especial para su vigencia a partir de su publicación. (Civil, Codigo, 2005, pág. 3).

Las leyes cuando son creadas pasan por un filtro, al que se le puede llamar proceso para oficializarse, esto quiere decir que antes de que una ley entre a regir en un Estado es oficialmente presentada a la ciudadanía, con el conocimiento de su existencia no se podrá mencionar desconocimiento de la misma ya que antes de darse a sido puesta en conocimiento de toda la ciudadanía y se deberá regir y respetar los parámetros que estén in mersa en cada ley que se oficializa.

Para regir, puede variar el inicio de su vigencia, dependerá del mismo acto que se ha acordado, esto quiere decir que una ley puede ser publicada en una fecha y entrar a vigencia

en una fecha distinta, esto no es considerado como una afectación, es más podrá ser considerado como tiempo extra de adaptación.

Parágrafo 3° - Efectos de la ley

Art. 13.- La ley obliga a todos los habitantes de la República, con inclusión de los extranjeros; y su ignorancia no excusa a persona alguna. (Codigo Civil, 2005, pág. 7).

Es obligación de todo ciudadano que habita en el Ecuador conocer la norma, no se hace distinción alguna para las personas que son extranjeras ya que es responsabilidad como individuo conocer cómo se estipulan las leyes en el país donde se encuentran radicados, por aquello este articulado es claro cuando menciona que no se podrá aducir desconocimiento de ley, ya que conocer el Estado de derecho en el que se encuentran inmerso es necesario para poder respetar el orden jurídico, lo que se busca es garantizar la seguridad jurídica, impidiendo que las personas recaigan en acciones que traigan consigo una responsabilidad por violentar la norma a causa del desconocimiento o la ignorancia, pues la ley se presume que es de conocimiento general desde su publicación y es responsabilidad de todos los seres humanos que habitan dentro del territorio.

TÍTULO VII - DE LA POSESIÓN

Parágrafo 1° - De la posesión y sus diferentes calidades

Art. 721.- La buena fe es la conciencia de haber adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes o cualquier otro vicio.

Así, en los títulos traslativos de dominio la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tiene la facultad de enajenarla, y de no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato. El justo error, en materia de hecho, no se opone a la buena fe. Pero el error, en materia de derecho, constituye una presunción de mala fe, que no admite prueba en contrario (Registro Oficial 46, 2022)

La definición de buena fe mediante la adquisición del dominio en el contexto de la propiedad y de otros derechos reales, da dos visiones una que se fundamenta cuando el error es de hecho este al ser justo no admite invalidez, mientras que el error de derecho se enfoca en la presunción de la mala fe, para la obtención de lo que se está llevando a cabo, en este sentido el juzgador actuara a favor del adquirente que realiza el acto con diligencia y confianza, es diferente a la contraparte que actúa bajo malas intenciones doble propósito o con el objetivo de obtener un beneficio mediante la ignorancia y la buena fe del contratante, al actuar en forma errada y violando la normativa será sujeto a sanciones, este articulado es de gran importancia ya que refuerza la seguridad al favorecer a quien obra con honestidad y penalizar a quien pretende ampararse en el desconocimiento del derecho.

TITULO II - DE LOS ACTOS Y DECLARACIONES DE VOLUNTAD

Art.1467.- los vicios de que pueden adolecer el consentimiento son: error, fuerza y dolo. (Código Civil, 2022, pág. 341).

La forma directa por la validez del consentimiento que se da en los actos jurídicos, sin embargo, es importante tomar una pausa para analizar a los vicios del consentimiento provenientes del error, fuerza y dolo es decir enfocarse a las causas que afectan la voluntad libre de las personas, estos vicios al ser probados traerán consigo una nulidad relativa ya que se presumirá que la voluntad plasmada no fue dada de forma libre y voluntaria.

Art. 1468.- El error sobre un punto de derecho no vicia el consentimiento (Registro Oficial 46, 2022).

Bajo el mismo análisis el artículo 1468 aclara los límites al alcance del error, esto deja en pleno conocimiento que el desconocimiento o la mala interpretación no son razones suficientes para anular un contrato, este apartado surge desde la idea que el desconocimiento de la ley no excusa ya que todos los ciudadanos que se encuentren dentro del territorio ecuatoriano deben tener el conocimiento de la ley, lo que se busca es evitar que los contratos pierdan seguridad y estabilidad.

Estos dos artículos analizados en conjunto dejan visible la enseñanza que el consentimiento debe ser informado y libre, pero a su vez el derecho no protege a quien se excusa de la ignorancia jurídica, pero si protegerá al contratante que fue engañado ya sea por dolo, coaccionado por la fuerza o si actuó bajo el error esencial de hecho.

Art. 1472.- la fuerza no vicia el consentimiento, sino cuando es capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio, tomando en cuenta su edad, sexo y condición, se mira como fuerza de este género todo acto que infunde una persona justo temor de verse expuestos ella, su cónyuge o alguno de sus ascendiente o descendientes, aun mal irreparable y grave (Registro Oficial 46, 2022).

Mencionar que la fuerza no vicia el consentimiento podría notarse confuso, este articulado se centra en la personas que por desconocida razón toman decisiones que le desfavorecen, en situaciones que se evidencie una anomalía se tendrá que observar detenidamente si ese comportamiento no es producto de la fuerza invisible, esto quiere decir que algo que no podemos ver le está haciendo tomar decisiones perjudiciales, como son los casos donde los seres humanos son obligados a entregar patrimonio a cambio de algo o alguien.

Art. 1473.- Para que la fuerza vicie el consentimiento no es necesario que la ejerza el que es beneficiado por ella; basta que se haya empleado la fuerza por cualquiera persona, con el fin de obtener el consentimiento (Registro Oficial 46, 2022).

La fuerza invisible que hace tomar decisiones perjudiciales al ser humano no exclusivamente puede provenir del que se beneficiara directamente del fruto del acto inconcebible para la ley, el dolo puede provenir de un tercero y no existirá nulidad, pero si responsabilidad civil por lo cual la parte afectada estará en su libre disposición de solicitar al actor del dolo indemnización por los perjuicios, así como también está en libre disposición de solicitar reparación al que se benefició del dolo.

Art. 1474.- El dolo no vicia el consentimiento sino cuando es obra de una de las partes, y cuando, además aparece claramente que sin él no hubiera contrato. ¡En los demás casos el dolo da lugar solamente a la acción de perjuicios contra la persona que lo han fraguado o que se han aprovechado de él; contra las primeras por el valor total de los perjuicios, y contra las segundas, ¡hasta el valor del provecho que han reportado el dolor (Registro Oficial 46, 2022).

En los casos donde el dolo proviene de un tercero no existirá nulidad, pero si responsabilidad civil por lo cual la parte afectada estará en su libre disposición de solicitar al actor del dolo indemnización por los perjuicios, así como también está en libre disposición de solicitar reparación al que se benefició del dolo.

Parágrafo 2º - Del pago de lo no debido

Art. 2197.- Se podrá repetir aun lo que se ha pagado por error de derecho, cuando el pago no tenía por fundamento ni aun una obligación puramente natural. (CODIGO CIVIL, 2005, pág. 510)

Toda persona tiene derecho a reclamar, cuando se ha realizado un pago indebidamente a esta acción se la denomina acción de repetición, claramente lo estipula la normativa civil cuando manifiesta que el pago de lo no debido da lugar a la restitución de la misma, ya que nadie debe ser obligado a mantener lo entregado sin justa causa, pero al tratarse del error de derecho como causa de repetición va a requerir condiciones especiales, en este aspecto se podría considerar la opción de restitución cuando una persona paga o da algo aduciendo que la ley le obliga a realizarlo.

Generalmente este principio rompe con el hecho de que el error de derecho no es excusa ya que en este articulado si se permite la repetición al identificar que el error afecta

directamente, el objetivo es evitar que una de las partes se beneficie a costa de otra, cuando no existe una obligación natural que fundamente el pago.

Art. 2199.- Del que da lo que no debe no se presume que lo dona, a menos de probarse que tuvo perfecto conocimiento de lo que hacía, tanto en el hecho como derecho (Registro Oficial 46, 2022).

La regulación del pago indebido y estable se da por medio de este artículo, no es correcto presumir quien entrega algo sin deberlo lo hace por donación. Para considerarlo donación deberá ser fundamentado para así determinar que la persona que entrega lo realiza con pleno conocimiento tanto del hecho como de derecho. El objetivo de esta norma es proteger a quienes realizan un pago por error, esto permitirá que se devuelva en caso de no existir la clara intención de donarlo, con esto se evitara el enriquecimiento de la persona que lo reciba

2.2.6. Código Orgánico General de Procesos, (COGEP)

El código en mención antes de su aprobación, se plantó como un proyecto en discusión, para luego ser aprobado mediante dos debates, la Dr. Libia Reyes Ordoñez en calidad de secretaria general de la Asamblea menciona, que el primer debate se dio el 21 y 26 de agosto del 2014 y el segundo tuvo lugar los días 10, 12 y 26 de marzo de 2015, el Presidente de la Constitución se pronunció en base a la objeción Parcial el 12 de mayo de 2015, la historia del derecho civil ecuatoriano reconoce como primer código al Código de Enjuiciamiento en materia civil expedido en 1869, mismo que constaba de dos secciones, es en 1890 cuando se divide el proceso judicial de la organización judicial, en 1938 empezó a utilizarse el Código de Procedimiento Civil, bajo la administración del General Alberto Enríquez Gallo (Asamblea Nacional de la Republica del Ecuador, 2015,22 Mayo). (Oficial Suplemento.)

CAPITULO VI - PROVIDENCIAS JUDICIALES

Art. 91.- Omisiones sobre puntos de derecho. La o el juzgador debe corregir las omisiones o errores de derecho en que hayan incurrido las personas que intervienen en el proceso. Sin embargo, no podrá otorgar o declarar mayores o diferentes derechos a los pretendidos en la demanda, ni fundar su decisión en hechos distintos a los alegados por las partes. (Codigo Orgánico de Procesos , 2015, pág. 23).

La obligación plenamente dicha de los juzgadores a la corrección de los errores u omisiones de derecho realizados por las partes, garantizara una correcta aplicación de la norma, aunque se manifieste la mala interpretación, así también existe la limitación a esta facultad, el juez no podrá otorgar más derechos de los que se presenten en la solicitud de la demanda así como tampoco puede basar su decisión en hechos que no se encuentren alegados ya que al

realizarlo se estarían ante la violación del principio de congruencia procesal y el derecho a la defensa; es decir; el juez tendrá la potestad de enmendar errores jurídicos pero no podrá salirse del marco de las pretensiones que argumentan las partes ya que esto asegura que debe aplicar correctamente la leyes y el respeto al proceso contradictorio.

SECCION II - DOCUMENTOS PÚBLICOS

Art. 206.- Partes esenciales de un documento público. Son partes esenciales:

1. Los nombres de los otorgantes, testigos, notario o secretario, según el caso.
2. La cosa, cantidad o materia de la obligación.
3. Las cláusulas principales para conocer su naturaleza y efectos.
4. El lugar y fecha del otorgamiento.
5. La suscripción de los que intervienen en él. (Codigo Orgánico General de Procesos, 2015, pág. 51).

En este articulado se analizará lo esencial de los documentos públicos así como los elementos que determinan su validez formal y sustancial, esta disposición se profundiza en la operabilidad y seguridad jurídica de los actos notariales cuando se abordan fenómenos como el error de derecho en la formación de escrituras, este análisis examina la relevancia de cada uno de los elementos exigidos por el presente artículo, estableciendo una relación directa con el instituto de la convalidación en sede notarial, y como el error de derecho puede afectar, pero no necesariamente anular, el valor del instrumento.

En primer lugar, la inclusión del nombre de los otorgantes, testigos y del fedatario, responde a la necesidad de identificar de manera inequívoca a los sujetos intervinientes. Esta identificación garantiza la legitimación y la voluntad presunta de las partes, de las cual resulta determinante al evaluar la validez de la escritura. Si bien el error de derecho puede influir en la comprensión jurídica del acto celebrado por los otorgantes, este error no altera la identidad ni la voluntad material de las personas, si no únicamente su comprensión jurídica del acto celebrados por los otorgantes.

El segundo elemento se refiere a la cosa, cantidad o materia obligada; es decir; el contenido económico o material del acto, desde la óptica de la convalidación, un error de derecho podría surgir si las partes creyeron erróneamente que determinada disposición legal justificaba cierta modalidad contractual sobre el objeto del acto. Por ejemplo, si las partes constituyen una garantía mobiliaria creyendo que la ley les otorga ese derecho sobre un bien que en realidad es inembargable, el error es de derecho, pero el acto puede ser convalidado si existe una vía jurídica que permita reconducir el contrato hacia una forma valida o modificarlo para ajustarse a la normativa.

El tercer elemento es sobre las cláusulas principales que determinan la naturaleza y efectos del acto, aquí es donde el error de derecho tiene mayor fuerza, ya que la naturaleza del acto jurídico depende de la forma en se estructuran sus cláusulas esenciales, y es en esta estructuración donde puede ocurrir una calificación errónea del tipo contractual o de sus efectos legales.

En cuarto lugar, el lugar y fecha del otorgamiento, otorga certeza temporal y territorial al acto, desde la perspectiva de la convalidación, estos elementos son en general formales y, salvo que se pruebe dolo o falsedad, no suelen ser afectados por errores de derecho. Sin embargo, pueden ser relevantes en la interpretación de la ley aplicable.

Art. 207.- Efectos de los documentos públicos. El documento público agregado al proceso con orden judicial y notificación a la parte contraria, constituye prueba legalmente actuada, aunque las copias se las haya obtenido fuera de dicho proceso.(Asamblea Nacional, 2021)

Es importante recalcar que la escritura pública, como documento matriz del acto jurídico que se pretende perfeccionar o convalidar, tiene la calidad de documento público. Por tanto, entra dentro del ámbito de aplicación del artículo; esta disposición refuerza la fuerza probatoria del documento público al interior del proceso judicial, lo cual adquiere especial relevancia en los casos en los que se discute la validez o nulidad de un acto jurídico por error de derecho, y se busca su convalidación por vía judicial o administrativa.

La perspectiva de la convalidación, en este enunciado consolida el principio de seguridad jurídica al reconocer que la escritura pública se obtuvo fuera del proceso judicial, por ejemplo, una escritura cuya copia fue obtenida directamente del archivo notarial, su incorporación al proceso con las formalidades establecidas le confiere plena fuerza probatoria, esto es consecuencia de los errores de derecho no advertidos y terminan afectando a las escrituras y son advertidos cuando se judicializa el análisis requiere la incorporación del documento al expediente judicial para determinar la viabilidad de su convalidación, esto resulta útil cuando se alega que el error no fue esencial o que la voluntad de las partes puede ser claramente interpretada, lo que justificaría su convalidación, desde el ámbito dogmático, el articulado no exclusivamente tiene una función instrumental dentro del proceso, sino que también proyecta efectos sobre la teoría general del acto jurídico, al reafirmar la presunción de veracidad y legalidad de los documentos públicos, la norma contribuye a un enfoque integrador en el que la convalidación no depende exclusivamente

de la forma en que se otorgó la escritura, sino de su contenido, de la intención de las partes y del reconocimiento procesal y de su valor probatorio, el principio de buena fe procesal, toma relevancia al exigir la notificación a la contraparte cuando se incorpora un documento público al proceso, esto garantiza que la parte afectada por el acto viciado tenga la oportunidad de ejercer su derecho a la contradicción, esencial en el análisis de la posible convalidación. Este aspecto adquiere relevancia en los casos en los que se impugna una escritura pública por error de derecho, este debate procesal permite esclarecer si el error fue determinante, si existió mala fe, o si las partes estaban equivocadas sobre una norma imperativa por lo que se hará imposible la convalidación.

Art. 208.- Alcance probatorio. El instrumento público hace fe, aun contra terceros, de su otorgamiento, fecha y declaraciones que en ellos haga la o el servidor público que los autoriza, pero no en cuanto a la verdad de las declaraciones que en el hayan hecho las o los interesados. En esta parte no hace fe sino contra las o los declarantes. Las obligaciones y descargos contenidos en el instrumento hacen prueba con respecto a las o los otorgantes y de las personas a quienes se transfieren dichas obligaciones y descargos, a título universal o singular(Asamblea Nacional, 2021).

Es importante destacar que este instrumento haga fe, incluso contra terceros, tomando en cuenta tres elementos esenciales como el otorgamiento, las fechas y las declaraciones realizados bajo autorización del servidor público que se encuentra frente a la realización de estas autorizaciones, aun con esta garantía su eficacia probatoria es limitada respecto a la veracidad de las declaraciones realizadas por la parte pertinente, a razón de esto el instrumento no tiene fuerza probatoria contra terceros, únicamente lo tiene frente a los declarantes, dicha precisión es crucial, ya que el error de derecho suele introducirse justamente en las declaraciones de voluntad de las partes, mas no en la estructura o formalidad del acto notarial, hablar de error de derecho, es referirse a una falsa comprensión o aplicación de una norma jurídica que afecta directamente la voluntad del declarante, ya que una de las partes manifiesta su voluntad basándose en una interpretación jurídica incorrecta, por ejemplo, se puede creer que se transfiere la propiedad plena cuando en realidad sólo constituye un usufructo, bajo esta ejemplificación se estará frente a un vicio que anula el acto. Sin embargo, cuando este error no es evidente y no afecta los elementos esenciales del instrumento, puede plantearse la posibilidad de su convalidación, como mecanismo de preservación del negocio jurídico, siempre y cuando el derecho así lo permita y no se afecten derechos de terceros.

El Artículo 208 delimita con precisión el campo sobre el cual puede operar la convalidación. El hecho de que el instrumento público no haga fe respecto a la veracidad de las declaraciones de los interesados permite precisamente que tales declaraciones puedan ser cuestionadas o reformuladas, como ocurre en los supuestos de error de derecho. No obstante, la autenticidad del acto como tal, es decir, que fue celebrado ante notario, en determinada fecha y con las formalidades exigidas, no puede ser discutidas, salvo que existen pruebas de falsedad o suplantación.

Art. 209.- Reposición de documentos públicos que no forman parte de un proceso. Si se pierde o destruye un documento público, la parte que tenga una copia auténtica, siempre que la copia no esté raída ni borrada, ni en tal estado que no se pueda leer claramente, solicitará a la o el juzgador con los mismos requisitos previstos para las diligencias preparatorias, que ordene su incorporación al registro, archivo o protocolo donde debía encontrarse el original. (Codigo Orgánico de Procesos , 2015, pág. 51).

El propósito principal de este artículo, busca garantizar la permanencia de los efectos jurídicos derivados de los documentos públicos, a pensar de la eventual pérdida material de los originales. El legislador reconoce así que el soporte físico del documento no debe ser el único elemento determinante de su validez, sino que debe prevalecer el contenido autentico del acto jurídico que en él se consigna.

Esto tiene una importante implicación para la convalidación, ya que subyace el principio de conservación de los actos jurídicos, el cual también es aplicable en los casos en que una escritura pública ha sido celebrada bajo un error de derecho. En ambos escenarios, la reposición documental y la convalidación, el ordenamiento jurídico procura preservar los efectos válidamente producidos, evitando nulidades o ineficacias innecesarias que podrían causar perjuicios a las partes o alterar la seguridad jurídica.

Este artículo no solo regula un procedimiento técnico de reposición documental, sino que también refleja una concepción del derecho orientada a presentar la eficacia y estabilidad de los actos jurídicos válidamente celebrados. En conclusión, tanto la reposición prevista en este artículo como la convalidación de actos viciados por error de derecho responden a una misma filosofía jurídica. Evitar que los defectos formales o los errores subsanable conlleven consecuencias jurídicas desproporcionales, asegurando así la funcionalidad del derecho.

Art. 210.- Renovación de la copia del documento público. Si el libro de registro o del protocolo se pierde o destruye y se solicita por alguna de las partes que la copia existente se renueve o que se ponga en el registro para servir de original, la o el juzgador lo ordenará

así, con citación de los interesados, siempre que la copia está clara. (Codigo Orgánico General de Procesos, 2015, pág. 52).

Toda regulación relacionada con la autenticidad, validez y fuerza probatoria de documento públicos y copias dentro del proceso judicial y administrativo, estos preceptos reflejan interés del legislador ya que aseguran la certeza documental y la seguridad jurídica junto con sus principios esenciales que garantizara el debido proceso y adecuada administración de justicia, estableciendo el procedimiento aplicable cuando el libro de registro o protocolo que contiene un documento público se ha perdido o destruido, en este sentido se permite la renovación de la copia existente, siempre y cuando sea clara y legible, lo relevante se enfoca en la decisión del juzgador y debe realizarse con citación a los interesados, lo que garantiza el derecho a la defensa y el principio de contradicción, este mecanismo busca preservar la eficacia del documento público en situaciones de deterioro o pérdida del original, con esto se evita la inutilización y asegura su valor jurídico mediante un control judicial que valida la integridad de la copia.

Art. 211.- Requisitos para que hagan fe las copias y las compulsas. Las compulsas de las copias de una actuación judicial o administrativa y en general toda copia con valor de instrumento público, no harán fe si no han sido ordenadas judicialmente y con citación o notificación en persona o por una boleta a la parte contraria, o sea a aquella contra quien se quiere hacer valer la compulsas. Los poderes no están sujetos a esta disposición. Tampoco será prueba la escritura referente sin la referida, ni la accesoria sin la principal, pero si está o la referida se ha perdido, la referente o la accesoria probará en los capítulos independientes de aquella, en los demás solo se considerará como un principio de prueba por escrito. (Codigo Orgánico General de Procesos, 2015, pág. 52).

Este articulado menciona las condiciones con las que se deben cumplir las copias o compulsas tengan el verdadero valor probatorio, por aquello se exige que esas copias sean ordenadas judicialmente y debidamente notificadas a la parte valedera, lo que busca esta exigencia es reforzar la transparencia del proceso, por medio de su impedimento a la introducción de pruebas documentales sin conocimiento de la otra parte, es por ello que la norma excluye esta disposición a los poderes y reconoce la naturaleza de los instrumentos.

Se puede decir que mediante este articulado se aborda el principio probatorio ya que toma importancia la relación jerárquica entre documentos principales y accesorios, es fundamental tener presente que la escritura accesoria o referente no tiene validez probatoria por sí sola ya si no se presenta o no existe la escritura principal, en los casos donde esta última se ha perdido, la accesoriedad se relativiza, permitiendo que la accesoria sirva como prueba en los capítulos que sean independientes, en los demás se podrá manifestar como indicio o

principio de prueba por escrito, la flexibilidad probatoria es notoria en situaciones donde el documento principal se ha extraviado, pero no comprometer la rigurosidad en la valoración de la prueba.

Es así como se refleja un equilibrio entre la formalidad legal y la necesidad de garantizar la funcionalidad de los documentos en juicio lo que se busca es evitar que la pérdida de un documento original anule su valor jurídico, pero a la vez se exige un procedimiento que proteja los derechos de todas las partes con esto se evitan fraudes o manipulaciones documentales. La intervención judicial y la citación a las partes se convierten así en los pilares que aseguran la legitimidad de la documentación reproducida.

Art. 214.- Documento público falso. Es documento falso aquel que contiene alguna suposición fraudulenta en perjuicio de tercero, por haberse contrahecho la escritura o la suscripción de alguno de los que se supone que la otorgaron o de los testigos o del notario por haberse suprimido, alterado o añadido algunas cláusulas o palabras en el cuerpo del instrumento, después de otorgado y en caso de que haya anticipado o postergado la fecha del otorgamiento. La falta de declaración de la falsedad de un instrumento público no impedirá el ejercicio de la acción penal. Pero iniciado el enjuiciamiento civil para tal efecto, no se podrá promover proceso penal hasta la obtención de dicha declaración. (Codigo Orgánico General de Procesos, 2015, pág. 52).

Para corroborar la tipificación del delito de falsedad de documento público, primero se necesita que un juez del fuero de lo civil lo dictamine como falso ya que sin esto el fiscal no tendrá sustento suficiente para mencionar que se configura el delito, que perjudique a un tercero, ya sea mediante la suplantación de firmas, alteraciones posteriores al otorgamiento, omisiones deliberadas o modificaciones de fechas, es así como la norma cumple con su función protectora del principio de seguridad jurídica, pilar esencial del derecho notarial y registral, desde esta posición la autenticidad de la escritura pública no se limita únicamente a garantizar la veracidad formal del acto, también fortalece la confianza en las instituciones jurídicas que validan los actos y negocios jurídicos de los ciudadanos, aun con esto suele resultar imprescindible diferenciar la falsedad dolosa, tal como lo menciona este articulado, ya que suele presentarse errores de derecho en una escritura pública válida desde el punto de vista formal. En este último caso, no existe una intención fraudulenta ni perjuicio directo provocado mediante artificio, sino una interpretación errónea de la norma jurídica aplicable al acto instrumentado.

El error de derecho, por ende, no afecta la validez formal del instrumento público, pero sí puede comprometer la eficacia jurídica del acto, en este punto se introduce la relevancia de

la convalidación de escrituras públicas por error de derecho, a diferencia de la falsedad sancionada penalmente, el error de derecho admite subsanación a través de procedimientos legales que permiten preservar, la voluntad de las partes y la utilidad del acto jurídico, dejando así visible que la convalidación actúa como un mecanismo reparador que a su vez evita la nulidad al no ser el vicio esencial o cuando este fácilmente puede ser corregido mediante el principio de conservación del negocio jurídico.

La acción penal desde este análisis no se suspende por la falta de declaración previa de falsedad del documento, salvo el caso de haberse iniciado un proceso civil con ese fin, esta disposición deja evidenciada la relación entre el ámbito penal y el civil respecto al estatus jurídico del documento, en base a todo lo mencionado se puede alegar que la convalidación de una escritura pública por error de derecho se encuadra estrictamente en el ámbito civil y no afecta la tipificación penal de la falsedad, lo que busca este mecanismo convalidatorio, es mantener los efectos del acto jurídico, no se puede confundirse ni reemplazar la acción judicial ya que es necesaria para declarar un documento como falso cuando hay elementos constitutivos del delito.

SECCION III - DOCUMENTOS PRIVADOS

Art. 217.- Reconocimiento de documentos privados. La parte que presente un instrumento privado en original, podrá pedir el reconocimiento de firma y rúbrica a la autora o al autor o a la o al representante legal de la persona jurídica a quien se le atribuye la autoría. En el día y hora fijados para la audiencia, se recibirá la declaración de la o del autor, previo juramento. Si el documento está firmado por pedido de una persona que no sabía o no podía firmar, esta deberá declarar si se extendió por su orden, si la o el signatario obró por pedido suyo y si es cierto su contenido. En los demás casos bastará que la o el compareciente declare si es o no suya la Firma que se le atribuye. (Codigo Orgánico General de Procesos, 2015, pág. 53).

De acuerdo al presente artículo, se determinan los requisitos que se consideran en el reconocimiento de documentos privados en los procesos judiciales, el reconocimiento de firma y rúbrica es el objeto de la petición que establece este artículo; los sujetos intervinientes son en este caso, una activa y otra pasiva, la primera es quien pide el reconocimiento de la firma y la parte pasiva es a quien se le está pidiendo dicho reconocimiento; el acto procesal comprende tanto en el día y hora establecida para la audiencia, así como el acto de juramento previo del autor; por último se observan dos escenarios respecto al reconocimiento de firmas propiamente dicho, el primero, consiste únicamente en que el compareciente declare si es suya la firma o no, el segundo, cuando la firma es por encargo de otra persona que no es el autor, ya sea porque desconocía o no podía

firmar, el autor deberá afirmar si es por su orden que se creó el documento a firmar, si esta tercera persona firmó por pedido del autor y si el contenido es real. Todos estos requisitos deberán cumplirse en el contexto de un documento privado para poder referirla como medio probatorio en un proceso litigioso.

2.2.7. Código Orgánico de la Función Judicial

Desde la independencia de Ecuador se ha contado con múltiples constituciones organizacionales que regían a la Función Judicial, la Ley de la Organización Judicial de 1977 era considerada la primera norma que regulaba la justicia, era en sí la que realizaba la estructura de los tribunales, funciones de jueces, Cortes Superiores, Corte Suprema de Justicia, Consejo Nacional de la Judicatura, mediante la nueva constitución de la república del 2008 se transforma la organización estatal y con ello la función judicial, fue aquí donde se crea el Consejo de la Judicatura, en medio de tantas modificaciones el 9 de marzo del 2009 el Código Orgánico de la Función Judicial fue aprobado dejando así sin efecto a la ley antigua (Suplemento del Registro Oficial No. 544, 2009, 9 de marzo).

El nacimiento de este código es la respuesta a la Constitución del 2008, ya que buscaba modernizar, reorganizar y fortalecer la justicia del Ecuador es por ello que se establecen reglas claras en base a la estructura, funcionamiento y control de la función judicial.

Título VI - ÓRGANOS AUXILIARES DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

Capítulo I - NOTARIAS Y NOTARIOS

Art. 296.-El Notariado es un órgano auxiliar de la Función Judicial y el servicio notarial consiste en el desempeño de una función pública que la realizan las notarías y los notarios, quienes son funcionarios investidos de fe pública para autorizar, a requerimiento de parte, los actos, contratos y documentos determinados en las leyes y dar fe de la existencia de los hechos que ocurran en su presencia. El ejercicio de la función notarial es personal, autónomo, exclusivo e imparcial. (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009, pág. 122).

La intervención del notario no tiene como único fin legitimar los actos celebrados ante su presencia, sino que otorga una presunción de veracidad y legalidad al contenido de los instrumentos públicos que autoriza. Esta función adquiere una dimensión crítica cuando se aborda el tema de la convalidación de escrituras públicas por error de derecho ya que se enfrenta la presunción de legalidad del acto notarial con la posibilidad de que dicho acto haya sido afectado por una incorrecta interpretación u obligación del derecho por partes del otorgante o incluso de los mismos notarios.

El notariado no solo otorga fundamentos a la función notarial como pilar del tráfico jurídico formal, sino que también exige una lectura crítica frente a los errores que, aunque excepcionales, pueden vulnerar la legalidad sustantiva del acto.

Art. 297.- Régimen Legal. - El Servicio Notarial se rige por la Constitución, este Código, la Ley Notarial y demás disposiciones legales y reglamentarias. (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009, pág. 122).

En cuanto al régimen legal del servicio notarial, señalando que este se encuentra regulado por la constitución, esta disposición, aunque de redacción aparentemente genética, constituye un punto de partida esencial para entender el marco jurídico que regula la actuación notarial y, en consecuencia, los efectos jurídicos derivados de los instrumentos públicos que emanan de dicha función, como son las escrituras públicas.

En el ámbito de la convalidación de escrituras públicas por error de derecho, el artículo 297 cobra relevancia al establecer los cimientos normativos que rigen el valor notarial, la cual no es meramente formal, si no que su intervención confiere validez y autenticidad a los instrumentos, los cuales tienen fuerza probatoria y ejecutiva.

Ahora bien, cuando una escritura pública contiene un error de derecho, es decir una aplicación incorrecta de normas jurídicas, ya sea por interpretación errónea o desconocimiento del alcance legal, se plantea un conflicto entre la presunción de legalidad del instrumento público y la realidad del acto contenido en él.

El régimen legal es relevante desde una perspectiva de control y garantía institucional, ya que el error de derecho podría implicar una deficiencia en el servicio notarial que justifique una revisión del acto bajo parámetros de legalidad y buena fe, especialmente si se pretende convalidar sus efectos. En conclusión, el régimen legal que impone este artículo no solo ordena la función notarial si no que establece los criterios que deben guiar la validez y eventual corrección de las escrituras públicas, incluso cuando estas adolecen el derecho.

Art. 301.- Deberes de las notarías y notarios. - El servicio notarial es permanente e ininterrumpido. Para cumplir sus funciones, cuando el caso amerite o las partes lo requieran, podrá autorizar los actos o contratos fuera de su despacho notarial. También son deberes de las notarías y notarios. (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009, pág. 123).

La ley determina enfáticamente los deberes y obligaciones de los servidores públicos y de la ciudadanía en general, respecto de los servicios notariales no existe excepción alguna, las

obligaciones de notarios y notarias deben darse en relación al servicio público de forma permanente e ininterrumpida, incluso como lo señala expresamente el artículo, cuando las partes o la situación lo ameriten se podrán efectuar actos jurídicos fuera de las oficinas notariales. En consecuencia, el servicio notarial debe desempeñarse como un control preventivo frente a errores de derecho que puedan afectar la eficacia y validez de las escrituras públicas. No obstante, cuando el error no sea advertido en el momento de la autorización, la función notarial debe extenderse hacia mecanismos de convalidación, que permitan corregir y subsanar el error sin que se pierda la seguridad jurídica ni se afecten los derechos de las partes.

2.2.8. Ley Notarial

Gonzalo Diaz de Pineda es quien registró la primera actuación notarial en el Ecuador, consagrándose como el fundador de la primera, la segunda y la tercera fundación realizada el 6 de diciembre, dejando claramente señalado que los notarios eran nombrados para cada circunstancia territorial con carácter de vitalicios. En el año 1912 el único autorizado para dar fe a las escrituras públicas era el Escribano de Cabildo (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014)

Bajo la necesidad de una ley que se encargue de regular las actuaciones en base a todo lo notarial nace la ley notarial con el fin de ponerle fin a los perturbadores actos notariales que se tornaban incomprensibles, en base a esta ley se pudo tener conocimiento del tema a tratar en referencia a las actuaciones de los notarios o jueces que se encargan de regular los actos que se dan para la formalidad y el hecho de obtener el bien tal como lo determina la ley.

CAPÍTULO II - De las Escrituras Públicas

Art. 26.- Escritura pública es el documento matriz que contiene los actos y contratos o negocios jurídicos que las personas otorgan ante notario y que éste autoriza e incorpora a su protocolo.

Se otorgarán por escritura pública los actos y contratos o negocios jurídicos ordenados por la Ley o acordados por voluntad de los interesados. (Ley Notarial, 1966, pág. 12).

El artículo establece un principio fundamental en la práctica notarial, al definir la escritura pública como el documento principal que contiene los actos, contratos o negocios jurídicos que las personas otorgan ante un notario, además, no se enfoca únicamente en describir la función de la escritura pública, sino también las condiciones bajo las cuales ciertos actos y contratos deben ser formalizados mediante este procedimiento. La escritura pública definida como el documento matriz, es la versión original y fundamental de un acto o contrato, este

aspecto es significativo porque subraya que el acto debidamente legalizado en una escritura pública, se convierte en el testimonio oficial del acuerdo entre las partes, con una autenticidad indiscutible.

Art. 27.- Antes de redactar una escritura pública, debe examinar el notario:

- 1.- La capacidad de los otorgantes;
- 2.- La libertad con que proceden;
- 3.- El conocimiento con que se obligan; y,
- 4.- Si se han pagado los derechos fiscales y municipales a que está sujeto el acto o contrato. La omisión de este deber no surtirá otro efecto que la multa impuesta por la Ley al notario. (Ley Notarial, 1966, pág. 12).

Son varias las responsabilidades que deben asumir los notarios al momento de redactar una escritura pública, deben estar completamente convencidos y seguros que las partes intervinientes en dicho documento, tienen la capacidad y voluntad de celebrar actos y contratos, sobre todo si se trata de otorgantes en escrituras públicas, así mismo, debe cerciorarse que ninguno es víctima de algún tipo de intimidación o cualquier otra situación que le impida tomar decisiones en total libertad. El notario deberá también evaluar a las partes para asegurarse que son conscientes con lo que se están obligando al firmar una escritura pública, y si han cumplido con todos los pagos correspondientes que la ley establece para celebrarla, caso contrario no tendrá ningún efecto jurídico.

Art. 28.- Para cumplir la primera obligación del artículo anterior, debe exigir el notario la manifestación de los comprobantes legales de la capacidad y estado civil de los comparecientes, si la hacen a través de apoderado, cumplirá igual formalidad, constando las facultades del mandato. Si son interesados menores u otros incapaces, deberá constar su representación con el instrumento público correspondiente, verificando la identidad de dicho representante legal. Para cumplir la segunda, el notario examinará separadamente a las partes, si se han decidido a otorgar la escritura por coacción, amenazas, temor reverencial, promesa o seducción. Para cumplir la tercera, examinará si las partes están instruidas del objeto y resultado de la escritura. (Ley Notarial, 1966, pág. 13).

Este artículo detalla la forma en que el notario debe cumplir sus deberes esenciales antes de autorizar una escritura pública, no se limita a establecer una serie de formalidades, sino que refleja una filosofía profundamente humana del ejercicio notarial, donde el rol del notario trasciende la simple autenticación documental y se convierte en una labor ética, de acompañamiento y protección; en primer lugar, el artículo subraya la necesidad de que el notario exija comprobantes legales que acrediten la capacidad y el estado civil de los comparecientes, esta exigencia, que puede parecer meramente administrativa, en realidad protege el núcleo mismo de la validez del acto jurídico.

La capacidad jurídica no puede darse por sentada, debe ser probada de manera fehaciente, el estado civil, por su parte, puede condicionar la legalidad del acto, como en los casos de matrimonio, divorcio o viudez que influyen directamente en actos patrimoniales, por ello, el notario, al verificar esta información, actúa no solo como funcionario público, sino como un garante de que los derechos fundamentales de las personas no sean vulnerados por omisiones, falsedades o suposiciones erróneas.

En los casos en que los comparecientes actúan a través de apoderados, el notario debe verificar que el poder sea legítimo, suficiente y vigente, esto es clave en un entorno donde los actos delegados pueden dar pie a abusos si no hay control suficiente, el artículo es claro al exigir que consten expresamente las facultades otorgadas al apoderado, lo que garantiza transparencia en la representación y asegura que quien actúa en nombre de otro realmente tiene el derecho y los límites claros para hacerlo, la misma lógica se aplica con mayor rigor cuando se trata de menores de edad u otras personas incapaces, cuya representación debe estar respaldada por instrumentos públicos válidos, aquí, el notario tiene una responsabilidad mayor, proteger a quienes por su situación jurídica no pueden protegerse plenamente por sí mismos.

Art. 29.- La escritura pública deberá redactarse en castellano y comprenderá:

- 1.- El lugar, día, mes y año en que se redacta; y también la hora si el notario lo estima conveniente;
- 2.- El nombre y apellido del notario autorizante y el del Cantón donde ejerce;
- 3.- El nombre y apellido de los otorgantes, su nacionalidad, estado civil, edad, profesión u ocupación y domicilio;
- 4.- Si proceden por sí o en representación de otros, y en este último caso se agregarán o insertarán los comprobantes de la capacidad;
- 5.- La circunstancia de haber intervenido un intérprete nombrado y juramentado por el notario, cuando alguna de las personas que intervienen ignoran el idioma castellano;
- 6.- La fe de conocimiento de los otorgantes de los testigos y del intérprete cuando intervengan;
- 7.- La comprobación de la identidad de las personas por dos testigos vecinos o conocidos o que porten sus cédulas de identidad, si el notario no tiene conocimiento anterior alguno de los interesados y no le hubieren presentado la cédula de identidad, en caso contrario se anotará el número de ésta;
- 8.- La exposición clara y circunstanciada del acto o contrato convenido, sin que pueda usarse de números, signos ni abreviaturas, a menos que corresponda a denominaciones técnicas (sic);
- 9.- Las circunstancias de haber concurrido al otorgamiento dos testigos idóneos, si el notario lo estimare conveniente o si alguno de los otorgantes lo solicitare, cuyos nombres, apellidos y domicilios deben expresarse en el instrumento;
- 10.- La fe de haberse (sic) leído todo el instrumento a los otorgantes, a presencia del intérprete y testigos cuando intervengan; y,

11.- La suscripción de los otorgantes o del que contraiga la obligación si el acto o contrato es unilateral, del intérprete y los testigos si lo hubiere, y del notario, en un sólo acto, después de salvar las enmendaduras o testaduras si las hubiere. Si las partes no supieren o no pudieren firmar, firmará por éstas la persona que aquellas designen expresándose esta circunstancia en el instrumento. (Ley Notarial, 1966, pág. 13).

La forma en las que serán redactadas las escrituras públicas se determinan en el presente articulado, son once requisitos importantes y necesarios para su legítima validez donde se destaca el derecho de los otorgantes, ya que si ellos actúan en representación de otras personas, el notario debe verificar y especificar los comprobantes de capacidad de los apoderados o representantes, esto es especialmente relevante para evitar fraudes o situaciones en las que una persona actúe en nombre de otra sin tener el poder adecuado,

El artículo también establece que, si alguno de los comparecientes no domina el idioma en el que se redacta el documento, debe intervenir un intérprete nombrado y juramentado por el notario, esta disposición garantiza que las partes comprendan plenamente el contenido de la escritura, respetando su derecho a la información clara y a la autonomía en la toma de decisiones, es un ejemplo de cómo el derecho busca proteger a las personas, no específicamente de una posible falta de conocimiento, sino también de situaciones donde la falta de comprensión podría hacer que firmen documentos sin entender las implicaciones de los mismos.

En cuanto al contenido de la escritura, el artículo requiere que la exposición del acto o contrato sea clara, detallada y sin la utilización de abreviaturas o signos que puedan dificultar su comprensión, este es uno de los puntos que más refleja el compromiso con la claridad en los documentos legales, el lenguaje técnico, si bien puede ser necesario en algunos casos, no debe ser un obstáculo para la comprensión del acto por parte de las personas involucradas, la escritura debe ser un reflejo fiel y comprensible del acuerdo entre las partes, lo que también permite que el documento sea fácilmente comprendido por cualquier autoridad que lo revise en el futuro.

El procedimiento de lectura del documento a las partes es otro elemento fundamental que busca garantizar que estas comprendan completamente el acto que están firmando, el notario debe dar fe de que se ha leído el documento completo a los otorgantes y, en su caso, a los testigos e intérpretes, esta lectura es crucial, ya que protege el derecho de las partes a estar plenamente informadas sobre las implicaciones de su firma.

Art. 30.- Si las partes fueren mudas o sordomudos que sepan escribir, la escritura deberá hacerse de conformidad a la minuta que den los interesados, firmada por ellos y reconocida la firma ante el notario, que dará fe del hecho. Esta minuta deberá también quedar protocolizada. (Ley Notarial, 1966, pág. 14).

Algo muy relevante toma protagonismo cuando las partes son personas con discapacidad, es una situación particular que, aunque menos frecuente, es fundamental para garantizar que todas las personas, sin importar sus discapacidades, puedan participar de manera efectiva y equitativa en los actos jurídicos. En este sentido, una vez que las partes firman la minuta, se convierte en el testimonio formal de su voluntad, destacando la importancia del consentimiento expreso de las partes, ya que, aunque no puedan verbalizarlo, su firma en la minuta sirve como manifestación clara de que comprenden y aceptan lo que están firmando.

Art. 31.- Cuando alguno de los otorgantes sea ciego, el documento será leído dos veces en voz alta; la primera, por la persona que indique tal otorgante, y la segunda, por el notario autorizante, quien hará mención especial de tal solemnidad en el documento. (Ley Notarial, 1966, pág. 14).

El derecho que tienen las personas con discapacidad está garantizado por las leyes ecuatorianas, lo expresado en este artículo es una muestra de ello, la doble lectura al otorgante ciego, garantiza su derecho a estar bien informado de lo que sucede en el contexto de legalización de actos jurídicos. La primera lectura realizada probablemente sea un acompañante o un representante autorizado que tiene la función de asegurarse de que la persona ciega esté recibiendo el documento tal como fue acordado. Esta persona, al leer el documento, asume una responsabilidad adicional al asegurarse de que la información sea transmitida de manera fiel y precisa.

Es una función de mediación en la que el intérprete o acompañante debe tener la misma seriedad y compromiso con la exactitud de la información que el notario mismo, lo que pone de relieve el principio de transparencia que debe acompañar siempre a los actos jurídicos.

Art. 32.- No pueden ser testigos en las escrituras públicas los menores, los dementes, los locos, los ciegos, los que no tienen domicilio o residencia en el Cantón, los que no saben firmar, los dependientes y los parientes del notario o de la persona en cuyo favor se otorgue el instrumento, hasta el cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad, los fallidos, los religiosos y los que por sentencia estén privados de ser testigos. El error común sobre la capacidad legal de los testigos incapaces que hubieren intervenido, pero que generalmente eran tenidos como capaces, salva la nulidad del acto, siempre que se refiera a sólo uno de los testigos. (Ley Notarial, 1966, pág. 14).

Las pretensiones para ser considerados testigos en la celebración de escrituras públicas son muy concretas y específicas, tienen como objetivo evitar que las personas incapaces de

discernir o comprender el acto que están presenciando, actúen como testigos y, por tanto, podrían comprometer la validez del documento, es una salvaguarda para proteger los derechos de las partes involucradas y asegurar que el consentimiento reflejado en la escritura sea validado por personas competentes. Se excluyen en este mismo sentido a los ciegos, quienes, no podrían cumplir adecuadamente con la función de testigos en una escritura pública, el papel del testigo es, en muchos casos, corroborar lo que ocurre en el acto, algo que, en el caso de los ciegos, podría dificultarse si no se toman medidas adicionales para adaptar el proceso. Este tipo de exclusión es similar a la de otras discapacidades que pueden dificultar la plena comprensión del acto jurídico, aunque es importante señalar que, en la actualidad, existen otras soluciones, como intérpretes y mecanismos de adaptación, que podrían permitir la participación de personas con discapacidad en estos procesos, de forma que se les garantice el derecho a ser testigos.

Art. 33.- El original de la escritura pública, que es el que debe contener los requisitos expresados en el Art. 29, quedará incorporado en el correspondiente protocolo; y no podrá presentarse en juicio sino para compararlo con la copia, o para que se reconozca cuando fuere necesario. (Ley Notarial, 1966, pág. 14).

El artículo establece que el original de la escritura pública debe cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 29, lo cual nos remite inmediatamente a la minuciosa estructura que debe tener este documento: desde la identificación de las partes, el lugar, fecha, las formalidades de firma, presencia de testigos, hasta los elementos técnicos que garantizan la legalidad del acto, esto nos indica que no se trata de un simple documento, sino de una pieza clave del engranaje jurídico, cuya forma y fondo deben cumplir estándares muy específicos para que tenga validez, al señalar que este original queda incorporado al protocolo notarial, el artículo refuerza el principio de que el protocolo es la sede natural y definitiva del documento matriz, asegurando su resguardo inviolable y el acceso posterior a copias certificadas por parte de los interesados o las autoridades.

La mención específica de que el original se puede exhibir para su comparación con una copia es un punto clave. Este procedimiento es habitual en los litigios donde una de las partes objeta la veracidad de una copia simple o incluso de una copia certificada, en este contexto, el juez puede autorizar la revisión del protocolo original, que está bajo la custodia del notario, con el único propósito de validar que la copia coincide plenamente con el contenido del original.

Este artículo también encierra una perspectiva humanista y responsable del derecho: al proteger el documento original y exigir que solo se utilicen copias fieles y autorizadas, se establece un equilibrio entre el derecho de las partes a acceder a la prueba documental y la necesidad de preservar el patrimonio documental notarial, que no es exclusivo para los individuos, sino también al Estado y a la sociedad, las escrituras públicas son más que acuerdos privados; muchas veces contienen actos que afectan a terceros o incluso al interés público: compraventas, donaciones, testamentos, sociedades por eso, su resguardo adquiere un valor trascendental.

Art. 34.- Si la escritura original careciere de alguno de los requisitos expresados en el Art. 48, pero estuviere firmada por las partes, valdrá como instrumento privado. (Ley Notarial, 1966, pág. 14).

Mientras no afecte la voluntad de las partes en la escritura original, no es necesario las formalidades del artículo 48, seguirá siendo considerado válido incluso si no se cumplen requisitos legales porque tienen las firmas de las partes como respaldo. Este articulado refleja un principio de pragmatismo dentro del derecho civil, el derecho no puede ser tan rígido que se niegue a reconocer la realidad de los acuerdos entre las partes solo porque no se ajustaron a la perfección a un conjunto específico de requisitos, a menudo, los acuerdos se toman de manera espontánea, con buena fe, y sin la intervención de abogados o notarios, en tales casos, si las partes han manifestado su voluntad a través de su firma, el sistema jurídico reconoce que ese acuerdo tiene valor real, aunque sea como un instrumento privado.

Art. 36.- Si no llegare a formalizarse una escritura por falta de firma de alguna de las partes o por otro motivo, el notario no podrá borrarla ni inutilizarla y la incorporará al protocolo, con la razón que expresará el motivo. (Ley Notarial, 1966, pág. 15).

A través de esta norma, se regula el tratamiento que debe dar el notario a los documentos que, aunque no sean finalmente firmados o formalizados, han sido redactados en su presencia y forman parte de un proceso legal, esta regulación resalta aspectos de la integridad documental, la transparencia en el ejercicio notarial, y la protección de derechos de las partes involucradas, al mismo tiempo que busca salvaguardar la seguridad jurídica y evitar confusiones o manipulaciones.

El notario es garante de la legalidad y autenticidad de los actos que se realizan en su presencia, ya que tiene el deber de testimoniar fielmente lo que ocurre, sin alterarlo, eliminarlo ni modificarlo de manera alguna. Incluso si la escritura no llega a formalizarse

por alguna causa ajena a su voluntad, la documentación que ha sido preparada sigue siendo parte del proceso notarial y debe ser tratada con el debido respeto y seriedad.

Por otro lado, el hecho de que el notario incorpore al protocolo la escritura incompleta con una razón explicativa sobre el motivo de su falta de firma, o de su no formalización, muestra una actitud de claridad y responsabilidad por parte del notariado, esto asegura que, en el futuro, cualquier persona que acceda al protocolo pueda entender perfectamente lo sucedido con ese documento, y evitar que surjan malentendidos o interpretaciones erróneas sobre su existencia o la falta de validez de los actos, el notario debe documentar el motivo por el cual la escritura no se formalizó, y esta explicación debe quedar registrada oficialmente, lo que permite un control y una auditoría de las decisiones que se tomaron en ese momento.

Art. 37.- Las palabras entrerrenglonadas se transcribirán literalmente al fin de la escritura, antes de que la firmen las partes, el notario y los testigos; y en caso contrario, se tendrán como no puestas. (Ley Notarial, 1966, pág. 15).

Las palabras entre renglones, en muchos casos pueden responder a una corrección, una aclaración o una adición que se realiza después de que la escritura ha sido redactada de manera inicial, sin embargo, el hecho de que dichas palabras no se consideren válidas hasta que sean transcritas explícitamente al final de la escritura, señala la intención de evitar ambigüedades, de no ser transcritas correctamente, esas palabras serán consideradas como no puestas, es decir, no formarán parte del acto jurídico registrado en el documento final, este mecanismo no solo protege el contenido genuino del acuerdo, sino que también asegura que no haya manipulaciones posteriores al momento en que se ha acordado el texto inicial, lo que podría resultar en disputas legales, además, esta disposición resalta la importancia de la formalidad en los procedimientos notariales, el notario, al estar encargado de autenticar y dar fe de los actos jurídicos, debe seguir procedimientos que garanticen la seguridad jurídica.

Art. 38.- No se podrán borrar ninguna palabra. Las que se quieran suprimirse señalarán con una línea corrida sobre ellas, de modo que queden legibles, y, además, se transcribirán al fin de la escritura las palabras señaladas. (Ley Notarial, 1966, pág. 15).

Esta disposición establece que no se podrán borrar palabras, sino que, si alguna palabra o frase debe ser suprimida, deberá ser señalada con una línea corrida sobre ella, de forma que permanezca legible, además, se establece que las palabras suprimidas deben ser transcritas al final de la escritura, antes de las firmas de las partes involucradas, el notario y los testigos.

Este artículo subraya la importancia de la transparencia y la autenticidad en el proceso de redacción de escrituras públicas, la regla de no permitir la supresión directa de palabras por

medio de borraduras o tachaduras tiene como objetivo mantener la integridad del documento y evitar cualquier tipo de alteración o manipulación del contenido original. La modificación de un documento legal es un acto que debe estar debidamente supervisado y registrado, y no puede ser realizado de manera que pueda generar dudas sobre la voluntad de las partes o sobre la validez del acto jurídico que se pretende formalizar.

Art. 39.- Es prohibido en los instrumentos el uso de cifras y caracteres desconocidos, a menos que corresponda a denominaciones técnicas, el de letras iniciales en vez de nombres o palabras, el dejar vacíos o espacios en que puedan introducirse palabras o cláusulas nuevas, y escribir en distinto papel o con diversa letra. (Ley Notarial, 1966, pág. 15).

Los caracteres especiales y cifras no son legales en estos instrumentos, al menos que se ubiquen dentro de especificaciones técnicas utilizadas en su redacción, se prohíbe la utilización de iniciales que reemplacen nombres o palabras, espacios vacíos e incluso que la transcripción varíe en papeles distintos. Estas prohibiciones son consideradas para evitar alteraciones fraudulentas, confusiones sobre el acuerdo, manipulaciones indebidas en el documento y acciones que invaliden el instrumento público.

CAPITULO IV - De las nulidades y sanciones

Art. 47.- Es nula la escritura que no se halla en la página del protocolo donde, según el orden cronológico debía ser hecha. (Ley Notarial, 1966, pág. 17).

Esta disposición persigue como finalidad la protección del principio de seguridad jurídica, que es esencial en los actos notariales; la exigencia de un orden cronológico en el protocolo impide alteraciones, inserciones fraudulentas o manipulaciones posteriores, ya que el protocolo es un registro inalterable y de carácter público, de esta forma, el legislador establece una garantía para los usuarios de la función notarial, pues todo documento debe estar debidamente asentado en el orden en que fue autorizado, evitando la coexistencia de vacíos o contradicciones.

El principio de orden cronológico es, además, una manifestación del deber de transparencia en la actuación notarial. Cada escritura debe estar fechada y asentada de acuerdo al momento exacto en que fue autorizada, y cualquier desviación rompe la cadena de certeza que da validez al sistema.

Esta exigencia no solo protege a las partes que intervienen en la escritura, sino también a terceros que pudieran verse afectados por la validez o existencia del acto jurídico. El respeto

estricto al protocolo permite que se confíe en la información que contiene, reforzando la seguridad del tráfico jurídico y la confianza en la fe pública notarial como institución.

2.3 Marco conceptual

Ab initio: En el derecho, la locución latina ab initio se refiere a que se da algo desde el inicio, esto es, desde el inicio o comienzo del acto. Si una persona firma un contrato bajo coacción o amenaza, entonces, ese contrato viene a ser nulo ab initio. Esto significa que, si un contrato o cualquier otro documento se declara como nulo ab initio, entonces no se puede arreglar y las partes que lo firmaron son devueltas a sus respectivas posiciones que estaban al comienzo del evento.

Coacción: La coacción es el acto de obligar a alguien a decir o hacer algo bajo amenaza de violencia o de represalias de algún tipo. Se trata de un término comúnmente empleado en el lenguaje jurídico y de las ciencias políticas proveniente del latín coactio, voz compuesta por con- (“junto a”) y agere (“mover” o “hacer actuar”). También se le conoce como violencia privada.

Exégesis: proceso de análisis exhaustivo y detallado de textos legales con el fin de interpretar su contenido y significado exactos. Implica desglosar el lenguaje legal, considerar el contexto y la intención legislativa para determinar la aplicación adecuada de la norma en cuestión.

Probidad: Principio que consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular.

Protocolización: Incorporación que al protocolo hace un notario o escribano de las actas y documentos que autoriza, y de aquellos que los particulares solicitan o las autoridades judiciales disponen.

Temor reverencial: Forma en la que puede presentarse el miedo como vicio del consentimiento. El elemento más característico del temor reverencial es la relación de dependencia estable entre el amenazante y el amenazado.

Transgresión: Infracción de un precepto obligatorio. Quebrantamiento de una prohibición. Violación de ley, precepto, estatuto u otra norma compulsiva.

Vicio: Defecto que anula o invalida un acto o contrato sea de fondo o forma.

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

3.1. Diseño y tipo de investigación

El diseño metodológico de esta investigación se estructuró bajo un diseño cualitativo: “El diseño de la investigación cualitativa suele implicar la recopilación de datos mediante métodos como entrevistas, observaciones, grupos de discusión y análisis de documentos o artefactos (Hernández Sampiere, 2014). Es decir, tuvo como propósito interpretar y comprender la problemática jurídica relacionada con la convalidación de las escrituras públicas por error de derecho.

Este enfoque fue adecuado debido a la naturaleza teórica, interpretativa y normativa del análisis del derecho como fenómeno complejo, dinámico y con implicaciones prácticas en la seguridad jurídica, a través del análisis de documentos legales, se indagó en el trasfondo normativo y conceptual del tema.

El tipo de investigación fue de alcance exploratorio, “La investigación exploratoria es un enfoque metodológico que investiga preguntas de investigación que no han sido previamente estudiadas en profundidad. La investigación exploratoria suele ser de naturaleza cualitativa y primaria.” (Méndez, 2017). Se escogió este enfoque con el fin de identificar las contradicciones existentes en la normativa vigente y sus efectos en la interpretación y aplicación del derecho civil ecuatoriano; para ello se empleó la revisión documental y entrevistas a dos jueces de la provincia de Santa Elena especialistas en el ámbito civil con un mínimo de 10 años de experiencia como jueces de lo civil, de esta manera se buscó fortalecer la investigación.

Se adoptó un enfoque cualitativo exploratorio ya que la problemática identificada requirió un análisis más profundo y detallado de los conceptos jurídicos, doctrinarios y disposiciones legales relacionadas con el error de derecho y su incidencia en la convalidación de las escrituras públicas. Esta contradicción genera vacíos interpretativos que afectan la seguridad jurídica y la confianza en los actos notariales, este enfoque permitió comprender la problemática en su contexto real, identificar sus causas y consecuencias jurídicas y proponer

soluciones y establecer criterios unificados (Otero, 2018).

3.2. Recolección de la Información

Población y muestra

En el desarrollo de cualquier estudio jurídico, resulta indispensable sustentar los hallazgos en bases empíricas sólidas, para lo cual se requirió la selección cuidadosa de un grupo de elementos que reflejen las características de la población investigada. En este sentido, (Ramírez Atehortúa et al., 2016), en su libro Metodología de la investigación social cuantitativa señala:

Una muestra estadística es una parte o subconjunto de unidades representativas de un conjunto llamado población o universo, seleccionadas de forma aleatoria, y que se somete a observación científica con el objetivo de obtener resultados válidos para el universo total investigado, dentro de unos límites de error y de probabilidad de que se pueden determinar en cada caso. (pág. 6)

La población objeto de estudio está conformado por dos elementos claves: el ordenamiento jurídico ecuatoriano y jueces civilistas de la Provincia de Santa Elena. Sin embargo, una muestra es entendida como un subconjunto de la población conformado por unidades de análisis. La muestra está conformada por una selección específica de normas jurídicas relevantes, fue de naturaleza no probabilística bajo el criterio de selección, enfocándose en la provincia de Santa Elena, misma que cuenta con cuatro jueces en materia de lo civil; sin embargo, al momento de realizar la investigación, la unidad multicompetente respectiva contaba con tres jueces activos, de estos se determinó acceder a dos de ellos que cumplían con un mínimo de 10 años de experiencia como jueces de lo civil.

TABLA # 4
POBLACIÓN Y MUESTRA

ELEMENTO	POBLACIÓN	MUESTRA
Constitución de la República del Ecuador	1	1
Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados	1	1
Código de Bustamante Convención de Derecho Internacional Privado	1	1
Código Orgánico administrativo	1	1
Código Orgánico General de Procesos	1	1
Código Orgánico de la Función Judicial	1	1
Código Civil	1	1
Ley Notarial	1	1
Jueces de materia civil en la provincia de Santa Elena	3	2

Elaborado por Elizabeth Párraga y Dayra Cáceres (2025).

Métodos, técnicas e instrumentos

Para abordar esta investigación, se emplearon diversos métodos científicos, seleccionados en función de su adecuación al objeto de estudio y al enfoque cualitativo, la aplicación de esta metodología tuvo como finalidad proporcionar una base sólida que garantizara la eficiencia de la investigación. En particular, métodos el analítico, deductivo y exegético, los fueron considerados los más adecuados para el presente proyecto de investigación.

Método analítico: tuvo como técnica el análisis documental y como instrumento las citas textuales, citas de parafraseadas, citas directas, citas indirectas, en este sentido:

“El método analítico es uno de los modelos propuestos en el método científico. En ese sentido, es un método de investigación sumamente útil en campos de estudio novedosos e inexplorados, o en investigaciones de tipo descriptivo, dado que emplea herramientas que revelan relaciones esenciales y características fundamentales de su objeto de estudio. Además, permite aprender tanto de los aciertos experimentales como de los errores.” (Etecé, concepto, 2024).

Al analizar la teoría de la nulidad de Rene Japiot y Julián Bonnacase se realizaron citas textuales y citas parafraseadas, y para la fundamentación de la variable convalidación de las escrituras públicas se utilizó citas indirectas en su mayoría ya que las fuentes eran fichajes académicos, que daban cierto aporte a la investigación, pero no eran inherente de la investigación. (Villabella, 2015)

Método deductivo: “El método deductivo va de lo general a lo particular” (Dzul Escamilla, 2020). De manera práctica, este método permitió obtener conclusiones específicas a partir del análisis de principios generales del derecho civil relacionados con la convalidación de escrituras públicas por error de derecho.

Como técnica específica, se realizaron entrevistas a dos jueces de materia civil con un mínimo de 10 años de experiencia, con el fin de capturar su conocimiento experto y las interpretaciones que sustentan la práctica judicial en la provincia de Santa Elena. Para tal fin, se diseñó una guía de entrevista compuesta por cinco preguntas dirigidas a cada juez, buscando extraer la mayor cantidad de información relevante para la investigación. La organización de las entrevistas se realizó mediante el acercamiento a determinados funcionarios del Consejo de la Judicatura, quienes programaron horarios y fechas de acceso a los entrevistados. En cuanto a la programación asignada, se prefirió horarios vespertinos, la primera entrevista se realizó con el Dr. Eduardo Benavides León, en un horario

comprendido entre las 12:00 y 13:00. La segunda entrevista se efectuó con la Dra. Sabrina Plúas Barandica, de 14:00 a 15:00. Ambas entrevistas contaron con la presencia y acompañamiento de la secretaria provincial para la presentación y despedida formal de las investigadoras, culminando el proceso alrededor de las 16:00 horas. De este modo, el método deductivo permitió relacionar las generalidades doctrinales y normativas con las experiencias particulares de los jueces, fortaleciendo la validez y profundidad del análisis de la problemática jurídica objeto de estudio.

Método exegético: que tuvo como técnica el fichaje normativo, y como instrumento las fichas normativas. El método exegético es un método de interpretación que se utiliza en el estudio de los textos legales y que se centra en la forma en la que fue redactada la ley o regulación por parte del legislador. Se estudia mediante el análisis de las reglas gramaticales y del lenguaje (Castillo, 2020). Este método facilitó la interpretación profunda de las normas legales, considerando no solo su texto literal, sino también su contexto histórico, finalidad, principios subyacentes y coherencia con el sistema jurídico, para obtener este instrumento se analizó minuciosamente las normativas vigentes tanto internacionales y nacionales, para encontrar qué artículos enriquecían la idea a defender de la investigación, esta tarea tomó 2 semanas porque no se encontró con facilidad normativa internacional a la que Ecuador esté suscrito sobre el tema de investigación.

Los artículos principales de la investigación fueron los artículos en conflicto, 1468, 13, 721, 2197 y 2199 del Código Civil ecuatoriano y se buscaron otras regulaciones que permitieron entender el conflicto entre los artículos anteriores, estas normativas se encuentran en el marco legal de la investigación, con las se buscó fundamentar y defender la problemática planteada. El propósito es identificar y aclarar las contradicciones normativas existentes respecto a si el error de derecho vicia o no el consentimiento. De esta forma, buscamos establecer si la convalidación es jurídicamente procedente cuando un acto ha sido afectado por error de derecho y cuáles serían sus implicaciones para las partes intervinientes y para terceros de buena fe.

TABLA # 5
MÉTODOS, TÉCNICA E INSTRUMENTOS

METODO	TECNICA	INSTRUMENTO
Analítico	Revisión documental	Citas: textuales, directas parafraseadas etc.
Deductivo	Entrevista	Guía de preguntas
Exegético	Fichajes normativos	Fichas normativas

Elaborador por: Elizabeth Párraga y Dayra Cáceres.

Con estos métodos, técnicas e instrumentos se buscó reflejar un enfoque integral y riguroso que maneje distintas perspectivas de estudio, como la utilización del método analítico mediante la revisión documental, apoyado en citas textuales y parafraseadas, permitió descomponer el fenómeno jurídico en sus componentes esenciales, identificando las causas y consecuencias de los errores en la elaboración de las escrituras, a su vez, el método deductivo, aplicado a través de entrevistas, posibilitó extraer conclusiones generales desde las opiniones y experiencias de los expertos y operadores jurídicos, enriqueciendo la comprensión práctica del problema. Por otro lado, el método exegético, fundamentado en fichajes normativos, contribuyó a un examen detallado y minucioso de la legislación y la jurisprudencia vigente, facilitando el contraste entre norma y práctica. La combinación de estas técnicas fortaleció la validez de los resultados, al incorporar fuentes doctrinarias, normativas. De esta manera, se garantizó una visión crítica y fundamentada sobre los procedimientos de convalidación, esta estrategia metodológica permitió proponer recomendaciones para futuras investigaciones sobre esta problemática. Se explica las propiedades de las aplicaciones usadas

3.3. Tratamiento de la información

La información utilizada en la técnica de análisis documental, junto con el instrumento de citas textuales, citas parafraseadas, citas directas e indirectas, se obtuvo a través de una búsqueda exhaustiva en el navegador de Google Académico, el cual constituye una herramienta confiable para la localización de fuentes científicas y académicas verificadas, este medio permitió acceder a artículos, tesis y textos jurídicos con respaldo institucional, lo que fortaleció la validez de la información recopilada, además, para la correcta comprensión y uso de términos jurídicos, se recurrió al Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas de las Cuevas, en su primera edición de 1979, publicado por la editorial HELIASTA S.R.L, este recurso físico fue fundamental para garantizar la precisión y terminológica en la investigación, su consulta permitió interpretar adecuadamente las definiciones legales y doctrinales, contribuyendo a mantener la rigurosidad en la redacción y el análisis teórico del trabajo, en conjunto, estas herramientas ofrecieron una base sólida para construir un marco analítico confiable y sustentado en fuentes verificables.

Para el proceso de fichaje normativo, se utilizó el portal LexisFinder, reconocido por ofrecer acceso a normativa actualizada, legislación vigente y doctrina jurídica confiable, esta plataforma digital fue elegida debido a su amplia base de datos, su actualización constante y

su accesibilidad, lo que permitió localizar de manera precisa las disposiciones legales relevantes para la investigación, también se pudo contrastar información normativa y realizar comparaciones entre leyes y reglamentos, garantizando que los datos citados sean pertinentes a la legislación más reciente, el uso de esta herramienta no solo optimizó el tiempo de búsqueda, sino que también otorgó mayor seguridad a la validez del contenido jurídico analizado, además, su interfaz permitió organizar las normas consultadas en fichas temáticas, facilitando el proceso de análisis, clasificación y referencia normativa dentro del cuerpo del trabajo investigativo.

Para la realización de las entrevistas, se utilizó como grabador la aplicación de Notas de Voz de un iPhone Xs Max, la cual permitió obtener un audio de alta calidad y sin interferencias, asegurando la fidelidad de las respuestas emitidas por los dos jueces entrevistados, dado que ambos informantes proporcionaron una cantidad extensa y valiosa de información, la transcripción completa de las entrevistas resultaba un proceso complejo y prolongado, por ello, se empleó la herramienta de inteligencia artificial NotebookLM Pro, que posibilitó generar una transcripción exacta del audio, respetando la literalidad de las respuestas y eliminando errores de interpretación. Posteriormente, a partir de esta transcripción precisa, se elaboró un resumen con el fin de presentar la información de manera más clara y concisa, evitando que las respuestas ocuparan varias páginas y facilitando así la lectura y comprensión del texto, esta herramienta fue especialmente útil porque trabaja exclusivamente con la información que el investigador le proporciona, garantizando que los resultados sean verídicos y no se contaminen con fuentes externas, aportando un nivel adicional de confiabilidad y eficiencia en el tratamiento de la información.

3.4 Operacionalización de las Variables

TABLA # 6
OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES

TÍTULO	VARIABLES	CONCEPTO	INDICADORES	ÍTEMS	INSTRUMENTOS
LA CONVALIDACION DE LAS ESCRITURAS PÚBLICAS Y LOS EFECTOS JURIDICOS DEL ERROR DE DERECHO	Variable Dependiente Convalidación de escritura pública	El error de derecho es la representación errónea o el desconocimiento de una norma jurídica aplicable a un acto, sus efectos jurídicos varían según el ámbito de aplicación y el tipo de acto afectado, esto acarrea consecuencias desde la ineficacia del acto hasta la convalidación.	Nulidad del acto jurídico	La Convalidación de la escritura publica	Fichas Académicas
			Principio de buena fe	Efectos jurídicos de la convalidación	
				Escrituras públicas	
			Autonomía de la voluntad	Actos que se pueden elevar a escrituras públicas	Fichas Académicas
				Requisitos de fondo y forma de las Escrituras Públicas	
			Variable Independiente Efectos jurídicos del error de derecho	La convalidación de escritura pública es el acto jurídico mediante el cual se subsanan errores o vicios formales en un documento notarial, otorgándole plena validez legal. Este procedimiento asegura que la voluntad de las partes quede correctamente reflejada, garantizando seguridad jurídica y eficacia en los actos celebrados.	Seguridad jurídica
	Diferencias entre la validación y la convalidación				
	La autenticidad documental	Efectos jurídicos del error de derecho			Fichas Académicas
		El error de derecho			
	La fe pública notarial	El error de derecho no viciado			
		Teorías de nulidad según Rene Japiot, Julián Bonnecasse y			
		La nulidad absoluta o de pleno derecho según Bonnecasse			
Nulidad relativa o anulabilidad					
Principios afectados por el error de derecho	Mecanismos Administrativos para Corregir el Error				
Mecanismos Administrativos para Corregir el Error					

Elaborador por: Elizabeth Párraga y Dayra Cáceres (2025)

CAPÍTULO IV

4.1 Análisis, Interpretación y Discusión de Resultados

ENTREVISTAS

Nombre del entrevistado: Dr. Eduardo Benavides León

Fecha de la entrevista: martes 14 de octubre de 2025

Lugar de la entrevista: Consejo de la judicatura

Hora de la entrevista: 12:00

Cargo del funcionario: Juez

1.- El artículo 1468 del Código Civil establece que el error de derecho no vicia el consentimiento, mientras que los artículos 13, 721, 2197 y 2199, mencionan que el error de derecho si vicia el consentimiento, ¿Esta discrepancia normativa dificulta la aplicación uniforme en los procesos de convalidación de escrituras públicas?

No existe una contradicción real entre las normas, sino una diferencia en el significado de la palabra derecho utilizada en el contexto de cada artículo, la palabra derecho tiene dos significados esenciales.

1. Derecho como sistema jurídico, Normatividad, Se refiere al ordenamiento jurídico, incluyendo la Constitución, la ley, los instrumentos internacionales, la jurisprudencia, y la doctrina. El Artículo 1468, el error sobre un punto de derecho no vicia el consentimiento, y el Artículo 13, la ley se presume conocida por todos y su ignorancia no excusa a persona alguna, se refieren a este sentido. En este ámbito, el error de derecho no puede viciar el consentimiento, ya que la ley se presume conocida. Estos errores, como la invocación equivocada de una norma en un contrato, podrían ser subsanables, e incluso los jueces están obligados a suplir u corregir los errores de derecho de las partes dentro de un proceso judicial.

2. Derecho como facultad o exigibilidad, Se refiere a la potestad o facultad que tiene una persona de exigir el cumplimiento de una obligación, los artículos 721, 2197, y 2199 se

enfocan en este sentido, la exigibilidad de una obligación. Por ejemplo, si una parte cree que está celebrando un arrendamiento y la otra una compraventa, se produce un error en cuanto al derecho como facultad u obligación. El Artículo 721, al referirse al error en materia de derecho como presunción de mala fe, tiene lógica bajo este enfoque, pues la naturaleza de las obligaciones que se contraen se opone dado que el enfoque de los artículos es distinto, normatividad vs. exigibilidad de obligación, el juez concluye que no hay una discrepancia que dificulte la aplicación uniforme, siempre que se distinga el sentido de la palabra, derecho, que se invoca en la norma.

2.- Desde su experiencia como juez, ¿Qué tan frecuente en un lapso mayor o menor de uno a dos años, se manifiesta en la práctica judicial el error de derecho en escrituras públicas, y de qué forma esto genera dificultades en el que hacer judicial?

No ha tenido una experiencia particular con casos de nulidad que se centren en el error de derecho en el ámbito subjetivo, confusión sobre la naturaleza del acto, como arrendamiento versus compraventa, en sus 12 años de ejercicio como juez. Sin embargo, aclara que es fundamental diferenciar entre la, nulidad del acto o contrato, y la nulidad de la escritura pública, el instrumento formal que contiene el contrato.

Actos de Nulidad Comunes, sí ha tenido muchos casos de nulidad de escrituras públicas, pero generalmente se relacionan con la falta de cumplimiento de los requisitos esenciales para la validez de un acto o contrato capacidad, consentimiento. Por ejemplo, casos donde se discute la capacidad, de firmantes ancianos o personas que estaban en un estado de salud grave, como en coma, al momento de firmar, dificultades, opciones tácticas. La dificultad radica en la prueba, ya que todo acto o contrato se presume válido.

A menudo, es más fácil para los abogados probar la nulidad del instrumento, la escritura pública por incumplimiento de formalidades notariales, como no estar en el protocolo, que probar la nulidad del acto, contrato por falta de capacidad o consentimiento. Error de derecho en el texto formal, un error de derecho en el texto de la escritura pública, invocar un artículo equivocado de la ley notarial o del contrato, no implicaría necesariamente la nulidad del acto o del instrumento, ya que las causales de nulidad son taxativas.

3.- Dado las contradicciones que surgen en entre el artículo 1468 y los artículos 13, 721, 2197 y 2199, en el contexto del error de derecho, ¿En qué criterios o principios se apoyan para ponderar controversias jurídicas que plantean en este marco?

El juez reitera que, bajo su concepto, no existe realmente una contradicción entre las normas debido a los diferentes enfoques de la palabra, derecho.

No obstante, el criterio fundamental para ponderar cualquier controversia jurídica relacionada con este marco es el, principio general de la prueba. El juez exige que se pruebe cómo ese error de derecho, especialmente en el ámbito subjetivo, facultad u obligación, afectó la validez del acto o contrato. Si la parte no logra probar lo que pretende, su solicitud será rechazada

4.- ¿Ante esta contraposición normativa que propone usted para poder resolver casos que giren entorno a esta problemática?

No presenta una propuesta para resolver la contraposición normativa, porque, bajo el ámbito de interpretación que desarrolla, distinguiendo entre el derecho como normatividad y el derecho como exigibilidad, facultad, él no considera que exista tal contraposición normativa.

5.- ¿En el caso del error de derecho y las escrituras públicas como debería valorarse la intervención de los notarios en sede judicial?

El notario es un órgano auxiliar de la función judicial y su rol es dar fe pública de la celebración de actos y contratos para que surtan plenos efectos jurídicos, siempre y cuando la ley así lo determine.

La intervención de los notarios debe valorarse en sede judicial en función de si, cumplieron con su deber, de procurar que el acto o contrato se celebrara sin ninguna circunstancia que pudiera invalidarlo. Obligaciones del Notario. El notario está obligado a verificar que se cumplan los presupuestos generales de todo acto o contrato, tales como la capacidad, el consentimiento, el objeto lícito y la causa lícita. Intervención ante Error de Derecho, si el notario se da cuenta de que existe un error de derecho en el ámbito subjetivo, insisto, la naturaleza y obligación, como la confusión entre una venta y un arrendamiento en el texto, debe intervenir y detener la solemnidad antes de firmar, aclarando la situación. Valoración Judicial, el juez debe valorar, qué tanto el notario pudo y debió haber intervenido, para evitar que ocurrieran situaciones problemáticas.

El juez mencionó ejemplos donde notarios no cumplieron con su deber, como solemnizar la compraventa de una persona que estaba en coma. Reiteró que, bajo su concepto, no existe realmente una contradicción entre las normas debido a los diferentes enfoques de la palabra, derecho. No obstante, el criterio fundamental para ponderar cualquier controversia jurídica

relacionada con este marco es el, principio general de la prueba, ya que el juez exige que se pruebe, cómo ese error de derecho, especialmente en el ámbito subjetivo, facultad u obligación, afectó la validez del acto o contrato.

Nombre del entrevistado: Dra. Sabrina Plúas Barandica

Fecha de la entrevista: martes 14 de octubre de 2025

Lugar de la entrevista: Consejo de la judicatura

Hora de la entrevista: 14:00

Cargo del funcionario: Juez

1.- El artículo 1468 del Código Civil establece que el error de derecho no vicia el consentimiento, mientras que los artículos 13, 721, 2197 y 2199, mencionan que el error de derecho si vicia el consentimiento, ¿Esta discrepancia normativa dificulta la aplicación uniforme en los procesos de convalidación de escrituras públicas?

La jueza respondió que, dado que no existe ninguna contradicción de norma, este supuesto conflicto no afectaría a las aclaraciones y rectificaciones de escritura,

Enfatizó que la forma de rectificar o aclarar una escritura pública es siempre a través de otra escritura pública, lo cual requiere la concurrencia de las partes para suscribirla. A diferencia de los procesos judiciales donde la convalidación la decide un juez, dependiendo de una sola persona, la rectificación de escrituras no puede ser realizada de oficio por el notario, ya que la escritura original refleja la voluntad de las partes.

2.- Desde su experiencia como juez, ¿Qué tan frecuente en un lapso mayor o menor de uno a dos años, se manifiesta en la práctica judicial el error de derecho en escrituras públicas, y de qué forma esto genera dificultades en el que hacer judicial?

La jueza indicó que, en sus 10 años de experiencia en la judicatura, nunca ha tenido un proceso de esa naturaleza, esta baja judicialización se debe a que, como las escrituras son actos de voluntades, las propias partes lo subsanan mediante la rectificación o aclaración en la misma notaría donde se creó el instrumento, No obstante, la jueza hipotetizó que la judicialización podría ocurrir si alguien se beneficia del error de derecho y se niega a comparecer a la rectificación. En ese caso, el afectado judicializaría la acción para que el juez, mediante sentencia, disponga la rectificación o aclaración.

3.- Dado las contradicciones que surgen en entre el artículo 1468 y los artículos 13, 721, 2197 y 2199, en el contexto del error de derecho, ¿En qué criterios o principios se apoyan para ponderar controversias jurídicas que plantean en este marco?

Aunque la jueza no ha tenido un caso de este tipo, si tuviera que resolverlo, la solución se encontraría en el Código Civil. Código Civil como Código Madre, El Código Civil es considerado el código madre, que permite una aplicación homogénea de las demás leyes y es el compendio normativo más perfecto y completo de las leyes ecuatorianas. Principios de Aplicación, toda la solución a la aplicación normativa se encuentra en los primeros artículos del Código Civil, como el Artículo 7, que habla de los efectos y cómo deben atenderse y aplicarse las leyes, problema de la aplicación aislada: La jueza señaló que muchos problemas jurídicos se originan porque los juristas analizan la ley de manera aislada, sin recoger las disposiciones normativas generales del Código Civil

4.- ¿Ante esta contraproposición normativa que propone usted para poder resolver casos que giren entorno a esta problemática?

La propuesta de la jueza es recurrir a los primeros artículos del Código Civil para resolver cualquier problema jurídico. El Código Civil está diseñado para resolver antinomias, contradicciones, o vacíos de la ley. Por ejemplo, establece que ante leyes especiales que se contrapongan con normas generales, se aplicarán las especiales. También rige las normas procedimentales, indicando que estas suelen aplicarse desde el momento en que se expiden, rigen para lo venidero y son de aplicación inmediata.

5.- ¿En el caso del error de derecho y las escrituras públicas como debería valorarse la intervención de los notarios en sede judicial?

La valoración de la intervención notarial dependerá del caso específico y del tipo de error de derecho cometido. Un error de derecho por parte de la notaría puede significar que desconocía la ley o la aplicó incorrectamente, ponderación del error, el desconocimiento de la ley no es una justificación, pero se deben valorar circunstancias particulares, como la vigencia de la norma, si una norma comenzó a aplicarse justo un día antes de la escritura. Falta de justificación: Si la notaría omitió exigir requisitos formales esenciales y de conocimiento obligatorio por su oficio, como la cancelación de las alícuotas en la venta de un condominio, que es una norma histórica, no hay justificación gravedad del error, se debe evaluar qué tan burdo o brusco fue ese error de derecho.

El país posee una vasta y compleja legislación, lo que hace complicado que alguien conozca todas las leyes, por ejemplo, el sistema de búsqueda legal arrojó 84,362 normas relacionadas solo con comercio. Responsabilidad: Frecuentemente, las partes llevan una minuta elaborada por un abogado. Si el abogado incurre en un error de derecho, es probable que la notaría también lo haga. La responsabilidad notarial dependerá de si el error fue una omisión propia de su deber, como no incluir frases obligatorias, o si fue un error inducido o relacionado con la complejidad normativa.

El error de derecho puede acarrear afectaciones de índole civil e incluso penal para los notarios. Sin embargo, no descarto que se puede dar un caso como el que plantean, cuando una de las partes le convenga que se declare nula la escritura, puede judicializar, pero en la práctica eso no se da y yo nunca he conocido de un caso así, el Código Civil es un código napoleónico, y no provee una situación así que repito no es común porque las partes solucionan ante un notario por la voluntad de ambas en solucionar.

4.2 Verificaciones de la idea a defender

El presente trabajo de investigación en su capítulo uno sentó como idea a defender que, las contradicciones normativas entre el artículo 1468 y los artículos 13, 721, 2197 y 2199 del Código Civil, dificultan la aplicación uniforme de los criterios en la convalidación de las escrituras públicas del acto jurídico vinculado por el error de derecho.

En este sentido a través del análisis teórico y revisión documental realizada, se determinó que no existen teorías que aporten de manera significativa a sostener dicha hipótesis, así la normativa consultada no dio sostenimiento a la misma y, con el criterio de los especialistas consultados, se concluye que la idea a defender no se cumple.

En el marco teórico se identificó que la convalidación constituye un acto jurídico mediante el cual se otorga eficacia a otro previamente afectado por una nulidad relativa, siempre que el vicio sea subsanable. Autores como Guillermo Cabanellas y René Japiot coinciden en que la nulidad relativa puede ser corregida mediante actos posteriores o por ratificación expresa, en tanto no se vulneren normas de orden público. No obstante, el Código Civil ecuatoriano, al establecer en su artículo 1468 que “el error de derecho no vicia el consentimiento”, pareciera contradecir otras disposiciones del mismo cuerpo normativo, como los artículos 13, 721, 2197 y 2199, que reconocen los efectos del error en determinados supuestos; esta aparente incoherencia llevó a plantear la idea a defender, sin embargo, el análisis teórico

demuestra que estos artículos no se relacionan directamente entre sí, ya que cada una regula aspectos distintos dentro de la estructura del derecho civil.

El artículo 1468 se refiere al consentimiento como elemento esencial del contrato y niega que el error de derecho lo vicie; en cambio, el artículo 13 se refiere a la obligatoriedad de la ley y a la imposibilidad de alegar su ignorancia como excusa, por su parte, los artículos 721, 2197 y 2199 regulan aspectos relacionados con la nulidad de los contratos y las obligaciones, por lo que su contenido no guarda una relación directa con la disposición del artículo 1468. Esto evidencia que los artículos analizados no actúan de forma coordinada, sino de manera aislada y con propósitos distintos, de allí que la contradicción normativa que se sostenía no exista en un sentido estricto, sino que se produce solo cuando se pretende interpretar estas normas como si tuvieran un mismo ámbito de aplicación.

De acuerdo con la doctrina revisada, la convalidación procede únicamente cuando el vicio que afecta al acto jurídico es subsanable, lo que significa que, aun existiendo un error de derecho, este no siempre produce nulidad, sino que puede ser corregido mediante la ratificación o la voluntad posterior de las partes, en ese sentido, el error de derecho no se convierte en un obstáculo para la validez del acto, sino en una circunstancia que puede ser valorada dentro del principio de buena fe; por ello, los autores mencionados no conciben que la contradicción normativa limite la aplicación de la convalidación, sino que entienden que la norma debe interpretarse en favor de la eficacia del acto jurídico.

El análisis de las entrevistas realizadas a los jueces permitió llegar a la conclusión que no existe una contradicción real entre las normas estudiadas, sino que la confusión surge del doble significado de la palabra “derecho” en cada artículo. Por un lado, “derecho” se entiende como el sistema jurídico o conjunto normativo, que incluye la Constitución, las leyes, los instrumentos internacionales, la jurisprudencia y la doctrina. Desde esta perspectiva, el artículo 1468 indica que un error sobre un punto de derecho no invalida el consentimiento, mientras que el artículo 13 establece que la ley se presume conocida por todos y la ignorancia de la misma no exime a nadie. Así, el error de derecho no compromete la validez del consentimiento, y cualquier equivocación puede ser corregida por el juez dentro del proceso judicial.

Por otro lado, “derecho” también hace referencia a la facultad o exigibilidad de una obligación. Los artículos 721, 2197 y 2199 se orientan hacia este significado, en el que un

error respecto a la naturaleza de la obligación puede generar conflictos entre las partes, como cuando una cree celebrar un arrendamiento y la otra una compraventa. En estos casos, el error es relevante para determinar la intención y la obligación adquirida, y corresponde al juez evaluar la situación conforme a la exigibilidad de la obligación.

Las entrevistas con los jueces de la provincia de Santa Elena mostraron que la falta de uniformidad en la aplicación del artículo 1468 provoca confusión y una percepción de inseguridad jurídica, dado que la validación o nulidad de los actos depende del criterio individual del juzgador. De manera similar, la Ley Notarial obliga al notario a garantizar la legalidad y la capacidad de las partes, pero carece de criterios precisos sobre cuándo un error jurídico afecta la esencia del acto, dejando al profesional expuesto a decisiones inciertas. Esto evidencia que, aunque la convalidación busca mantener los efectos de los actos subsanables, su aplicación depende más de la interpretación judicial o notarial que de un mandato legal claro.

CONCLUSIONES.

- Se evidenció que la aparente contradicción normativa entre el artículo 1468 y los artículos 13, 721, 2197 y 2199 del Código Civil no constituye una verdadera contradicción, sino que surge de la ambigüedad del término “derecho”, esta confusión se produce al no distinguir claramente entre “derecho” como sistema normativo y “derecho” como facultad o exigibilidad de una obligación.
- El consentimiento puede ser viciado, pero para que este vicio tenga relevancia judicial, debe ser probado ante el juez, asegurando que solo se declare la nulidad o convalidación cuando exista evidencia clara que lo respalde.
- En las escrituras, el error de derecho no es común que vicia el consentimiento, por ende, no se encontró casos donde se establezcan nulidades en escrituras públicas por error de derecho.
- Se tuvo una limitación en las fuentes teóricas sobre la convalidación del acto jurídico vinculado al error de derecho, lo cual dificultó la sustentación doctrinal de la idea a defender.

RECOMENDACIONES.

- Se recomienda a los lectores y operadores jurídicos que, al momento de invocar estas normas, revisen cuidadosamente la terminología de “derecho”, diferenciando su

significado como facultad de exigibilidad de obligaciones y como conjunto normativo.

- Se recomienda a las partes y operadores jurídicos que, al alegar un vicio de consentimiento, recopilen y presenten pruebas sólidas que demuestren la existencia del error, garantizando así la validez de sus derechos y la seguridad jurídica en el proceso.
- Se recomienda a futuros investigadores no enfocar esta problemática en actos jurídicos como las escrituras públicas, donde la voluntad de las partes y las solemnidades del acto son determinantes para su validez, sino más bien, en actos jurídicos donde el contenido normativo sea lo que determine la validez del acto.
- Se recomienda ampliar las fuentes bibliográficas y compararlas con legislaciones extranjeras como Colombia ya que tiene el Código Civil similar al de Ecuador, para fortalecer el respaldo teórico y ofrecer una visión más completa del tema, además de que se puede utilizar jurisprudencia de este país para establecer que la problemática no se ha dado aún en nuestro país, pero a futuro podría presentarse.

BIBLIOGRAFÍA

- Asamblea Nacional. (2008a). *Constitución de la República del Ecuador*.
- Asamblea Nacional. (2008b). Constitución de la República del Ecuador. In *Registro Oficial* (Vol. 449, Issue 20). www.lexis.com.ec
- Asamblea Nacional. (2017). *CODIGO ORGANICO ADMINISTRATIVO*. www.lexis.com.ec
- Asamblea Nacional. (2021). *CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS, COGEP*. www.lexis.com.ec
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2014). Ley notarial. *08 De diciembre, 0*.
- Cabanellas, G. (2022). Diccionario Jurídico Elemental - Guillermo Cabanellas de Torres (2). *Libros Derecho Perú*. <https://drive.google.com/file/d/11KPCu8mBMAXi-2HTgGh0hyk7ExWgXQI7/view>
- Cáceres, F. (2021). *Capacidad de testar: Estudio y jurisprudencial*.
- Castillo, C. (2020). Guía Metodológica de proyectos de investigación social. *Universidad Estatal Península de Santa Elena, 978-9942-8548-5-8*.
- COGEP. (2024). *El procedimiento Ordinario en el COGEP – Derecho Ecuador*.
- Cruz, C. (2019). *Teorías de la personalidad a lo largo de la historia*. <https://www.schilesaludmental.cl/web/wp-content/uploads/2022/06/07.-Teoria-personalidad-a-lo-largo-historia-Cruz.pdf>
- Dzul Escamilla, M. (2020). Aplicación básica de los métodos científicos. Diseño no experimental. In *Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo*.
- Guerrón, B. (2016). El Proceso Contencioso Administrativo en el Código Orgánico General de Procesos (COGEP). *Revista de Derecho, 5*, 273.
- Hernández Sampiere. (2014). Metodología de la Investigación -. *Mac Graw Hill, 6ta. Edición*.
- Méndez Álvarez, Á., Renato, A., & Salazar, M. (2019). *Importancia de implementar un proceso administrativo único para la administración pública*.
- Méndez, C. (2017). Metodología de la investigación. *Limusa*.

- Moreira, V. L. S., & Lescay, B. D. M. (2022). Estrategia didáctica con el uso de títeres para el desarrollo del lenguaje oral en niños de 4 a 5 años. *Revista Científica-Metodológica*, 75.
- MUÑOZ MACHADO, S. (2016). Diccionario del español jurídico. *Boletín de La Real Academia Española*, 96(313).
- Oficial Suplemento, R. (n.d.). *CODIGO ORGANICO DE LA FUNCION JUDICIAL*. www.lexis.com.ec
- Otero, A. (2018). Enfoques de Investigación. *Universidad Del Atlántico*. <https://www.researchgate.net/publication/326905435>
- Pachot Zambrana, K. L. (2018). Derecho Constitucional Comparado. *Derecho Global. Estudios Sobre Derecho y Justicia*, 0(10). <https://doi.org/10.32870/dgedj.v0i10.201>
- Parra, A. M. (2011). *Teoría de las nulidades e ineficacias del acto jurídico*. www.juridicas.unam.mx<http://biblio.juridicas.unam.mx>
- Pérez, L. (2004). *EL ACTO JURÍDICO TESTAMENTARIO. CONTENIDO E INTERPRETACIÓN*. www.juridicas.unam.mxwww.bibliojuridica.org
- Pico Rivera, M. A., & Lescano Galeas, N. V. (2023). Argumentación en la Jurisprudencia vinculante sobre error de derecho respecto a la seguridad jurídica. *CIENCIA UNEMI*, 16(42). <https://doi.org/10.29076/issn.2528-7737vol16iss42.2023pp90-101p>
- Ramírez Atehortúa, C., Hernando, F., & Marie, A. (2016). Metodología de la investigación: más que una receta. *Research M*. <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=322327350004>
- Registro Oficial 46. (2022). *Código Civil*. <https://biblioteca.defensoria.gob.ec/bitstream/37000/3410/1/C%3%b3digo%20Civil%20%28%3%9ultima%20reforma%2014-03-2022%29.pdf>
- Registro Oficial 497. (2019). *Código de comercio*. www.lexis.com.ec
- Registro Oficial 733. (2002). *Ley del turismo*. www.lexis.com.ec
- Vaquero, A. (2015). *Libertad de testar y condiciones testamentarias*. https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/1158_es.pdf

- Vargas, L. (2022). *La Escritura pública*. <https://derechoecuador.com/la-escritura-publica/>
- Venegas Guayasamín, B. A., Balladares Sánchez, , Carmen Elizabeth, Borja Roldán, B. A., & Galarza Castro, C. X. (2024). EL ERROR JUDICIAL DE DERECHO EN EL RECURSO DE REVISIÓN. *CIENCIA UNEMI*, 17(44). <https://doi.org/10.29076/issn.2528-7737vol17iss44.2024pp44-55p>
- Ventura-León, J. L. (2017). ¿Existen los instrumentos válidos? Un debate necesario. In *Gaceta Sanitaria* (Vol. 31, Issue 1). <https://doi.org/10.1016/j.gaceta.2016.09.007>
- Vidal Aparicio, I. F. (2020). Consentimiento en el contrato: causal de nulidad y no de anulabilidad. *Revista Lex*, 3(9), 217–231. <https://doi.org/10.33996/revistalex.v3i9.57>
- Villabella, C. (2015). *Los Métodos en la Investigación jurídica*. https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&opi=89978449&url=https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3983/46.pdf&ved=2ahUKewjs8Iy5w7uQAxXKmbAFHa4YDbsQFnoECBcQAQ&usg=AOvVaw1UIMrG7lSsehku_34LbKU

ANEXOS

ENTREVISTA AL DR. EDUARDO BENAVIDES LEÓN



ENTREVISTA A LA DRA. SABRINA PLÚAS BARANDICA



FORMATO: ENTREVISTA REALIZADA A JUECES DE LA PROVINCIA DE SANTA ELENA

CARRERA DE DERECHO
TRABAJO DE INTEGRACIÓN
CURRICULAR PREVIO A LA OBTENCIÓN
DE TÍTULO DE ABOGADO.



INVESTIGADORAS: DAYRA
CÁCERES Y ELIZABETH
PÁRRAGA.



LA CONVALIDACIÓN DE LAS
ESCRITURAS PÚBLICAS POR EL ERROR
DE DERECHO

OBJETIVO: Determinar, a partir de la opinión de jueces especializados, cómo las contradicciones normativas entre el artículo 1468 y los artículos 13, 721, 2197 y 2199 del Código Civil inciden en la convalidación de las escrituras públicas afectadas por error de derecho, con el fin de identificar criterios jurídicos aplicables para garantizar una interpretación uniforme y coherente en la práctica judicial.

Señores jueces de lo civil: sírvase a responder las siguientes preguntas que permitirán aportar de manera significativa al proceso de trabajo de investigación.

PREGUNTAS

1. Si bien el artículo 1468 del Código Civil establece que el error de derecho no vicia el consentimiento, mientras que los artículos 13, 721, 2197 y 2199, mencionan que el error de derecho sí vicia el consentimiento, ¿Esta discrepancia normativa dificulta la aplicación uniforme en los procesos de convalidación de escrituras públicas?
2. Desde su experiencia como juez, ¿Qué tan frecuente en un lapso mayor o menor de uno a dos años, se manifiesta en la práctica judicial el error de derecho en escrituras públicas, y de qué forma esto genera dificultades en el que hacer judicial?
3. Dado las contradicciones que surgen en entre el artículo 1468 y los artículos 13, 721, 2197 y 2199, en el contexto del error de derecho, ¿En qué criterios o principios se apoyan para ponderar controversias jurídicas que plantean en este marco?
4. ¿Ante esta contraproposición normativa que propone usted para poder resolver casos que giren entorno a esta problemática?
5. ¿En el caso del error de derecho y las escrituras públicas como debería valorarse la intervención de los notarios en sede judicial?